



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

CAMPUS ARAGON

“EL TRASLADO A PETICIÓN DE REOS DEL FUERO
COMÚN DEL DISTRITO FEDERAL A OTRA
ENTIDAD FEDERATIVA”

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
IVÁN ESCUDERO ARZATE

ASESOR: LIC. JUAN JESÚS JUÁREZ ROJAS

MÉXICO

2002

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PAGINACION DISCONTINUA

DEDICATORIAS

*A mi Madre Querida:
Señora Irma Arzate Martínez*

Por haber sembrado en mi la disciplina, el orden y el trabajo, así como el cariño por las cosas que se emprenden, sin importar que estas sean miradas con desdén. Quiero que sepas que te amo y que la vida recompensa cuando uno menos lo espera, aunque a veces nos desesperemos, siempre hay fe, y a pesar de que la vida continúa con opresores y víctimas, dependerá siempre de cada quien determinar su destino, para mi eres una gran mujer, que tícidamente me enseñó a vivir a contra corriente. Gracias por la vida y por creer en mi. Espero que la vida te recompense como te lo mereces, pero si no es así, quiero que sepas que te necesito aquí, luchando y apoyando a tus hijos, como siempre lo has hecho, y que yo estaré contigo en todo momento, admiro tu tenacidad en la vida y tu esfuerzo por continuar ante los embates, quisiera cambiar esto por tu felicidad pero no es posible, únicamente te entrego parte de tu propio trabajo, y por tanto considéralo tuyo. Eres un ser que me enseñó a ser un hombre y a entender el sufrimiento de las mujeres.

*A mi Esposa Amada:
Verónica Tirado Aguilar*

Vero esta humilde obra no te la puedo dedicar porque es tuya, como lo es mi corazón, quisiera decirte tantas cosas, que tengo miedo de que falte alguna, te admiro y te respeto como mujer, siempre has sido para mi un motivo para seguir luchando, debo decirte que sin tu ayuda el camino hubiera sido más difícil y arduo, y quizás estaría en el camino sólo y confuso, reconozco tu dedicación que has desempeñado conmigo, la considero invaluable, además quiero que tengas presente que nunca te dejaré de amar, aun cuando las cosas no funcionen como deberían, gracias por empeñarte en hacerme un hombre de bien, se que la tarea no ha terminado y que el sendero es largo y sinuoso, pero siempre esperare que cuando culmine tu estés ahí, los sueños compartidos y su materialización son la obra conjunta de seres que tienen un rumbo en común, ahora más que nunca se actualiza aquella frase de Freeman Dyson, "De que te sirven los triunfos, si no tienes con quien compartirlos", y yo espero siempre compartir lo que tengo contigo, aunque a veces no me alcance para colmar tu felicidad. No olvidare jamas las promesas que te hice, y si de alguna manera pudiera darte lo que anelas, piensa que a nadie se le ha otorgado el poder de lo absoluto, aun así, gracias por confiar en mí y compartir un espacio y un momento en este universo conmigo. Te amo.

*A mi Adorada Hija:
Giovanna Gabriela Escudero Tirado*

Eres mi gran aliciente en la vida, te dedico este trabajo como un simbolo de motivación en tu vida, y que algún día puedas llegar a esta meta, te amo, y deseo que tengas el carácter para decidir, pues de ello sabrás, dependerá que el futuro no sea tan incierto, quiero que sepas que siempre te apoyare y que nunca defraudes la confianza de aquellos que han creído en ti, no se como expresar el sentimiento que me invade cuando veo tu sonrisa, o cuando me percato de tu nobleza y tu gran bondad, tengo fe en que serás una gran mujer, y cuando llegue ese día, no será el papa más feliz sobre la tierra, porque ya lo soy, y eso se debe a ti, confío en ti ciegamente porque me has demostrado gran capacidad, pero sobre todo me has enseñado que tienes un gran espíritu, gracias por hacerme la vida más feliz.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

*A mi Querida Tía
Gloria Arzate:*

Este trabajo también se debe a ti, por tenerme paciencia y haberme apoyado en el curso de mi vida, si existe alguien que se equipare a mi ángel de la guarda, esa eres tú, te dedicó este trabajo como una muestra de que tus enseñanzas tuvieron fruto y que siempre fuiste un ejemplo para mí, te quiero, admiro y te respeto por lo que eres. Gracias por estar cuando lo necesite, y por tener ese gran corazón para con los demás, algún día espero compensarlo.

*A mi Hermana del Alma:
Carolina*

Por tu cariño y comprensión, y también por los momentos difíciles que vivimos, te amo y quiero que sepas que este logro igualmente es tuyo, no te dejes vencer aunque parezca que las fuerzas te abandonan y sientas que te has quedado sola, no te rindas, porque tú también tienes que demostrarme algo, te llevo en el alma para siempre.

*A mi Hermana del Alma:
Diana Bertha*

Juro que cambiaría tantas cosas porque estuvieras aquí, pero lo único que puedo hacer por el momento es desear que estés bien de salud, y dedicarte este trabajo como símbolo del esfuerzo de esta familia, te amo donde quiera que estés.

*A mi Hermana del Alma:
Virginia*

Gracias por confiar en mí y por ser como eres, eso me ayudo a llegar a esta meta, forja el cariño y el temple en tus hijos, de quien espero, algún día puedan darte esta satisfacción, nuevamente gracias por tu ayuda y por compartir las lágrimas y las risas, este trabajo también es tuyo.

*A mi Hermano Querido:
Francisco*

Aunque hasta no te haya gustado este camino, debo decirte que este trabajo es parte de ti, por que lo inicié pensando en los sueños e ilusiones que en algún momento de tu vida expresaste, estoy orgulloso de ser tu hermano y me siento agraciado de serlo, sin yo logre llegar aquí, de igual manera espero que tu llegues a tu meta, te deseo de todo corazón que algún día puedas lograr tu cometido, y si para eso me necesitas cuenta con ello. Gracias, te quiero.

*A mi Hermano Querido:
Mario*

Que más puedo decir, eres más joven que yo, y me has servido de ejemplo, también te dedico esta pequeña obra como muestra de que el trabajo y el empeño marcan el derrotero del triunfo, gracias por confiar en mí y por tener el gusto de ser tu hermano, te quiero mucho y también tengo fe en que algún día puedas lograr tu meta.

*A mi Hermana del Alma
Graciela*

Te dedico este trabajo porque te quiero, debes saber que tengo fe en que algún día arribes a esta meta; no importa cuantos escollos te ponga la vida, si tienes el carácter para seguir, y aunque el trayecto de este camino fue escarpado, siempre pense en todos mis hermanos, a quien nunca quiero defraudarlos, y cuando me saltaban las fuerzas o los recursos, sólo pensaba que no podía fallarles, al fin lo logre, por lo cual tengo esperanza de que algún día tu también llegues. Empieza por creer en ti. Te quiero.

*A! Doctor:
Daniel Aguilar Angeles*

Gracias por ayudarme, cuando lo necesite fue como un padre, y eso me ayudo a enmendar el camino, ahora aquilato sus consejos y regaños, este trabajo también se lo dedico a usted. Lo admiro y lo respeto, que tenga suerte y que siempre le vaya bien. Sabe una cosa, nunca fui un hombre al agua, porque cuando intentaron arrojarme por la borda, ya no estaba ahí, me quede en la isla de las ilusiones, esperando que algún día fueran por mí, y como nunca llegaron aprendí a nadar para sobrevivir, ahora no temo embarcarme en alguna odisea en busca de mis sueños.

*A mi Tíos Lourdes y Rogaciano, así como a mi abijado Izrael y mi prima Daniela:
Les dedico este pequeño trabajo, por compartir parte de mi vida y por ser tan amables conmigo, no olviden que las esperanzas nunca son vanas, lo inútil es dejarse llevar como hojas por el viento. Les quiero y les doy las gracias.*

*A mi abuela:
Francisca*

También te dedico esta humilde obra, como una prueba de que los logros parten de la voluntad de las personas, y que el tiempo se lleva el pasado, aun cuando a veces la ventisca nos recuerde lo lejos que caminamos y lo difícil que fue, te quiero.

*A mis sobrinas:
Donovin, Gonzalo, Oscar, Brayán, Brandon, Naómi, Aide, Gerardo, Sarahí, Moisés y los aún no presentes:*

Les ofrezco este trabajo como un ejemplo de lucha y aferramiento por las cosas que se quieren, nunca abandonen sus sueños, pues de ello se alimenta el espíritu, cuando sientan caer piensen que tienen en mí a un amigo. En lo más profundo de su pequeño ser, se que luchan y que se esfuerzan por alcanzar lo inimaginable, no retrocedan jamás en su objetivos, los quiero mucho.

*A mi suegra y cuñadas:
Señora Ofelia Aguilar Gallegos, Margarita, Araceli y Gabriela*

Por sus amables atenciones y gran bondad, les dedico este trabajo, principalmente a usted señora Ofelia, sin su ayuda hubiera sido más difícil, gracias por ese apoyo incondicional, la respeto y la aprecio.

*A mi Cuñado
Rubén Tirado Aguilar*

Gracias por todo.

*A mi cuñada:
Rocío Tirado Aguilar*

Gracias por todo.

A la mi querida Universidad Nacional Autónoma de México:

Mi querida universidad, por siempre te llevaré en el corazón y en el alma, gracias por haberme permitido instruirme en tus aulas, algún día espero compensar todo lo que me diste, con orgullo exhibo tu símbolo y tus enseñanzas. Y seguiré esforzándome para que nunca te avergüences de mí.

A mi Asesor:

Maestro Juan Jesús Juárez Rojas:

Gracias por extender su mano y ayudar a un descarriado, espero no defraudar su trabajo, sus observaciones, consejos y atenciones, agradezco infinitamente que haya tenido un poco de tiempo para culminar este trabajo.

Al Maestro:

Sergio Fidel Flores Muñoz:

Por sus enseñanzas, su amistad y comprensión, le dedico este trabajo, gracias por compartir su sapiencia y su tiempo con un necio, lo aprecio, admiro y lo respeto, y que logre llegar a donde se propone, tengo fe en usted, suerte.

A la Maestra:

Maria Guadalupe Duran Alvarado

Esta obra es también de usted, gracias por su apoyo y por sus enseñanzas. Un amigo muy querido me dijo un día "A veces no tenemos ningún control y las fuerzas de la vida nos agarran con entera libertad", no comprendí aquello porque no era mi momento, cuando lo fue no supe que hacer, sin embargo, estoy aquí para recordarlo con la sabiduría que da sobrevivir a tales circunstancias, aunque las cosas aparentan ser como parecen, siempre es bueno considerar lo que es y lo que no es, recuerde que tiene en mí a un amigo que la aprecia y la valora por lo que es, le deseo suerte y que no ceda ante los infortunios, por más que estos sean imbatibles.

A la Maestra:

Cecilia Licona Vite:

Gracias por ayudarme y por compartir su sapiencia, la estimo y la respeto, espero que siempre guarde esa motivación para enseñar.

A la Maestra:

Martha Rodríguez:

Gracias por sus consejos y enseñanzas, también la aprecio.

·A mi ·Amigo:

Miguel Martín Barreto García.

Este trabajo es parte de un sueño alcanzado, que se forjó en aquellas pláticas que tanto disfrutamos, aunque a veces no entiendas y seas un nevío como yo, te quiero muchísimo y te respeto, has sido un hombre que también ha luchado a contra corriente, y eso también lo admiro, te dedico esta humilde obra como parte de aquellos sueños que compartimos y que aun ahora seguimos discutiendo, no importa donde estemos o cuanto tiempo nos alejemos, siempre estas presente en mis recuerdos. Gracias por tus consejos y tu apoyo, sin ellos quizás no hubiera llegado. Y también a tu esposa María Claudia Luengas Guzmán, le doy las gracias por ser tan amable y por brindarme su apoyo y consejos, creo que después de todo este tiempo, aun no debe ceder ante este objetivo, pues más vale tarde que nunca.

·A mi ·Amigo:

Jorge ·Alberto López Gutiérrez

Eres lo que no esperaba, y eso me hace feliz, los ideales nos unen y las inquietudes nos alimentan, eres sangre de mi sangre y carne de mi carne, eres mi hermano, gracias por interesarte y preocuparte por mi, al llegar a esta meta me siento complacido de haber compartido contigo clases, disertaciones, política, sueños, y otras tantas cosas, creo que la vida te ha recompensado y a mi de tenerte como amigo, gracias por tu ayuda y tus consejos; arriba como me lo dijiste, sin embargo, se que aun falta mucho que recorrer, pero aquí estoy, tarde y pisándote los talones, me da gusto saber que eres una persona talentosa y madura, quiero que sepas que he aprendido mucho de ti, y que lo más importante de todo es que has hecho que rescate lo que había olvidado, cuando las fuerzas ya no me respondían ahí estabas, gritándome, presionándome y motivándome a seguir, te admiro demasiado y te quiero, te deseo felicidad y te pido que no me defraudes, gracias por todo amigo.

·A mi ·Amiga:

Mariana ·Abigail Nader Rendón.

Me da gusto que seas una mujer con estrella y también con capacidad, de corazón te ofrezco mis respetos y te doy las gracias por tu ayuda, gracias por cooperar para que pudiera llegar a esta meta.

·A mi ·Amigo:

Espartaco ·Abraham Rivera Garfías,

Debo darte las gracias por los momentos que compartimos y que tanto bien me hicieron, tu ayuda siempre fue importante y me enseñaste tícidamente muchas cosas, si yo no me he rendido, tampoco tu lo has, no olvides recordar lo que un día trazamos en el horizonte, esto aun no termina y yo tengo fe en que podrás continuar, te dedico este trabajo como muestra de amistad y de cariño, recuerda tus ideas y tus sueños, y ten presente que éstas nunca serán si abandonas el esfuerzo que cada una requiere, gracias amigo, también te admiró. Gracias por todo a Miguel, Julieta y a tu señora madre María Luisa Garfías Villafuerte, los aprecio de corazón.

A mi Amigo:

Abraham Antonio López

Este libro parece la panacea para aliviar todo el pasado, sin embargo, no lo es, únicamente es el esfuerzo recompensado del trabajo y la disciplina, no obstante, quiero dedicarte esta humilde obra como parte de la materialización de los sueños y de las esperanzas, te quiero muchísimo y espero que algún día puedas llegar a este objetivo, no creas que fue fácil, siempre salta la liebre cuando menos lo esperas, pero aun así, debes esforzarte por ser lo que quieres, pues de eso dependerá que no seas un hombre frustrado y con desesperanza. Te deseo que llegues a donde te lo propones, confío mucho en ti.

A mi Amigo:

Paulo Cesar Granados Romero.

Cuando dijiste que era tu hermano me llenaste de gozo, porque eres una persona que me ha ayudado mucho, gracias por ayudarme a terminar este trabajo y por preocuparte por mi, hay cosas que no se pueden decir con palabras, también te aprecio y te respeto, que sigas cosechando triunfos. Hermano, te quiero.

A mi Amigo:

Enrique Sepulveda Avila

Poco tiempo es demasiado para conocerte, gracias por tu ayuda y tus consejos, permíteme que salga ese hombre admirable que llevas dentro, creo en ti, no me defraudes, te quiero.

A mi Amigo:

Juan Antonio Sánchez Orozco

Cuando hayas encontrado lo que no has hallado, sabrás que la vida no es tan amarga como la miel, por todos esos años de reflexión y por tu gran amistad, te doy las gracias por ayudarme a ser mejor persona, espero que también llegues a esta meta, te lo deseo de todo el corazón.

A mi Amigo:

Edgar Hernández Hernández

Gracias por confiar en mí.

A mi Amiga:

Nancy Lara Mercado

No debes seguir esperando a que el cielo te arroje limones, aprende a hacer limonada sin tal circunstancia, gracias por todo y que también llegues a esta meta.

*A mi amiga:
Liliana Silva Martínez*

Gracias por soportarme, y por ayudarme a ser mejor, te deseo que llegues a esta meta pronto y no cargues más con las cadenas.

*A mi amigo:
Mauricio*

Gracias por todo y que también llegues a esta meta pronto

*A mi Amigo:
Humberto Flores Nuño*

Gracias por todo, y por que siempre fuiste un gran amigo, te dedico este trabajo.

*A mi Amiga:
Mayra Adriana Carrillo Medrano*

No vuelvas a cometer el mismo error, no siempre se sale uno con la suya, gracias por tu amistad, que llegues pronto a esta meta.

*A mi Amigo:
Miguel Morales Monter*

Gracias por ser mi amigo, espero que la vida nos permita seguir en el mismo barco.

*A mi amigo:
Bogar Cigarrou Nicoletti*

Gracias por todo, espero que llegues pronto a esta meta.

Y a todas mis demás amigas y amigos

Juan Carlos Cano Terwogt, Jorge Gabriel Reyes Robledo, Yisel Varela de Moya, Gerardo y Gabriel Moreno Olmos, Miguel Angel Rivera Silva, Guadalupe Vilchis, Eloisa Vargas, Mario Eugenio, Beatriz Méndez, Hilda Fabian, Jorge José Salgado, Minerva Lara, Javier Jiménez, Connie, Daniel Medina y Juan Manuel de la Orta.

Gracias por su amistad y cariño y por que confiaron en mi.

ÍNDICE

página

INTRODUCCIÓN.....1

CAPÍTULO 1

PRECEDENTES HISTÓRICOS

1.1 En la época antigua.....1

1.1.1 Hebreos.....5

1.1.2 Grecia.....5

1.1.3 Roma.....5

1.1.4 Antiguos Tratados Internacionales Sobre Extradición.....10

1.2 En México.....12

1.2.1 Durante la época colonial.....13

1.2.2 Etapa Independentista.....15

1.2.3 Época Contemporánea.....16

1.3 Ley Reglamentaria del artículo 113 de la Constitución Federal de 1857.....21

1.4 Ley Reglamentaria del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....25

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO 2

MARCO TEÓRICO LEGAL DEL TRASLADO

2.1 Etimología y Concepto.....	33
2.2 Observaciones a los artículos 18 y 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	37
2.2.1 Artículo 18.....	38
2.2.2 Artículo 119.....	49
2.3 Insuficiencia en la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.....	53
2.4 Los Convenios de Colaboración.....	56
2.5 Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal....	62
2.6 Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal.....	67

CAPÍTULO 3

LA EXTRADICIÓN INTERNACIONAL

3.1 Antecedentes.....	71
3.2 Extradición Internacional.....	73
3.2.1 Fuentes de la Extradición.....	77
3.2.2 Formas de Extradición.....	78
3.2.3 La Reextradición.....	79
3.2.4 Naturaleza Jurídica de la Extradición.....	80
3.2.5 Los Sistemas Procedimentales.....	81
3.2.6 Procedimiento.....	83
3.3 El Tratado sobre la Ejecución de Sentencias Penales.....	88
3.3.1 Ejecución e Indulto.....	93
3.3.2 Cláusulas Finales.....	93
3.4 Algunos Tratados sobre Ejecución de Sentencias Penales suscritos por México.....	97

CAPÍTULO 4

EL TRÁMITE DE TRASLADOS A PETICIÓN DE REOS DEL DISTRITO FEDERAL A OTRA ENTIDAD FEDERATIVA

4.1 Su naturaleza jurídica.....	104
4.2 Procedimiento.....	107
4.3 El principio de legalidad.....	116
4.4 Elemento sustancial para la readaptación social del interno.....	123
4.5 El derecho del interno a conservar sus relaciones familiares.....	128

CAPÍTULO 5

SUGERENCIAS AL MARCO LEGAL SOBRE EL TRASLADO SOLICITADO POR EL INTERNO DEL FUERO COMÚN DEL DISTRITO FEDERAL A OTRA ENTIDAD FEDERATIVA

- 5.1 Propuesta de reforma al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....139
- 5.2 Propuesta de reforma al artículo 3° de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.....145

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

Toda relación humana es importante para el buen desarrollo emocional y personal del individuo, situación que se traduce en efectos positivos para la sociedad y por ende, en la creación de conductas moralmente aceptadas para la convivencia de una sociedad sana, máxime si está se establece directamente con la familia. Estudios en antropología, sociología y psicología han demostrado la importancia de las relaciones humanas y su trascendencia en el desarrollo humano, tan es así, que todas las personas se identifican con un grupo social determinado, primordialmente con la familia o bien con la colectividad del lugar en que se desarrolla o con aquel grupo humano con el que haya establecido lazos de afecto, reconocimiento o pertenencia, así como respeto hacia un grupo determinado, consolidando su identidad y valores morales para con los demás.

Nuestra naturaleza humana nos ha hecho gregarios, por lo que rechazamos el aislamiento. Cuando una persona se encuentra sola ante su entorno, crea sentimientos adversos contra los demás, principalmente si se le confina en un lugar hostil, por ejemplo, en los llamados centros de readaptación social, sitio que regularmente engendra en el individuo valores antagónicos a los moralmente aceptados. Razón por la cual estas personas se comportan con mucha suspicacia ante los demás, incubándose en su alma un rencor contra la sociedad, entonces ya no les importa el dolor ni el daño que causen, pues su única finalidad es sobrevivir y continuar delinquiendo a consta de lo que sea. Considerando que esta personas en la mayoría de los casos, son desconfiadas de todos los que le rodean. La familia es considerada entonces como un elemento relevante para

intentar la tan anhelada readaptación del interno, en consecuencia, representa un papel insustituible, toda vez que proporciona a la persona la identidad, comprensión y afecto que necesita. Factores sustanciales para el tratamiento de los que compurgan una condena y que son considerados como un proyecto de rehabilitación social.

Es importante procurar que aquellos que se encuentran privados de su libertad, mantengan sus relaciones familiares, claro es que éstas pueden encontrarse con obstáculos materiales o legales, por lo que su trámite debe ser establecido de forma expresa. En mis diversos avatares por el reclusorio preventivo varonil norte, lugar en que presté mi servicio social y posteriormente en el desempeño de mi trabajo en la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal, me percaté de la problemática que en materia de traslados interestatales existe, es decir, las peticiones formuladas por familiares o internos recluidos en establecimientos penitenciarios del Distrito Federal, para ser trasladados a otra entidad federativa, en virtud de que su familia reside en ese territorio o porque es su lugar de origen. Trámites que son llevados a cabo sin la debida fundamentación jurídica, situación que deriva de la ausencia de regulación en este rubro. Ya que los oficios girados por las instituciones involucradas, se limitan a simples solicitudes de anuencia de cupo, documentos que son tramitados, sin el debido fundamento sine qua non, hecho que significa incertidumbre jurídica y un quebranto al principio de legalidad constitucional.

En múltiples ocasiones se recibieron oficios de autoridades administrativas, de otras entidades federativas, solicitando anuencia de cupo para internos o internas, mismos oficios que tampoco fundaban su petición, sino únicamente invocaban

convenios de colaboración, que no tenían relación con el asunto, o bien ni siquiera fundaban su solicitud. El obstáculo jurídico que significa la carencia de una regulación federal, para esta clase de traslados, implica una gran dilación en el trámite del traslado, que en algunas ocasiones se extiende a más de un año, circunstancias que desaniman a los internos y familiares, e impiden que se fortalezcan las relaciones familiares tan necesarias para implementar un buen tratamiento readaptatorio.

Cabe destacar, que el traslado en estudio significa entre muchas cosas, abatir parte de la gran población que se encuentra en los centros de reclusión del Distrito Federal, acercar a los internos o internas con sus familiares o al lugar de su origen, robusteciendo su identidad, así como depositarlos en el ámbito al que pertenecen y coadyuvar de alguna forma con su readaptación social, de lo anterior, es de inferirse que el procedimiento para llevar a cabo el traslado en comento, no puede quedar sin regulación, principalmente en que éste sea establecido como un derecho, lo cual derivaría en establecer un elemento de suma importancia para paliar un poco la pena que se les ha impuesto, porque una vez estando dentro de esos lugares, lo primero que taladra el alma de una persona es la soledad.

Asimismo, reconozco que el cambio de los reos a su estado natal, no es una panacea para readaptar a los internos, pues son muchos los aspectos que están en juego en el tratamiento de readaptación, los cuales no surten los efectos esperados, sin embargo, a pesar de los magros resultados no es conveniente que éstas personas condenadas queden sin poder regresar a su lugar de origen, pues sería echar por tierra todos los proyectos y deseos que el espíritu humano

contempla para resolver lo que aqueja en el caso concreto. En esta época en que los derechos humanos son consagrados como factores para la sana convivencia y armonía de la sociedad, subsanar esta cuestión es un aliciente para poder sobrellevar la rutina diaria en esos establecimientos, que sólo aquel que ha vivido la experiencia de la reclusión puede transmitir el dolor y la pesadumbre que se respira por doquier, que hoy en día es lo más parecido al infierno que Dante Alighiere concibiera. Siempre y aun después de perderlo todo, son los orígenes lo que nos mantiene firmes ante la adversidad.

El retorno al origen es una búsqueda del hombre de todos los tiempos, porque éste es el que no proporciona sentido de pertenencia y seguridad, factores esenciales que dan firmeza y consolidan la identidad de las personas. La relación que se establece entre las personas o entre éstas y un territorio determinado, forjan familias, comunidades, sociedades y luego naciones. Principalmente los vínculos familiares son aquellos que más nos fortalecen como seres humanos; la naturaleza social que aflora en cada uno de nosotros, nos lleva a buscar a nuestros congéneres, en tal razón, es la familia la que se erige como un bastión para el reo, que estando dentro de un centro de reclusión, en donde únicamente vale su precaución, inteligencia y la ley del más fuerte, es esta institución la que lo reconforta y lo mantiene con el anhelo de rectificar el mal camino tomado.

Autoridad y poder es un binomio inherente a las instituciones el Estado, es necesario entonces que los actos ejecutados por éstas sean regulados, a efecto de prever violaciones a los derechos de los gobernados, la legalidad en los actos de autoridad no debe de faltar nunca, pues la confianza que la sociedad confiere a sus órganos públicos, resulta en ocasiones mancillada por la ausencia de

regulación. El respeto a los derechos y obligaciones son aspectos que conforman una sociedad cada vez más civilizada, la ejecución de actos discrecionales por parte de las autoridades, en más de las veces lleva a sembrar la desconfianza en los gobernados, principalmente si estos afectan desfavorablemente su esfera jurídica. En la actualidad los sistemas jurídicos más eficientes, son aquellos que han previsto respetar de manera efectiva, los derechos naturales del ser humano, difícilmente puede desarrollarse un sistema, que no garantice la seguridad y legalidad de los actos de las instituciones.

En el primer capítulo se menciona parte de la historia de las prisiones y la ejecución de las penas, lo que se adhiere evidentemente a la situación de los reos y, por consiguiente, a los traslados de los mismos. Desde la época antigua hasta nuestra era, los destierros, transportaciones o transferencias de reos, eran figuras vinculadas a los traslados de reos, no obstante, la finalidad que tenían era la de alejar, castigar y poblar las tierras lejanas. A partir de la colonización se practicó esta clase de traslado, llamado transportación, dichos traslados posteriormente tomarían la forma de lo que después se conocería como extradiciones internacionales.

Durante la incipiente época contemporánea, se fue concibiendo el derecho penitenciario; que en México tales disposiciones estuvieron sin cambios, por más de 70 años, al entrar la década de los setenta, se retoman teorías y se efectúan cambios en materia legislativa, así como la creación de establecimientos de reclusión.

En el capítulo segundo se estudia el marco normativo, que se relaciona con los traslados materia de este trabajo, con lo cual se muestra la carencia y lagunas relativas al asunto, de tal manera, que los traslados foráneos están comprendidos solamente en el ámbito del Distrito Federal, sin embargo, se carece de una regulación federal que determine competencia, condiciones y requisitos, que generen certidumbre en su procedimiento, a efecto de lograr la consumación deseada.

Por lo que respecta al capítulo tercero, se trata lo concerniente a la extradición internacional, requisitos y condiciones que actualmente se requieren para llevar a cabo dicha extradición, así como algunos tratados importantes celebrados por México, además de lo que hoy se concibe como tratados en materia de ejecución de sanciones penales.

En cuanto al capítulo cuarto, se ocupa de la tramitación de la solicitud de traslado a otra entidad federativa, emitida básicamente por el interesado o un familiar, analizando el procedimiento y la legalidad inherentes, que deben existir en los actos de autoridad, considerando actualmente que el traslado es un factor, muy importante para la readaptación social del reo, derivado de sus relaciones familiares.

Finalmente en el último capítulo se pretende aportar sugerencias, que lleven a una reforma legislativa que contemple el traslado, estableciendo la regulación que hasta el día de hoy no existe, misma que contemple las hipótesis más comunes, así como el procedimiento que debe seguirse por todas las instituciones, mediante una Ley Federal. Cabe mencionar, que la reforma al

artículo 18 Constitucional, añadiendo un sexto párrafo, relativo a los traslados de reos a su domicilio, fue posterior al registro de mi tema de tesis, lo cual implica la viabilidad y necesidad de mi propuesta.

CAPÍTULO 1

PRECEDENTES HISTÓRICOS

1.1 EN LA ÉPOCA ANTIGUA

Quiero iniciar esta exposición precisando varias cosas, en primer término manifestarles que los testimonios del asunto en estudio son exiguos, no obstante, deberé señalar que la historia de los traslados de reos esta vinculada a la historia de las prisiones y por supuesto a la aplicación de la pena. En segundo término, que los precedentes aquí citados serán aquellos que se encuentren directa o indirectamente relacionados con los antecedentes históricos de las prisiones, reos y su situación dentro del supuesto en comento, por último debo decirles que la materia que hoy nos ocupa y que significa un punto crucial en el desarrollo de los sistemas penitenciarios en México, ha sido relegada durante mucho tiempo, de hecho la aparición de la prisión en sentido estricto tiene lugar en el siglo XVI, pero será abandonada parcialmente en los dos siglos subsecuentes. Posteriormente y hasta nuestros días el régimen que predomina en las cárceles del mundo es decepcionante, tan es así que desde el siglo XIX, ya se apreciaba la aplicación de la pena, en relación a la justicia que se impartía, *"Decidme cuál es el sistema penitenciario de un pueblo y os diré cual es su justicia"*, pensaba la Penitenciarista española Arenal Concepción en el siglo XIX.¹

¹ NEUMAN, Elias, *Prisión Abierta*, Edit. Pannedille, Buenos Aires, 1971, p. 42.

La historia de la prisión difícilmente puede separarse de la historia del hombre, para hablar de la prisión es necesario retroceder a los inicios de las civilizaciones, ya que esta aparece desde entonces como consecuencia del desarrollo evolutivo de la sociedad, el concepto etimológico de la prisión significa la acción de prender, aislar o tomar algo o alguien. Estando legalmente constituida la prisión en Roma en el año 640 a. C., ésta se va conformando como consecuencia de los diferentes problemas sociales políticos y económicos que tienen los hombres por resolver.

Durante la etapa primitiva por la necesidad de la supervivencia, el hombre busca voluntariamente unirse a otros seres, formando los primeros grupos de que se tenga historia como eran las hordas, los clanes y las tribus, fundando con esto las primeras familias. Aparece la división del trabajo por lo que se reparten las actividades (cacería, pesca, recolección de frutos, pastoreo y agricultura) con lo que se origina la lucha entre ellos para dominar el territorio propicio a cada actividad, pasando a ser entonces de errantes a sedentarios y formándose por consiguiente las primeras comunidades.

Ante esas circunstancias era obvio que dentro de esas relaciones humanas se generasen diversas pasiones incontroladas, podemos entonces imaginar a otro ser humano deseando o ambicionando lo que otro poseyera, maquinando la forma de privarlo de sus bienes, considerando incluso los más elementales como la vida, la libertad, el respeto, etc. Razón por la cual se hace necesario crear e implementar un sistema que tutele y garantice la estabilidad entre la comunidad, estableciéndose así los primeros sistemas de represión y castigo para aquellas personas que no podían mantenerse respetuosas de los demás. Mismos que en su mayoría eran atroces, ya que buscaban mantener a raya a los que pretendían violentar ese delgado hilo de convivencia armónica.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La justicia que imperaba era retributiva lo que significaba un fin específico de la pena o falta, por medio del castigo retribuyendo el mal hecho con el mismo mal, mezclado en conceptos étnicos y religiosos, el castigo era bastante ejemplar, de tal manera que no quedase ni el más mínimo deseo de volver a cometer otra tropelia. Durante la etapa esclavista aparece la propiedad privada y la creación del Estado Monárquico, dividiéndose este estamento en castas sacerdotal y guerrera, durante esta etapa en el aspecto económico surge la necesidad de requerir de una mano de obra para incrementar la riqueza, por lo que entonces los prisioneros de guerra son integrados a la fuerza de trabajo en calidad de esclavos pasando a ser éstos propiedad de su amo como si fuesen objetos, negándose así la posibilidad de un trato humano. Mientras tanto en los siglos V y VI, de nuestra era, aparece la etapa feudalista la que se encontraba dividida en dos clases sociales, una de clase sacerdotal y la otra en siervos y villanos. En la cual el Rey repartía la tierra entre los nobles para que ellos a su vez la trabajaran y la hicieran producir por medio de los siervos y esclavos, pagando tributo al rey.²

Dentro de cada feudo el amo y señor, era libre de hacer lo que quisiera, motivo por el cual podía explotar sin consideración alguna a sus vasallos, (Grecia Roma, China y Egipto) para éstos no existía la libertad de trabajo, ni mucho menos la libertad individual, constantemente se les reprimía argumentando que el único derecho del que disponían era de trabajar, por lo tanto se aseguraban de la mano de obra a través de la reclusión punitiva. Toda vez que la pena se le consideraba como venganza privada, lo que originaba que cada feudo contara con su propia prisión, para aquellos esclavos que agitaran a sus compañeros, también para los enemigos de guerra que pasaban a ser propiedad del amo, en el transcurso de esta época la prisión se encargaba

² Apuntes para Reclusorios, Conceptos Generales y Nuevas Tecnologías, Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, p. 1.

de realizar las peores brutalidades y torturas, que disfrazadas como castigos se aplicaban a los reos, entre ellas se pueden citar la rueda, el látigo, la descoyuntura, la picota, etcétera, todas ellas como preámbulo de la pena capital.³

Intentar hablar de traslados de reos en épocas pasadas, significa referir la extradición, que es el origen del traslado de delincuentes. Asimismo este tipo de procedimiento se encuentra ligado a la deportación, destierro o proscripción, que en muchos países se aplicó considerándola una forma de hacer cumplir la pena al delincuente y como una forma de utilizar el trabajo y poblar las nuevas tierras conquistadas.

Diversos historiadores acotan que de la guerra entre Hititas y Egipcios (1271, a. de C.) se firmó un tratado de paz, entre Hattusil, Rey de los Hititas, y Ramsés II, Faraón de Egipto, en el que se estipuló la Extradición tanto de egipcios como de hititas⁴ pues durante la guerra entre estas civilizaciones por traición u otras razones, los ciudadanos incluyendo personajes relevantes por su alcurnia, cargo u otra situación que habían huido de su lugar de origen para resguardarse en uno y otro territorio quedaban incluidos en este tratado, manifestándose en éste, *"Si un hombre -o incluso dos o tres- huye de Egipto y llega al país del gran monarca de Hatti, que el gran monarca de Hatti se apodere de él y lo devuelva a Ramsés, el gran señor de Egipto. Pero cuando esto suceda que no se castigue al hombre que devuelvan a Ramsés II, gran señor de Egipto, que no se destruya su casa ni se haga el menor daño a su esposa ni a sus hijos, y que a él no le maten, ni le mutilen los ojos, ni las orejas, ni la lengua, ni los pies, y que no se le acuse de ningún crimen"*.⁵

³ Apuntes para Reclusorios, Conceptos Generales y Nuevas Tecnologías, Op. Cit., p. 2.

⁴ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *Procedimientos para la Extradición*, Ed. Porrúa, 2ª ed., México, 1993, p. 3

⁵ CULSINO MAC IVER, Luis, *Derecho Penal Chileno*, Parte General, Tomo I, Ed. Jurídica de Chile, Santiago, 1975, p. 200

Quedando establecida la obligación de uno y otro soberano de ordenar, en su caso la aprehensión de quien habiendo huido de su lugar de origen, se refugiara en Egipto o Hatti y adoptará las medidas necesarias para que el detenido disfrutara de garantías referentes a su integridad corporal, familiar y sus bienes.

1.1.1 HEBREOS

Expone la Biblia que aquellos que huían por haber cometido algún homicidio involuntario, deberían ser protegidos para que salvaran su vida y por ende no debían ser aprehendidos, lo que se traducía en una negativa de extradición y por otra parte en un reconocimiento a lo que podía llamarse asilo.

1.1.2 GRECIA

En Grecia el asilo religioso constituyó un serio obstáculo para la práctica de la extradición, no obstante lo cual se concedía tratándose de delitos graves y delincuentes peligrosos.

1.1.3 ROMA

La extradición fue regulada por Tratados en los que se establecía la obligación recíproca de la entrega de delincuentes.⁶

La privación o restricción de la libertad considerada como una sanción penal y su forma de ejecución, fue en la antigüedad desconocida, ni los romanos que edificaron un compendio de derecho civil que ha servido hasta nuestros

días como un paradigma, fueron capaces tanto en la República, como en el imperio estructurar la pena de cárcel como sanción pública. En Grecia como en Roma sólo se conocía la privación de libertad como sanción por deudas de carácter privadas. Por tanto, carecían de un sistema penal eficaz. Es innegable que el encierro existió desde tiempos inmemoriales, sin embargo, no fue utilizado como un método para castigar las infracciones que se cometían, fue conocido en los diferentes países de Oriente, China, Babilonia, Persia, Egipto, Arabia, India, Japón e Israel. De igual modo en las civilizaciones precolombinas de América la cárcel fue lugar de guardia y tormento.

Al transcurrir los primeros siglos de la era cristiana no se podría hablar en rigor de penas privativas de libertad. En la Edad Media el encierro existe de forma preventiva, toda vez que el reo esperaba diversos castigos tan brutales, que en más de las veces moría. Recordemos que durante el proceso de formación de los estados en esta época, la persona del reo no tenía ningún valor, de tal forma que cuando se les remitía a los distintos lugares de reclusión, mazmorras, calabozos, etc. La mayoría de ellos no salían para poder contarlos. Así, se fueron los siglos y con ellos el sufrimiento de los delincuentes. Sin embargo, es debido destacar que existió una forma de traslado de reos, no propiamente a sus lugares de origen, sino lo que en su momento se conoció como "*deportación o colonización penal ultramarina*", para los franceses e ingleses "*transportation*", "*degrêdo*" para los portugueses. Considerada como el transporte del condenado a un lugar lejano, separado de la madre patria a gran distancia, a fin de ser sometido a un régimen penitenciario de trabajos forzados y quedarse allí después de haber cumplido la condena, ya sea por ser accesorio a la misma, por imposibilidad legal o material para regresar a su tierra. La deportación tenía como objetivo

apartar de las ciudades a los delincuentes peligrosos y personas indeseables y hacer productivas las nuevas tierras conquistadas.⁷

La transportation en Inglaterra tuvo lugar en el año de 1597, en que se sancionó la primera ley que autorizó la transportation hasta su forzada terminación en 1176, por la revolución de las colonias americanas, no obstante un gran número de criminales y deudores fueron enviados a tierras americanas, al África, en barcos viejos anclados a los puertos. Con el descubrimiento de Australia se estimó la posibilidad de emprender una colonización ultramarina sobre la base de condenados a transportation. Pero las enfermedades, la mala calidad de vida y otras circunstancias diezmaron la población casi en su totalidad, después varios años Inglaterra dejó de enviar deportados, manteniendo económicamente a los que ahí quedaron hasta 1890.

En Francia la transportation se adhirió al sistema empleado por los ingleses, enviando a sus delincuentes a distintos países entre ellos Madagascar, Argelia y el infierno de la Guayana. Al haber presión de parte de algunos países contra Francia, a quien reconocían como una nación respetuosa de los derechos humanos y civiles, ésta se encontró en la necesidad de desaparecer las deportaciones que venía realizando.

En 1875 se propugnó un proyecto en España, a fin de establecer en las islas del Golfo de Guinea o en las Marianas una colonia penitenciaria, la que también estuvo matizada de crueldad e indiferencia hacia los derechos más elementales. Por el mismo camino se encauzaron Portugal, Rusia, Italia, Japón y Holanda, así también en América Latina aunque de forma más atenuada se dio la proscripción o el exilio. Finalmente la deportación

⁷ NEUMAN, Elias, Op. Cit., p. 29.

demonstró ser un fracaso en materia penitenciaria en aquellas naciones que la practicaron tomando en cuenta que varios intelectuales y penitenciaristas de la época la combatieron lográndose así su total desaparición.

Por su parte México también practicó la transportación o deportación de delincuentes a sitios inhóspitos o a posesiones de ultramar, aunque se considera que nuestro país no la realizó como los ejemplos que arriba se ha mencionado, pues no se traslado al penado más allá de sus fronteras o mantenerlo al servicio de una flota o convertirlo en colono de nuevas posesiones territoriales, quizás esta última sea la principal razón de que no se haya llevado a cabo como en Europa. El traslado de presos a la colonia de Islas Mariás tropezó con obstáculos constitucionales, hasta la reforma al artículo 18 de la Carta Magna en 1965, en que se formaliza el sistema de los presos comunes haciéndose posible la transferencia de éstos, conforme a los convenios celebrados entre la federación y los estados de la República. Ahora bien, esta clase de sanción que de un modo u otro lo es, implicaba el alejamiento del delincuente, para de esa forma dar por terminado el peligro que él representa ante la sociedad, fueron lugares como Valle Nacional y Quintana Roo, así como en las Islas Mariás, en donde se trasladaron a los primeros reos.

La "Cuerda", como se le conoció en sus inicios provocaba en la mayoría de los internos un miedo a los desconocido, ya que alrededor de ella se especuló de forma espeluznante. Se llamó así al traslado de presos, pues a través de cuerdas que se utilizaban para amarrarlos unos con otros, se conducía a éstos en larga procesión asegurados a las paredes de los carros de ferrocarril en que normalmente viajaban. Cuando se sabía de aquellos que habrían de ser trasladados, en la penitenciaría se producían evasiones, riñas y homicidios, así

como otros delitos que provocasen la apertura de nuevos procesos que obstaculizarán la deportación, también había protestas por parte de parientes y amigos hacia las autoridades ejecutoras para que se suspendiese la orden. La hora preferida era siempre la media noche o la madrugada, instrumentando el procedimiento sin demora y por sorpresa, se presentaba la escolta militar, fuertemente armada y numerosa que acompañaría a los presos hasta el ferrocarril, custodiándolos en el transcurso del viaje, en silencio, la escolta tomaba posiciones, su presencia no permitía dudas ni reticencias.

Las autoridades del penal despertaban y levantaban a la población, voceaban a los que habrían de ser deportados, los que venían con las pocas pertenencias que tenían, los formaban y con las mayores seguridades, entre el silencio y el miedo de los demás presos o en ocasiones entre reclamos y maldiciones de los demás reos. La noticia se hacía saber en última hora a los familiares, quienes en su mayoría eran mujeres que con todo y niños se arremolinaban a las puertas de la prisión, para saber quienes componían la cuerda. En muchas estaciones de la República, sobre todo en grandes plazas, se presenciaba la partida de cuerdas hacia las Islas Marías, lo cual se realizaba con toda intención. Después de unos años se logró acabar con la leyenda de la cuerda para que los traslados fueran voluntarios. La primera transferencia de presos voluntaria a las Islas Marías, ocurrió a principios de la década de los años setenta. en la penitenciaría de Mérida, el conocimiento de las condiciones de vida a que serían sometidos los reos, así como el cambio en el estilo de los traslados generó que los internos voluntariamente solicitaran su traslado, peticiones que emanaron desde diversos penales de la República, incluyendo al propio Lecumberri.⁸

⁸ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, El Final de Lecumberri, reflexiones sobre la prisión, Edit. Porrúa, México, 1979, p. 143.

El traslado tiene que ver con distintos factores, como la sobrepoblación, así como idoneidad de un nuevo medio para la readaptación social del delincuente, en el momento en que la prisión de Lecumberri estaba a punto de terminar sus días para lo que fue creada, se promovió el traslado a las Islas Marías de quienes se encontraban a disposición del Ejecutivo Federal, se recurrió al mismo sistema formalizado y ejecutado en otras prisiones; primero un anuncio general, escrito y verbal, apoyado por los abogados de la prisión y por los trabajadores sociales que explicaban a los prisioneros de las bondades del nuevo lugar y de los requisitos necesarios para ser candidato a ello, entre ellos estaba por supuesto el consentimiento expreso del reo y la disposición de su familia para acompañarlo. Se agregó el derecho al desistimiento de la solicitud del traslado y se advirtió sobre el posible regreso de aquel y de su familia si las condiciones de las Islas Marías no les favorecían. Los trabajadores sociales y los funcionarios de la Dirección de Prevención Social promovieron y recibieron solicitudes e ilustraron individualmente con el mayor detalle, incluso con audiovisuales a los solicitante y a sus familiares, con ello se abatió la leyenda negra de las Islas Marías, consolidándose posteriormente el traslado antes tan temido.

1.1.4 ANTIGUOS TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE EXTRADICIÓN.

La causa de que los Estados hayan aceptado y establecido tratados de extradición, fue con el objeto de evitar la impunidad; sancionar a los criminales era y es, una cuestión de justicia y soberanía de las Naciones, el monopolio del poder legítimo que ostenta el Estado, constituye un elemento inherente a su formación como tal, de manera que la aplicación de la Ley representa un ejemplo de seguridad y fuerza para el estado de derecho, aun de

forma extraterritorial, sin embargo, las extradiciones de reos actualmente ya no son únicamente para ejercer el poder del Estado y castigar, sino para beneficiar a connacionales y extranjeros que se encuentran reclusos fuera de su país, lo que se relaciona con los traslados de que trata este trabajo. La importancia de tener conocimiento, de que las extradiciones internacionales partieron de la idea de castigar y que ahora también se intenta ayudar a los criminales, es síntoma del desarrollo social que ha alcanzado la sociedad internacional, en su búsqueda de humanizarse para beneficio propio.

A lo largo del siglo IX, aparecen tratados de extradición como el del año 836 d. C. celebrado entre un Príncipe de Benavento y los Magistrados de Nápoles, así como el celebrado el año 840 de nuestra era, entre el Emperador Lotario y la República de Venecia. Conforme corrieron los siglos aumento el número de tratados celebrados principalmente en Italia. Así podemos citar los celebrados entre Francia y Suiza en el año de 1771, entre Grecia y Rusia en 1721; entre Francia y España en 1765.⁹

En el siglo XIX, el auge y difusión de la celebración de tratados fue en aumento. En el año de 1803 tuvo lugar el pacto de extradición concertado entre los firmantes de la paz de Amiens, y nuevamente el de Francia y Suiza en ese mismo año, en la actualidad la mayor parte de los países independientes tienen celebrados recíprocamente tratados de extradición.¹⁰

⁹ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, Op. Cit., p. 488.

¹⁰ Idem.

1.2 EN MÉXICO

Considerando que los naturales de esta nación establecieron una regulación para sancionar, aquellas conductas que iban en contra de la sociedad y el Estado, es entonces necesario citar parte de esos testimonios. El derecho indígena era estrictamente severo, la sanción penal era pena pública y responsabilidad del Estado y opuesta a la venganza privada, sin embargo, en ocasiones se autorizaba la ejecución de la pena en manos del ofendido.

Las variantes que el sistema penal indígena contemplaba eran tan diametralmente opuestas, que por una parte el ofendido podía aplicar el mismo daño causado o bien solicitar la atenuación de la misma, en otros casos se permitía la restitución, empero, si se colocaba en peligro el bienestar común, entonces era preferible que se aplicase la muerte o el destierro.¹¹ En esas circunstancias era de esperarse que por lo atroz de las penas, la prisión no fuera utilizada como en la actualidad.

Por ende, la cárcel tiene un papel secundario y no se tienen datos relevantes sobre el tema, es por eso que no se podría hablar de traslados de reos. Ya que las fuentes que nos podrían proporcionar esos datos son exiguas, pues con la conquista se destruyeron vestigios y documentos en esta materia. No obstante, y a manera de ilustración citaremos las clases de cárceles que en esa época existieron:

- ⇒ El Teilpiloyan.- Destinado para los deudores y para aquéllos que habían cometido faltas graves.

OJEDA VELÁZQUEZ, Jorge. Derecho de Ejecución de Penas, 2ª ed., Edit. Porrúa, México, 1985, p. 119.

- ⇒ El Cuauhcalli.- Fungió como centro preventivo o de custodia, ya que a él se enviaban a los sujetos que iban a ser sacrificados por faltas graves.
- ⇒ El Malcalli.- Se destino a los cautivos de guerra, donde el trato era especial, pues ahí los internos gozaban de algunos privilegios.
- ⇒ El Pentlacalli o Petlalco.- Designado especialmente para los que cometían faltas graves.¹²

1.2.1 DURANTE LA ÉPOCA COLONIAL

En la Nueva España hubo muchas prisiones y casas para personas de mala conducta, en las que se recibía a mujeres jóvenes por ser huérfanas o abandonadas, a cargo de religiosas que las educaban y utilizaban manteniéndolas prácticamente prisioneras. Fue una de estas casas la que después se fundó como la cárcel municipal y posteriormente preventiva de la ciudad de México, la famosa Cárcel de Belén.¹³ Durante esta etapa los testimonios relacionados con los traslados se encuentran enlazados con datos históricos de las cárceles y, por consiguiente, son escasos, no obstante, es importante destacar que existían distintos cuerpos de leyes españolas, en los cuales se asentaban las condiciones de estructura y formas de aplicación de las penas.

Las Leyes de Indias autorizaban la prisión siempre con el fin de asegurar al procesado, y en la Recopilación de las Leyes de Indias, también se hayan disposiciones que establecían la construcción de cárceles en todas las ciudades, asimismo, se instituía dar buen trato a los presos; en la Nueva Recopilación de Leyes se señalaba la separación de sexos, llevar un libro de

¹² Textos de Capacitación Técnico Penitenciaria, Modulo Práctico Operativo I, INACIPE, 1992, p. 34.

¹³ *Ibidem*, p. 38.

registro de ingreso de internos con los datos relativos a sus procesos y sentencias. De igual forma se consideró determinar que las cárceles fueran administradas por el Estado. Éstas se edificaron con base en el diseño de las fortalezas militares, como las de San Juan de Ulúa y Perote; al respecto, el presidio de San Juan de Ulúa tuvo gran relevancia como tal, desde la época de la Colonia hasta el Porfiriato se utilizó como lugar de reclusión para las personas acusadas por delitos contra el gobierno, además, a él se enviaban los presos a los cuales se conmutaban la pena de muerte por la de prisión, pero cuyas penas eran mayores de 20 años. Fue clausurado a raíz del triunfo de la Revolución Mexicana, por orden de Venustiano Carranza.

Es importante reflexionar sobre el sistema imperante en aquella etapa del país, pues la organización y reglamentación en materia penitenciaria durante la Colonia, ha llevado a concluir la inexistencia de estudios sobre la materia, así como fuentes de información que amplíen el conocimiento sobre esta cuestión.

Sin embargo, no debemos omitir que el artículo 297, de la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812, refería brevemente la situación de los presos y las cárceles,¹⁴ disposición que puede ser considerada como precedente del artículo 18 Constitucional, de ahí en adelante las diversas leyes y por ende sus artículos, pretendieron regular lo relativo a las cárceles y los reos, sin lograr el objetivo trazado por los grandes penitenciaristas de la época.

¹⁴ LARA ESPINOZA, Saúl. *Las Garantías Constitucionales en Materia Penal*, 2ª ed., Ed. Porrúa, México, 1999. p. 229.

1.2.2 ETAPA INDEPENDENTISTA

Para 1821 las leyes más relevantes como derecho principal eran la Recopilación de Leyes de Indias, complementada con los Autos Acordados, la Ordenanza de Minería, la de Intendentes y la Tierra, Aguas y Gremios, y como derecho superior la Novísima Recopilación.¹⁵ Por consiguiente, es de entender que no existieran ordenamientos a efecto de regular los escasos centros de reclusión, empero, ya se contemplaba que el Ejecutivo hiciese cumplir las sanciones impuestas. Las cárceles que en ese momento operaban contaban con talleres y oficios, además, se dispuso la colonización penal en las Californias y en Texas, lo que implicaba el traslado de reos a esos lugares con el fin de trabajar y poblar dichos territorios,¹⁶ así mismo, se reglamentó el indulto a los reos. Es preciso señalar que el artículo 18 de las *Constitución Política de la República Mexicana, sancionada por el Congreso General Constituyente el 5 de febrero de 1857*, establecía la prisión únicamente por delitos que merecieran pena corporal, además de que durante el proceso ya se contemplaba la garantía de la libertad bajo fianza. Omitiendo la separación de hombres y mujeres y de la prisión preventiva con la de extinción de pena. Después el *Estatuto Provisional del Imperio Mexicano del 10 de abril de 1865*, compendia en sólo dos artículos sencillos la organización para asegurar a los reos y la separación entre los formalmente presos y los simples detenidos.

¹⁵ MALO CAMACHO, Gustavo, *Derecho Penal Mexicano, Teoría General de la Ley Penal*, 2ª ed., Edit. Porrúa, México, 1998, p. 624.

¹⁶ Idem.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.2.3 ÉPOCA CONTEMPORÁNEA

Al iniciar el siglo XX el marco legislativo de México poco o nada atendía a la materia penitenciaria, tan es así que en el *Punto 44 del Programa del Partido Liberal Mexicano, del 1º de julio de 1906*, comprendió de forma muy escueta la regulación de las colonias penitenciarias, pretendiendo suplir en lo posible las cárceles y penitenciarías de la República, por lo que es hasta el *Mensaje y Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, fechado en la Ciudad de Querétaro el 1º de diciembre de 1916*, en que se estableció la distinción entre la prisión preventiva y la de extinción de pena, así como la ratificación de las colonias penales o presillos que dependían directamente del Gobierno Federal.¹⁷ Debemos señalar que la Ley Reglamentaria del artículo 113 de la Constitución Federal, publicada el día 13 de septiembre de 1902, fue la primera reglamentación que se ocupó de la materia de traslados dentro de la República mexicana, asimismo lo que correspondía a la extradición internacional, contemplándose en esta Ley los traslados de reos condenados por sentencia ejecutoria, procesados que traten de evadir la acción de la justicia o presuntos responsables contra quienes se reclama su extradición.

Aquellos que estén vinculados de alguna manera con la historia del penitenciarismo mexicano, no podrán negar que ésta es parte de la vida del "Palacio Negro" mejor conocido como la cárcel de Lecumberri, la cual fue inaugurada el 29 de septiembre de 1900, por Porfirio Díaz, misma que funcionaría como la nueva prisión de la Ciudad de México, sustituyendo a la antigua Cárcel de Belem, en la que se encontraban hombres y mujeres, procesados y sentenciados, quienes fueron trasladados a Lecumberri.

¹⁷ LARA ESPINOZA, Saúl. Op. Cit., p. 232.

La Cárcel de Belem, conocida como Cárcel General de México, fue clausurada en enero de 1933, después de 71 años de existencia, dicha prisión se estableció en el año de 1863, al acondicionarse el Colegio de Niñas de San Miguel de las Mochas o San Miguel de Bethlem, ésta había sustituido a su vez a la Cárcel de la Acordada, que en 1710 entro en funciones por acuerdo de la Real Audiencia, llegando a su fin en el año de 1862.

La historia que verse sobre presos o reos mexicanos, nos lleva ineludiblemente a la historia del referido "Lecumberri", institución planeada para custodiar a los delincuentes en la ciudad de México, fue edificado con base en los planteamientos arquitectónicos más vanguardistas de la época, sin embargo, quedaría muy lejos del propósito para el que se construyó. Las causas que originaron la descomposición del sistema penitenciario de ese momento son atribuibles a diversas variables, empero, una de las más relevantes es sin duda el marco legal. La historia del llamado Palacio Negro finalizó el día 27 de agosto de 1976, clausurado por su último director Sergio García Ramírez, la población se traslado a los nuevos centros preventivos del Distrito Federal.

Por otro lado debemos invocar el Código Penal de 1871, conocido como el de Martínez de Castro, ya que él fue quien formuló la redacción del mismo. En aquel entonces se consideró crear un Código Penal Ejecutivo, es decir, un ordenamiento que estableciera las condiciones y requisitos para aplicar las sanciones dictadas por el órgano jurisdiccional, estimándose que esta facultad recayera en el Jefe del Ejecutivo.

Martínez de Castro sostenía que los internos debían estar sujetos a un sistema que permitiera valorar su conducta, en ese sentido, propugnaba por que se les

19

otorgará mayor libertad, se les autorizará salir de la institución para desempeñar comisiones o buscar trabajo, lo cual consideraba en beneficio de su desarrollo, en tanto se les otorgaba la libertad preparatoria. Asimismo se señalaba en la exposición de motivos del Código en comento, que la prisión aplicada en las condiciones más conducentes, es la pena que ha de servir de base a un ordenamiento penal, pues ésta es la única que reúne las calidades de divisible, moral, revocable y en cierto modo reparable, además de reunir las de ser aflictiva, ejemplar y correccional.¹⁸

El régimen creado por este código era progresivo y estaba integrado por tres etapas sucesivas basadas en la buena conducta y el aislamiento y podían operar hacia un régimen menos duro, o hacia abajo, retrocediendo en razón de la disposición negativa que ostentará el interno. En la última etapa el reo podía salir a comisiones fuera del reclusorio, no obstante, elementos como la miseria, inmundicia y corrupción obstaculizaban este noble proyecto. Por la misma línea se constituyó el Código Almaraz de 1931, el que con carácter ecléctico clasificaba e individualizaba el tratamiento de los internos.

Cabe mencionar que durante el régimen Porfirista, el 14 de septiembre de 1900 se promulgó el Reglamento General de los Establecimientos Penales del Distrito Federal, cuyo cuerpo constaba de 40 artículos reglamentarios y 4 transitorios, ordenamiento que de manera sencilla intentó regular el sistema penitenciario de principios de siglo, de éstas disposiciones derivaría el Reglamento de la Penitenciaría de México en el año de 1902, el cual era considerado represivo y con sanciones muy severas, siendo derogado por decreto el 13 de junio de 1927, por el Gobierno del Presidente General Plutarco Elías Calles.¹⁹

¹⁸ OJEDA VELAÁZQUEZ, Jorge, Op. Cit., p. 121.
¹⁹ Ibidem, p. 134.

Al ser abierta la Penitenciaría del Distrito Federal en Santa Martha Acatitla en 1959, se transfieren a ésta todas las personas sentenciadas ejecutoriadas que estaban en Lecumberri, quedando ésta como cárcel preventiva. Al inicio de la década de los setentas se inició un programa para la construcción de los reclusorios preventivos de la Ciudad de México en los cuatro puntos cardinales, no obstante, por diversos factores no se pudo concretar más que la construcción de los reclusorios norte, oriente, sur y el centro médico para reclusorios, mismo que dejó de funcionar en 1982, por el alto costo de mantenimiento que requería y que posteriormente en 1984, se trasladan a este lugar las internas del Centro Femenil de Readaptación Social de Santa Martha Acatitla, conocida popularmente como cárcel de mujeres; actualmente el centro médico de reclusorios funge como centro de compurgación de penas, denominado Centro Femenil de Readaptación Social, igualmente, se le conoce como "Tepepan".

Por otra parte, también se estimó la edificación de dos instituciones de máxima seguridad, el primero en Almoloya de Juárez, Estado de México, el segundo de ellos en Puente Grande, Jalisco, ambos de jurisdicción federal. Con el auge de la reforma penitenciaria del momento, el Gobierno Federal promulga la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, el 19 de mayo de 1971, la cual pretendía matizar de humanismo, así como establecer los lineamientos que serían considerados como pilares en la readaptación social del interno, por esto el Gobierno Federal conviene con los Estados del país para construir reclusorios modernos que permitiesen la aplicación de dicha Ley.

En fecha 10 de marzo de 1920, se promulga el Reglamento Interior de Islas Marias, con el que se pretendió regular la vida dentro de la colonia penal, para

el 30 de diciembre de 1939, se dicta el Estatuto de las Islas Marías, que amplió las bases de la nueva regulación. Durante setenta y un años la Colonia penal de las Islas Marías estuvo regulada por un reglamento anacrónico y obsoleto, por lo que el 17 de septiembre de 1991, en el sexenio del ex presidente Carlos Salinas de Gortari es promulgado el Reglamento de la Colonia Penal Federal de las Islas Marías,²⁰ toda vez que era menester modernizarlo e incorporar las nuevas tendencias penitenciarias a la vida comunitaria de la colonia, como son la educación, la ecología y el trabajo.

Durante el régimen del presidente Plutarco Elías Calles, se determina que la pena de prisión se aboque a un sistema de readaptación social que regenere a los delincuentes. Para el gobierno de Lázaro Cárdenas se contempla en el Plan Sexenal medidas de prevención y represión de la delincuencia y también para la regeneración del interno, ello con el objeto de establecer una reforma penitenciaria.²¹ Entonces se miró hacia las Islas Marías como un lugar en que el delincuente podía desarrollarse con mayor plenitud, ya que al estar la persona en un ambiente más libre y, supuestamente, menos viciado se lograría una readaptación más eficaz, así, la isla es considerada una colonia penal para extinción de penas.

Sólo dos leyes de ejecución de penas existían en la República Mexicana en 1967, la de Veracruz y la del Estado de México,²² se carecía nacionalmente también de un derecho penitenciario, sin embargo, al paso de las propias instituciones que el Estado mexicano venía construyendo, en 1971 se promulgó la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, que regulaba la situación de los reos federales y los

²⁰ Textos de Capacitación Técnico Penitenciaria. Op. Cit., p. 48.

²¹ Idem.

²² QUEDA VELÁZQUEZ. Jorge. Op. Cit., p. 127.

del fuero común del Distrito Federal, contemplándose su acogimiento por parte de los demás estados del país. Hecho que para el tiempo en que sucedió se puede considerar como dilatorio en la aplicación de normas más provechosas para la readaptación de los presos. Los viejos y obsoletos ordenamientos como lo fueron el Reglamento de General de los Establecimientos Penales del Distrito Federal, el de la Penitenciaría de México y el de la Comisión Técnica de los Reclusorios del Distrito Federal, que se expidieron el 14 de septiembre de 1900.

1.3 LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1857

Durante la época colonial México estuvo sujeto a las leyes que expedía la monarquía española. Al término de ese período se decreta en España la Constitución de 1812, publicada y jurada en la capital de la Colonia el 30 de septiembre del mismo año, sin embargo, no se aplicó totalmente y su vigencia fue por breve tiempo.²³ Pero en 1820 es restablecida y puesta en práctica con ciertas restricciones, pues fue desconocida por los independentistas de la nueva nación, así, la lucha por la emancipación dio lugar a un congreso conformado por José María Morelos y Pavón, de ahí surge lo que hoy conocemos como la Constitución de Apatzingán, denominada así por haber sido sancionada en ese pueblo el 22 de octubre de 1814, pero dicha obra legislativa no llegó a surtir efectos, ya que el movimiento de donde emano fue pronto aniquilado y por tanto la referida ley no se aplicó.²⁴

²³ J. ARA ESPINOZA, Snül, Op. Cit., p. 228.
²⁴ Ibidem, p. 229.

Consumada la Independencia y después de haberse intentado un régimen imperialista, la Nación Mexicana se constituyó en República Federativa, de acuerdo a la Constitución de 4 de octubre de 1824. Años después y a consecuencia de varias revueltas llega al poder un gobierno que estableció una República Central, expidiendo el 30 de diciembre de 1836, una serie de Leyes Constitucionales que se modificaron el 12 de junio de 1843, por otro Código Político llamado Bases Orgánicas. Al restablecerse la norma federal en 1847, en virtud de que se adopta la Constitución de 1824, con las reformas introducidas por el Acta del 18 de mayo de ese mismo año.

El exceso y despotismo ejercido por la dictadura de Santa Anna provocan una revolución impulsada por el Plan de Ayutla, (1º de marzo de 1854), es de éste movimiento donde emana la convocatoria a un Congreso Constituyente, el cual se decide por la forma federal, jurándose el 5 de febrero de 1857 la ley fundamental del país. Con lo anterior no hemos pretendido enfocarnos al aspecto histórico netamente, sino mostrar lo más concisamente posible el proceso por el que esta nación pasó, para dar vida a la Constitución de 1857, ya que en dicho proceso no fue posible ubicar alguna disposición que estableciera lo relativo a la extradición interlocal, sino hasta la Constitución de 1857,²⁵ en la que los principios básicos del hombre y el ciudadano son reconocidos y por tanto consagrados constitucionalmente, además de ser el primer ordenamiento que contempla el traslado de reos, también se constituyó como base estructural de la Constitución que hoy nos rige.

Cabe señalar que en el proceso histórico mencionado en líneas anteriores, no se contempló en ningún ordenamiento constitucional o alguna disposición que regulara lo relativo a la extradición que hoy preceptúa el artículo 119 de la

²⁵ Ibídem. p. 232.

Ley Suprema, sino hasta la Constitución de 1857, que aunque de forma muy somera comprende la entrega de criminales a otra autoridad de cualquier estado de la República, ninguna otra anteriormente lo incluyó, motivo por el cual citaremos parte de esa historia y de la trascendencia de este ordenamiento, que para varios autores de la materia es estimada como una de las constituciones más sobresalientes.

Del artículo 113 de la Constitución Federal de 1857, se derivó la Ley Reglamentaria de dicho artículo,²⁶ considerando que este precepto establecía que: "*Cada estado tiene la obligación de entregar, sin demora, los criminales de otros estados a la autoridad que los reclame.*"²⁷ Era menester crear una ley que regulara tal situación, toda vez que con esta disposición se pretendía evitar que se dejara en la impunidad la comisión de delitos por personas que estuvieran fuera de la jurisdicción de la autoridad que podía juzgarlos. De tal forma que las autoridades judiciales o políticas²⁸ que se vieran en la necesidad de requerir la entrega de persona o personas determinadas, tenían que cumplir primeramente con los requisitos que establecen los artículos 16 y 18 Constitucionales, razón por la que se proyectó darle vida a la ley reglamentaria de que se trata.

Dicha Ley estipulaba que a través de requisitorias o exhortos, según el caso, se solicitara la entrega de reos condenados por sentencia ejecutoria, procesados que traten de evadir la acción de la justicia o presuntos responsables contra quienes existan las pruebas que la ley exigía para su extradición, como lo indicaba el artículo 1° de la precitada ley reglamentaria.

²⁶ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de septiembre de 1902.

²⁷ CORONADO, Mariano, *Elementos de Derecho Constitucional Mexicano (1899)*, Ed. Pedagógica Iberoamericana, 1907, p. 152.

²⁸ En la ley que se estudia se comprendía como autoridades distintas a las judiciales, a las políticas que como se sabe tutelan como autoridades administrativas, pero necesariamente debían ser los gobernadores del Estado requirente, pues en

Es pertinente señalar que el artículo 113 Constitucional pasó a ser el artículo 119 de la Constitución del país. La Ley de referencia se constituyó de 35 artículos dentro de los cuales el artículo 7º, establecía los siguientes requisitos para despachar un exhorto:

- I. La filiación y señas particulares del individuo que se reclame, así como, si fuere posible, su retrato y medidas antropométricas.
- II. Copia del mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.
- III. Las inserciones necesarias para demostrar que la comisión del delito está plenamente comprobada.
- IV. Las presunciones legales o sospechas fundadas que existan contra el exhortado para reputarlo responsable del hecho que se le imputa.
- V. La expresión de la pena que conforme a la ley deba imponerse al procesado, si resultare culpable.

Por lo que respecta a la solicitud de condenados por sentencia ejecutoria, el artículo 8º de la Ley en comento señalaba como requisitos lo dispuesto en la fracción I, de la disposición arriba mencionada, así como copia certificada de la parte resolutive de la sentencia. Quedando entonces únicamente comprendido el traslado de personas con las calidades ya referidas. En ese sentido los internos que guardasen el carácter de sentenciados ejecutoriados, no eran considerados para el efecto de ser transferidos a su lugar de origen, en el caso de que lo requiriesen ellos mismos. Por lo anterior es de advertirse la ausencia de regulación en esta ley del traslado a petición de reos sentenciados ejecutoriados a su lugar de origen, por motivos de relaciones familiares, económicos o por aspectos readaptatorios, lo que a mi parecer implicaba falta

de visión a la situación que vive un reo en reclusión, incluyendo desatención a las relaciones familiares a que tiene derecho el interno. Sin embargo, tal omisión se debía quizás a circunstancias ajenas al momento que se vivía en esa época, mientras que en países de Europa la cuestión penitenciaria era influenciada por los tratadistas que de distintas escuelas propugnaban por un cambio más sensible en la aplicación de las penas. Lo cual evidentemente no se aplicaba en nuestro país, que carecía de un derecho penitenciario a la altura de las circunstancias, hecho que se traduce en la vigencia por casi 78 años de los ordenamientos relativos a la materia penitenciaria que era vista como irrelevante.

1.4 LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 119 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Con la promulgación de la Ley Reglamentaria del artículo 119 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1954, se deja abrogada la Ley Reglamentaria del artículo 113 de la Constitución Federal mencionada en el punto anterior. Modificándose también el artículo constitucional que regulaba esta materia, pasando del 113 al 119. La ley de 1902 fue subsanada en aquellas lagunas y deficiencias que contenía, para así dar vida a la nueva ley de 1954. El cuerpo de este ordenamiento se limita por treinta y cuatro artículos, que en esencia son los mismos que la anterior, como se ha referido.

Tanto en una como en la otra, en el primer artículo se hace mención a reos condenados por sentencia ejecutoria, procesados que traten de evadir la acción de la justicia y presuntos responsables, que en la ley de 1902, únicamente se contemplaba a aquellos que estaban sujetos a extradición, mientras que en la de 1954, se considera a los presuntos que tengan orden de aprehensión. Dicha obligación no subsistirá cuando en las leyes de la entidad requerida no sea punible el hecho de que se trata. Así también, si las leyes del Estado requirente únicamente impongan al inculpado sanción no corporal o alternativa y cuando la competencia solamente sea para las autoridades requeridas.

Corresponde a autoridades judiciales como administrativas la solicitud de entrega de un inculpado, cuando se trate de un reo que esté extinguiendo una condena, la petición la realizara la autoridad administrativa. Esta disposición contenida en el artículo 3° de la Ley en comento, correlacionada con el artículo 6° fracción V último párrafo, en el cual se establece: Para que se pueda obsequiar un exhorto o una requisitoria, deberá contener: *Si el exhorto se expidiere contra reos ya condenados por sentencia ejecutoria, solamente contendrá el requisito de la fracción primera y copia certificada de la parte resolutive de dicha sentencia. La fracción primera de referencia enuncia que la filiación y señas particulares del individuo cuya extradición se reclame y, si fuere posible, su retrato, su signación antropométrica, su ficha dactiloscópica y su retrato escrito a falta del fotográfico.*

De lo anterior, podemos deducir que el traslado de reos que estén extinguiendo sentencia ejecutoria, solamente procederá cuando una autoridad administrativa lo requiera, además, esta clase de traslado solamente tiene lugar a petición de autoridad determinada y no a instancia del propio reo, en

razón de que la ley en estudio fue promulgada para evitar la impunidad y sus efectos, es decir, perseguir el delito y al delincuente dentro de cualquier entidad federativa, de tal manera que se pudiera estar en condiciones de ejercer la acción penal y ponerlos a disposición de la autoridad judicial.

En el desempeño de mis funciones como abogado en la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal, en muy pocas ocasiones se utilizó la Ley Reglamentaria del artículo 119 Constitucional, de hecho únicamente nos apoyamos en ella para trasladar a reos que solicitaban autoridades judiciales de otro Estado, cuando estaba pendiente un proceso en su contra. Pero en casos en que por solicitud del interno o de algún familiar, se necesitaba requerir documentación o anuencia de cupo a la autoridad de otra entidad federativa, esta ley no era idónea para solicitar lo conducente. Motivo por el cual los oficios se remiten sin la debida fundamentación, quizás esto implique la dilación en su gestión o su desdén, que en más de las veces consume demasiado tiempo que genera en los promoventes su decepción y desistimiento.

Como en la Ley de 1902, ésta también exigía el cumplimiento de distintos requisitos para que se otorgara el traslado, mismo que se requería mediante exhorto o requisitoria a la autoridad judicial o administrativa correspondiente (En la antigua ley se refería a autoridades políticas). Dentro de las normas que establece esta Ley Reglamentaria podemos encontrar en el artículo 22, lo relativo al traslado de personas que han sido condenadas, es decir, personas sentenciadas ejecutoriadas que se hallan purgando su pena, y de quien se requiere su traslado, empero, la entrega se tenía que diferir hasta que dicho interno extinguiera su condena, previéndose que pudiera prescribir la acción penal, el mencionado artículo señala que deberá interrumpirse la prescripción

de la acción penal en el proceso que motivó la requisitoria, de tal manera, que el requerido no pudiera evitar la aplicación de la ley en su contra. Esta situación es la única que se relaciona con el asunto que se trata, y así como la Ley Reglamentaria de 1902, ésta tampoco contempló el traslado a petición de reos a otra entidad federativa.

La creación de una ley que regulara el artículo 119 de nuestra Constitución, que contempla los traslados interregionales, era de presumir que debía reglamentar todos los supuestos de traslado de reos dentro de la República, lo anterior, pareciera que no estaba lejano de esta Ley, toda vez que del texto del primer artículo que a la letra dice: Las autoridades de una entidad federativa, cuando fueren requeridas en los términos que establece la presente ley, por las autoridades de otra, tienen obligación de entregar sin demora a estas últimas, a los reos condenados por sentencia ejecutoria, procesados que traten de evadir la acción de la justicia o presuntos responsables contra quienes se haya dictado orden de aprehensión, siempre que el exhorto o la requisitoria se ajusten a las prescripciones de esta ley.

Encontramos el traslado de sentenciados ejecutoriados a otra entidad federativa, sin embargo, esta cuestión se limitaba únicamente a petición de autoridad judicial o administrativa, además de que la petición debía emanar por la existencia de un proceso pendiente en su contra.

El objetivo de la Ley era normar los traslados a efecto de evitar que los delincuentes se mantuvieran impunes, es decir, perseguir el delito y al delincuente aun fuera de la jurisdicción de la autoridad que tenía potestad para detenerlo. No obstante, considerando que dicha Ley era el único

ordenamiento que comprendió el traslado de reos en el país, solamente regulaba la solicitud y entrega de los mismos.

Cabe mencionar, que el procedimiento instaurado para la entrega de sentenciados ejecutoriados, procesados que traten de evadir la acción de la justicia y presuntos responsables que tengan en su contra orden de aprehensión, que se indica en el artículo 4º de la Ley Reglamentaria del artículo 119 Constitucional, preceptuaba que las autoridades administrativas debían dirigir su exhorto o requisitoria, a las de su misma categoría de la entidad donde se presume se encuentra el reo, a lo que éstas turnaran la solicitud a un Juez de la localidad, para que si la estima legal la obsequie en sus términos. Por lo que respecta a las autoridades judiciales, estas enviaran la petición al Juez de Distrito o Partido Judicial en que se encuentre el inculcado, por conducto del Ministerio Público.

Quizás este procedimiento, que en apariencia parece sencillo, fue la causa de la desaparición de esta Ley. Puesto que en dicho trámite intervenían autoridades judiciales y administrativas, siempre con la participación del Ministerio Público, en esas circunstancias, entiendo que la función de la Representación Social era fundamental en todos los supuestos de traslado, tan es así, que se estimó que únicamente las Procuradurías Generales de Justicia eran suficientes para gestionar éstos. Lo cual derivó en la abrogación de la Ley Reglamentaria del artículo 119 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la reforma al precepto constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1993.

Para comprender mejor lo anterior, invoquemos el antiguo texto del artículo 119, como sigue: *Cada Estado tiene obligación de entregar sin demora los*

criminales de otro Estado o del extranjero, a las autoridades que los reclamen.

El decreto de reforma estableció lo siguiente: Cada estado y el Distrito Federal están obligados a entregar sin demora a los indiciados, procesados o sentenciados, así como a practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra entidad federativa que los requiera. Estas diligencias se practicarán, con intervención de las respectivas procuradurías generales de justicia, en los términos de los convenios de colaboración que, al efecto, celebren las entidades federativas. Para los mismos fines, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios de colaboración con el Gobierno Federal, quien actuará a través de la Procuraduría General de la República.

Aclarando que el traslado de extranjeros que contemplaba la disposición modificada, fue comprendido en un tercer párrafo dentro de la misma reforma, por tanto, es pertinente mencionar lo relativo a la extradición internacional, así como el tercer párrafo del artículo 119, Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales.

Dicho lo anterior, procederemos a explicar el porqué de la abrogación de la Ley Reglamentaria que se estudia, ya que en el articulado transitorio no se señaló. esto tuvo lugar en virtud del principio que sobre validez temporal de

las leyes expresa el artículo 9º del Código Civil para el Distrito Federal, que formula lo siguiente: *La ley sólo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior.*

La incompatibilidad de la Ley Reglamentaria de 1954, con la reforma de 1993, ocasionó la pérdida total de vigencia de la mencionada ley. Tal efecto se origina en dirección de superior a inferior, porque en la nueva disposición expresamente se previene: *Estas diligencias, las de solicitud y entrega de los sujetos pasivos de extradición, se practicarán con intervención de las respectivas procuradurías generales de justicia, en los términos de los convenios de colaboración que al efecto celebren las entidades federativas.* De tal forma, que hay una indicación clara acerca de qué órganos de autoridad practicarán las diligencias de que se habla, siendo éstas justamente las Procuradurías Generales de Justicia de cada Estado, la del Distrito Federal y la Procuraduría General de la República, en ese sentido, es de advertirse el por qué de la eliminación de la vía judicial y de las autoridades administrativas ejecutoras, además existe señalamiento claro y preciso de que esas diligencias se realizarán en los términos de la regulación que emane de los convenios que celebren las entidades federativas, lo que a su vez significa que no hay salvedad expresa, ni posibilidad de aplicar disposiciones provenientes de otras fuentes.

Con motivo de lo descrito arriba se procedió a celebrar y publicar un convenio de colaboración con base en el artículo 119 Constitucional, entre la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de Justicia de los treinta y un

estados firmantes de la Federación, mismo que sería publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 1993.²⁹

²⁹ El convenio que se cita es tratado con mayor amplitud en el capítulo correspondiente.

CAPÍTULO 2

MARCO TEÓRICO LEGAL DEL TRASLADO

2.1 ETIMOLOGÍA Y CONCEPTO

Considerando que el término traslado en materia jurídica esta relacionado con la extradición, la cual tiene sus inicios propiamente en el ámbito internacional, además de que fue esta figura la que primero tuvo reconocimiento en lo que se refiere a la entrega de reos de un estado a otro, el término traslado que en este caso ocupa la materia esencial de este trabajo, tiene también su base etimológica.

El término traslado deriva del latín "*translatus*", de "*trans*" al otro lado o más allá, y "*latus*", extendido, dilatado,³⁰ en ese sentido, trasladar implica llevar o mudar una persona o cosa de un lugar a otro. Así también, el artículo 163 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, expresa lo relativo a los traslados que se realizan dentro de esta ciudad, y que a la letra dice:

Artículo 163. Los internos de un Reclusorio podrán ser llevados fuera del Establecimiento con las medidas de seguridad previstas en el manual correspondiente.

³⁰ Espasa 1. Diccionario Enciclopédico. Ed. Espasa Calpe, 10ª ed., Madrid, 1994.

Los traslados serán permanentes, eventuales o transitorios a otro reclusorio cuando cambie su situación jurídica, cuando pasen a depender de otra autoridad judicial; por motivos de seguridad individual o institucional o para la observancia del régimen de visitas, establecido en el sistema de reclusorios o para la resolución de emergencias por problemática sociofamiliar.

Los traslados podrán verificarse para la práctica de diligencias judiciales o para la atención médica especial que deban recibir en otra institución. Deberán fundamentarse en petición escrita, debidamente requisitada, de la autoridad solicitante.

El traslado de un interno a otro reclusorio por cambio de su situación jurídica sólo podrá realizarse con base en la determinación formulada por la autoridad competente.

El Director General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, está facultado para ordenar, por razones de seguridad de las personas o de las instituciones, el traslado de internos a otro reclusorio del mismo género, debiendo ratificarlo el Consejo de la Dirección General de Reclusorios en sesión posterior. En estos casos se dará aviso por escrito dentro de las 24 horas siguientes, a la autoridad a cuya disposición se encuentran el o los internos trasladados, así como a sus defensores y familiares.

Para los efectos de la visita íntima, los internos podrán ser trasladados, previos los estudios técnicos y la autorización correspondiente,

*al reclusorio a donde se encuentre su pareja. Previamente o al término de la visita íntima, podrán disfrutar de visita familiar en el área respectiva.*³¹

En razón de lo anterior, los internos pueden ser externados, sacados o llevados del lugar en que se encuentran, para ser enviados a distinto lugar. Además es pertinente señalar que la figura del traslado que nos ocupa se encuentra vinculada a la extradición en materia internacional, toda vez que es ésta la que en un comienzo reguló dicha actividad, en virtud de diversos tratados o convenios que especificaban la forma y requisitos para ejecutarlos. Concepto que se tratará en el capítulo respectivo.

Sin embargo, diversos tratadistas de la materia consideran los traslados realizados al interior de la República como extradición interregional. En tal virtud la extradición interregional también llamada extradición interna, doméstica, interlocal o interestatal, es una fórmula jurídica que da legalidad a la entrega de indiciados, procesados o sentenciados que haga una entidad federativa o regional que goce de autonomía en su régimen interno, a otra entidad de su misma condición jurídica política. Por la organización política de México como estado federal es viable esta forma de extradición.

Guillermo Colín Sánchez, define a la extradición interna como: *"El procedimiento interno de extradición es un conjunto de actos, formas y formalidades legales que deben observarse por los funcionarios competentes de una entidad federativa requerida, para hacer entrega a otra requirente, de un procesado o de un sentenciado para que, en el primer caso, se pueda continuar el proceso, y en el segundo, se cumpla una pena o una medida de seguridad"*.³²

³¹ Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de febrero de 1990.

³² COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Op. Cit., p. 18.

En un espacio de gobierno con facultades, atribuciones y competencias para ejercer el poder público dentro del ámbito de su territorio en su carácter de componente de un Estado Nacional, es entendible que la extradición interregional no se basa como la internacional, en la idea de soberanía, sino en la supremacía de la Constitución Federal y en la autonomía reconocida a los Estados integrantes de la Federación, a través del pacto federal. Por tanto se debe entender que los traslados que se realicen entre los estados de la República deberán siempre ajustarse a lo que disponga la Ley Suprema y las leyes que de ella emanen.

Como se observa, el significado del traslado interregional refiere cuestiones de entrega de personas que se hayan involucradas en cuestiones penales, en relación de una averiguación previa, un proceso y de sentenciados, aun cuando se menciona a reos sentenciados ejecutoriados, esta clase de traslado se promueve por parte de autoridades que requieren que dicha persona cumpla con la condena que se le impuso en la jurisdicción del estado solicitante. Lo que significa que la sentencia condenatoria sea cumplida y nada más. Es pertinente citar la disposición establecida en el párrafo segundo del artículo 119 de nuestra Carta Magna, toda vez que es en él donde se plasma actualmente la extradición interregional, la cual se establece de la siguiente forma: *"Cada estado y el Distrito Federal están obligados a entregar sin demora a los indiciados, procesados o sentenciados, así como a practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra entidad federativa que los requiera. Estas diligencias se practicarán, con la intervención de las respectivas procuradurías generales de justicia, en los términos de los convenios de colaboración que, al efecto, celebren las entidades federativas. Para los mismos fines, los estados y el Distrito Federal podrán celebrar*

convenios de colaboración con el Gobierno Federal, quien actuara a través de la Procuraduría General de la República."³³

2.2 OBSERVACIONES A LOS ARTÍCULOS 18 Y 119 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Estimando que el artículo 18 de la Constitución, es la fuente principal del derecho penitenciario, del cual deriva la garantía de seguridad jurídica para las personas que purgan una condena, en cuanto a su tratamiento readaptatorio, que se traduce en trabajo, capacitación para el mismo y educación, además de otros derechos consignados en el mismo, así como la reciente reforma que insta a favor del sentenciado, su derecho a cumplir su pena en el lugar más cercano a su domicilio, lo que significa un factor adicional para lograr rehabilitar a estas personas.

Dicha situación al ser consagrada en nuestra Carta Magna, es síntoma de la necesidad de atender este rubro, toda vez que esta hipótesis es actualizada día a día en los centros penitenciarios del Distrito Federal, sin embargo, desde la existencia del artículo 18, únicamente ha tenido tres reformas, en los años de 1965, 1977 y 2001, partiendo que la estructura del artículo, está casi como en su nacimiento en la Constitución de 1917, implica que la cuestión penitenciaria esta considerada como irrelevante.

Aun cuando el artículo 119 de la Constitución señala cuestiones sobre entrega de indiciados, procesados y sentenciados, a la autoridad de otra entidad

³³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

federativa que los reclame, no contempla los traslados de reos por simple solicitud del mismo o de un familiar, sino de autoridades que requieren la entrega de estos para investigarlos, procesarlos o que purguen condena, además el o los convenios que se invocan, deben ser celebrados por las Procuradurías de los Estados y la Procuraduría General de la República, lo que le da el carácter de persecución del delito y no de asistencia al condenado.

2.2.1 ARTÍCULO 18

Como se refirió en el primer capítulo de este trabajo, el artículo 18 Constitucional tuvo diversos antecedentes, desde aquellos que derivan de ordenamientos españoles hasta los primeros proyectos de constitución de la incipiente Nación Mexicana. De forma breve aludiré a los precedentes que fueron dando forma a dicho precepto. Artículo 297 de la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812; artículo 21 del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814; artículo 72 del Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, suscrito en la ciudad de México el 18 de diciembre de 1882; artículos 31 al 35 del proyecto de Constitución formulado por J. Joaquín Fernández de Lizardi, publicado de mayo a junio de 1825; artículo 5º, fracción IX, del voto particular de la minoría de la Comisión Constituyente de 1842, fechado en la ciudad de México el 26 de agosto del mismo año; artículo 13, fracciones XII y XVII, del segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 2 de noviembre de 1842; artículo 49 de Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, dado en el Palacio Nacional de México el 15 de mayo de 1856; artículo 31 del Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 16 de

junio de 1856; artículo 18 de la Constitución Política de la República Mexicana, sancionada por el Congreso General Constituyente el 5 de febrero de 1857; artículo 66 y 67 del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, dado en el Palacio de Chapultepec el 10 de abril de 1865; Punto 44 del Programa del Partido Liberal Mexicano, fechado en la ciudad de San Luis Missouri, E.U.A., el 1º de julio de 1906; Mensaje y Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, fechados en la ciudad de Querétaro el 1º de diciembre de 1916.

Del estudio realizado a los antecedentes arriba señalados, se concluyó que durante el periodo en que México pasaba de ser una colonia española a una nación independiente, no existió artículo alguno que tratará sobre la extradición de reos interna. Así también, se encontró con que ninguno de ellos prescribía lo relativo a la clase de traslados que hoy determina el artículo 18 Constitucional. En términos generales siempre se reguló respecto a la prisión de personas con distintas calidades (indiciados, procesados o sentenciados), también lo referente a las mínimas reglas que debían observarse dentro de los establecimientos de reclusión. Integrándose a nivel Constitucional los principios necesarios para sustentar la finalidad del penitenciarismo moderno.

El primer párrafo del artículo 18 Constitucional dispone la necesidad de la prisión cuando la ley respectiva, así lo consigne, de tal forma que a nadie se le puede privar de su libertad si el delito que se le imputa no es sancionado con pena de prisión. La doctrina incluso considera la situación de que tratándose de un delito con pena alternativa, no daría lugar a prisión preventiva, toda vez que tanto el artículo 16 como el 18 de nuestra Constitución se complementan, de tal forma que al ejecutar una orden de aprehensión en la cual se impute al sujeto pasivo un delito que sea sancionado con pena alternativa, y aun cuando

se acredite el cuerpo del delito y su probable responsabilidad, se violarían sus garantías constitucionales, en virtud de que el artículo 18 expresa claramente que habrá prisión preventiva por delito que merezca pena corporal.

Así también, se consagra la garantía de que procesados y sentenciados deben estar completamente separados. Aunque en la realidad no se cumpla tal disposición por el terrible hacinamiento de reos que existe en todos los centros de reclusión del país. Principalmente en los del Distrito Federal, donde la población asciende a casi los veinte mil internos, sin embargo debe considerarse que tanto el Gobierno Federal, como los locales no cuentan con los recursos suficientes para edificar establecimientos en que puedan ser enviados unos y otros. En esas circunstancias la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis jurisprudencial siguiente:

TRASLADO, ORDEN DE. CONSTITUCIONALIDAD DE LA. INTERPRETACION DEL ARTICULO 18 CONSTITUCIONAL.

Resulta infundada la pretensión de la recurrente, en el sentido de que el artículo 18 constitucional impone, a las autoridades encargadas de la prevención y readaptación social, levantar edificaciones específicas para los individuos sujetos a proceso y para aquellos que compurgan una pena, pues en realidad lo que se pretende, a través de la garantía individual contenida en el precepto, es que los primeros se encuentren privados de su libertad en lugar distinto al de los segundos, hasta en tanto no se decida, mediante sentencia firme, sobre su responsabilidad, en la comisión del delito que se les imputa, a virtud de que mientras una sentencia no venga a establecer la responsabilidad penal de un individuo, no es justo ni conveniente que tenga contacto con quienes ya han sido sentenciados en definitiva y, por ello, tienen el carácter de reos. En esa virtud, la orden de traslado de un individuo a la penitenciaría,

cuando aún se encuentra sujeto a proceso, no es violatoria por sí sola de la garantía individual prevista en el artículo 18 del pacto federal, ante la ausencia de elementos de convicción que acrediten que en dicha penitenciaría sólo se encuentran internados individuos que compurgan penas, o bien, que no existen en dicho lugar departamentos o secciones que separen sujetos a proceso. Todavía más, incluso aceptando que en la penitenciaría únicamente se encuentren privados de su libertad individuos que mediante sentencia firme ya han sido declarados responsables, por sentencia definitiva, de la comisión del delito que se les imputó, ello no sería obstáculo para que el juez que conoce de una causa penal ordenara, por razones de máxima seguridad o de espacio, que quienes se encuentran sujetos a proceso fueran trasladados a la penitenciaría, con la sola condición de que al ejecutar esa orden se les mantuviera completamente separados de quienes tienen el carácter de reos dentro del propio recinto, con lo que no se conculcaría ni contravendría el ánimo del constituyente al establecer la garantía individual que se analiza.

Amparo en revisión 1606/89. Atanasio Becerra Esparza y coagraviados. 26 de febrero de 1990. 5 votos. Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos. Secretario: Gabriel Fernández Martínez.

Novena Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI, Septiembre de 1997

Tesis: 1a. XXIX/97

Página: 252

Por lo anterior se deduce que únicamente es menester separar procesados de sentenciados, con el único requisito de mantenerlos materialmente apartados,

independientemente del lugar en que se encuentren. La razón de tal criterio es evidente, pues como se refirió en líneas anteriores, no existen centros preventivos y de extinción de penas suficientes para recibir a la gran masa de procesados y sentenciados que existen hoy en día, por lo que esta tesis alivia un poco el gran problema que tienen las autoridades administrativas para trasladar a los internos de un centro preventivo a uno de extinción de penas.

Un aspecto muy importante del artículo en comento, es la referencia a los medios que deberán ser utilizados para readaptar a los internos, basados en la educación, el trabajo y la capacitación para el mismo, elementos considerados como esenciales para resocializar a los infractores sociales. Separación de varones y mujeres respecto del compurgamiento de la pena de prisión, evidentemente que individuos de distinto sexo deben estar separados, ya que las características personales y físicas no permitirían la convivencia de mujeres y hombres. Al menos por el momento, porque pienso que en un futuro podrían residir en el mismo lugar, esto quizás cuando el grado de desarrollo de la sociedad humana haya dejado atrás los vicios y conflictos que no le permiten establecer centros de reclusión idóneos.

Por lo que respecta a la celebración de convenios entre la Federación y los Estados, para que los reos del orden común extingan su condena en establecimientos del Ejecutivo Federal. Lo que parece ser un traslado ordinario, no lo es, aquellos internos que se encuentran compurgando una sentencia por un delito del orden común en el Distrito Federal, difícilmente solicitarían su traslado a un Centro Federal de Readaptación Social. La razón es que en estos centros la disciplina ejercida es extremadamente dura, que inclusive reos que fueron trasladados a dichos centros, por comportamientos de indisciplina que los señalaba como personas que constituían un riesgo para

la institución que los resguardaba, quedaban muy disminuidos psíquica y físicamente. No obstante debo admitir que hoy la disciplina en tales centros federales, como lo es el Centro Federal de Readaptación Social número 2, Puente Grande, Jalisco, del cual se evadió el hoy afamado narcotraficante "Chapo Guzmán," ha sido contaminada por la corrupción. Pero a pesar de esta fuga tan escandalosa, la seguridad y el régimen que se aplica en ellos es muy estricta, también el Centro Federal Readaptación Social número 1, de Almoloya de Juárez, Estado de México, hoy "La Palma", es tan riguroso que únicamente pueden ingresar a ellos reos considerados de Alta Peligrosidad, ya que pudiera pensarse que por ser administrados por el Gobierno Federal, deberían estar presos en tales lugares, aquellos internos que se encuentren cumpliendo penas del orden federal, lo que no sucede, tan es así, que el Reglamento de los Centros Federales en su artículo 12, establece los requisitos para que un reo pueda ingresar, así como las condiciones por las que podría otorgarse su externación.

Los establecimientos designados para la reclusión de menores infractores fueron creados con el propósito de aplicar el tratamiento readaptatorio, a aquellas personas consideradas como inimputables, que por ser incapaces jurídicamente no pueden estar conjuntamente con individuos estimados adultos, y que no pueden ser dejados en libertad por representar un riesgo para la sociedad, lo que se sustenta con base en los dictámenes que emite el Consejo de Menores cabe destacar que en la Ley para el tratamiento de menores infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, estipula en su artículo 78 último párrafo, lo relativo a la extradición de menores, señalándose como aplicables entre otras leyes, la Ley Reglamentaria del artículo 119 de la Constitución Federal, que

actualmente está abrogada, sin embargo, invoco esta situación como referencia ilustrativa.

Entrando en materia con los traslados toca lo referente al quinto párrafo, en el cual se establece el traslado de reos mexicanos en el extranjero para cumplir sus condenas en México, y de extranjeros en el país de su origen. Dicho artículo en su último párrafo a la letra dice: *"Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos de orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso."*

Como es de advertirse, el traslado aquí regulado obra solamente para internos a quienes se les considera legalmente sentenciados ejecutoriados, por lo que se excluye a procesados, obviamente por encontrarse a disposición de autoridad judicial, no obstante, pueden ser sujetos de extradición interna y en casos extraordinarios también externa, como se dispone en algunos Tratados suscritos por México, así también en el artículo 1º de la Ley de Extradición Internacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de diciembre de 1975, se contempla también la extradición para los que tienen la calidad de acusados, es decir, aquellos que están siendo sujetos a proceso penal y que consecuentemente no se les ha dictado sentencia ejecutoria.

Quiero opinar respecto de lo citado por el maestro Ignacio Burgoa Orihuela, insigne catedrático de nuestra máxima casa de estudios, referente a que el quinto párrafo del artículo 18 Constitucional suscita varios problemas jurídicos, pues señala que en el caso de que trasladaran a reos mexicanos que se encuentran compurgando alguna pena en el extranjero, se daría a la sentencia condenatoria efectos extraterritoriales, para cuya ejecutividad habría previamente que determinar si los delitos se encuentran tipificados en la legislación mexicana y si durante el proceso se observaron las garantías equivalentes a las que consagra nuestra Constitución, en el supuesto de que no se hubiesen satisfecho, el sólo hecho de que el reo condenado por tribunales extranjeros ingrese al territorio nacional, produciría su inmediata libertad, pues no puede admitirse que ninguna persona purgue en México una condena que se hubiese decretado contrariamente a nuestra Constitución y a nuestras Leyes.

Lo que el maestro Burgoa no ha tenido en cuenta, es en cuanto a la potestad que cada Estado tiene para juzgar a aquellos que han infringido sus ordenamientos, tan es así que en nuestras leyes penales, así como en otros ordenamientos se establece la facultad de juzgar a todos los que quebranten el orden y la paz social, asimismo esas leyes tuvieron que adecuarse a las garantías que consagra nuestra carta magna, tipificando que es delito y que está permitido, por lo que si un extranjero actualiza cualquiera de las hipótesis que estipula el Código Penal Federal, por citar un ejemplo, será entonces sujeto a proceso en tribunales mexicanos, lo cual no implica que deba estudiarse si el hecho cometido por el infractor es o no delito en su país de origen, pues llanamente debe sufrir las consecuencias de la sanción previamente establecida a su proceder. Toda vez que el cambio en el entorno material o formal se realizó en nuestro país, causando por ello perjuicio a las

personas o sus bienes, mismas que se rigen conforme a las leyes de esta nación. En ese sentido es lógico suponer que tal facultad manifestada por los Estados significa el ejercicio de su soberanía, la cual no puede estar sobre ni debajo de otros Estados, además a nadie corresponde aplicar justicia en materia internacional, y si ésta es compatible con las leyes de país determinado. No es dable a ningún Estado decir que es justo o injusto. Lo demás son intervenciones imperialistas o guerras por diversos intereses.

Así también olvida que esta clase de extradiciones, tienen como finalidad regresar al interno a su entorno original. Tomando en consideración que este elemento es relevante para su readaptación social y que además es un derecho que las nuevas teorías penitenciarias les han reconocido.

Ahora bien, la última parte preceptúa que el traslado de reos, sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso. En ocasiones, funcionarios adscritos a las áreas jurídicas de la administración pública del Distrito Federal, aseveran que los traslados verificados dentro del Distrito Federal, así como a otra entidad federativa tienen que ajustarse a tal disposición. Sin embargo, el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece lo siguiente:

TRASLADO DE REOS, CONSENTIMIENTO NO NECESARIO PARA

EL. --No es verdad que para trasladar a un reo al centro penitenciario donde ha de cumplir la sanción privativa de la libertad impuesta, deba efectuarse sólo con el consentimiento expreso del sentenciado. Esa prerrogativa que consagra el artículo 18 constitucional, es exclusiva para los reos de nacionalidad mexicana que se encuentran compurgando penas en países

extranjeros, o para los reos no mexicanos que estén cumpliendo condenas en prisiones nacionales, en cuyos casos sus respectivos gobiernos podrán celebrar tratados para que los sentenciados cumplan sus penas en su país de origen, hipótesis en que sí se requiere que los propios reos den su consentimiento expreso.

Amparo directo 102/85.—Reynol Castrejón Astudillo.—14 de agosto de 1985.—5 votos.—Ponente: Raúl Cuevas Mantecón.

Volúmenes 199-204, segunda parte, p. 73.

Como la tesis jurisprudencial lo señala, el consentimiento expreso únicamente deberá ser manifestado cuando se trate de extradiciones de carácter internacional, sin embargo, es lógico que en los traslados que se realizan al interior de la república, los internos igualmente expresen su consentimiento de ser trasladados a otro Estado, máxime si son ellos quienes lo solicitan.

El problema generado por la necesidad de abatir la densidad de población, de los centros de reclusión de la capital, asimismo proporcionar un elemento más para auxiliar en el tratamiento readaptatorio de los internos, llevó al legislador a considerar esta cuestión dentro de la misma Constitución, de tal manera que se adiciona un último párrafo al artículo que se analiza, y que vine a sustentar la tesis de que el acercamiento de un interno, con sus familiares es un aliciente que le permite tanto al propio interno como a la institución en que se encuentra, paliar un poco la tensión y desesperanza en el sistema.

En razón de lo anterior, en fecha 14 de agosto del año 2001, se publica en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se aprueba la adición de un sexto párrafo al artículo 18 Constitucional, y que a la letra dice:

"Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de proporcionar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social."

Como es de advertirse, el legislador ha querido consagrar este derecho a los sentenciados ejecutoriados, en aquellos casos y con las condiciones que establezcan las leyes correspondientes, con la condición sine qua non de que sea al centro penitenciario, más cercano a su domicilio, que bien puede ser el propio o aquel en que residan sus familiares, esto con el objeto de que el interno, sienta ese sentido de pertenencia a determinado núcleo social, y así pueda lograrse su reintegración a la sociedad.

Y aunque no se menciona expresamente los traslados interestatales, a solicitud del propio interno, esta situación está comprendida tácitamente dentro de éste párrafo, en virtud de que la intención del legislador es simple y llanamente acercar al interno con su familia, de tal manera, que esto pueda ayudar a mantener las relaciones sociales de la persona y logre crear un anhelo en ese sujeto que delinquirió, a efecto de que tenga interés por regresar a la sociedad como un hombre de bien.

No obstante, considero que el último párrafo en comentario, carece de elementos que son necesarios, para evitar que las autoridades puedan realizar interpretaciones equívocas. Ya que regularmente cuando algunas disposiciones son ambiguas u oscuras, su aplicación es deficiente, y a mi entender, cuando se tiene un sistema tan ineficiente, es menester que las leyes no dejen lugar a dudas, inclusive se exprese en términos claros y sencillos.

2.2.2 ARTÍCULO 119

Como principales antecedentes constitucionales e históricos en nuestro país, respecto de la extradición, destaca el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, que en su artículo 26 señalaba: *ningún criminal de un estado tendrá asilo en otro, antes bien será entregado inmediatamente a la autoridad que le reclame*. La Constitución Federal de 1824, complementó lo anterior, al disponer que cada uno de los estados tiene la obligación de entregar inmediatamente los criminales de otros estados a la autoridad que los reclame. Además de entregar a los fugitivos de otros estados a la autoridad que los reclame.

Las Constituciones posteriores a la de 1824, no sufrieron modificaciones sustanciales al respecto, no fue sino hasta la Constitución de 1917, cuando a partir de los elementos referidos en la Constitución de 1824, que tratan la extradición entre entidades federativas, se incluyó la extradición de extranjeros, para conformar el primer párrafo, adicionándose en ambos casos como requisito el auto del juez que mande cumplir la requisitoria de extradición, la que sería bastante para motivar la detención por un mes si se trata de extradición entre estados de la república y de dos meses cuando verse sobre materia de extradición internacional.

Durante más de 85 años el contenido anteriormente referido, formó los dos únicos párrafos del artículo 119 en comento, durante este lapso la extradición tanto interna como internacional, estuvieron sujetas a la autoridad judicial. En ese periodo el Congreso de la Unión, expidió la Ley Reglamentaria del artículo 119 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos,

conocida también como Ley de Extradición Nacional, misma que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de enero de 1954.

Lo anteriormente expuesto constituye un soporte para verificar los traslados interestatales, toda vez que las facultades que cada estado tiene en esta materia, están restringidas por el principio de territorialidad, por lo que sus normas no pueden ir más allá de las fronteras de su territorio, por ende las disposiciones vigentes de cualquier estado, no pueden ser utilizadas para gestionar el trámite relacionado con los traslados. En virtud de lo cual la regulación de esta cuestión debe ser delegada al marco legal federal.

La extradición implica la existencia de dos o más estados, cuyas atribuciones en esta materia de extradición están limitadas por el principio de territorialidad, por lo que sus normas no pueden ir más allá de las fronteras de su territorio y por ende, las disposiciones que se deben aplicar no pueden ser las de un estado, por las limitaciones que presentan. En todo caso se debe entender que la reglamentación de las relaciones interestatales en materia de extradición deben estar sujetas a la tutela de la Federación.

Para el año de 1975, el Congreso de la Unión expide la Ley de Extradición Internacional, con el objeto de que se aplicara en trámites, de solicitud de extradición de gobiernos extranjeros, relativas al traslado de connacionales o extranjeros, para que sean procesados o bien cumplan su condena en su propio país.

El día 28 de agosto de 1993, el artículo 119 en comento, sufrió modificaciones esencialmente en lo relativo a la extradición, ya que al transferirse el contenido del hasta entonces artículo 122, al primer párrafo del

artículo 119, los dos primeros párrafos ya señalados pasan a ser el segundo y tercero, respectivamente. El vigente párrafo segundo establece que cada estado y el Distrito Federal están obligados a entregar sin demora a los inculcados, procesados y sentenciados, así como a practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra entidad federativa que los requiera. Señala este párrafo que esas diligencias se practicarán con la intervención de las respectivas procuradurías generales de justicia, en los términos de los convenios de colaboración que al efecto celebren las entidades federativas, y para los mismos fines, los estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios de colaboración con el Gobierno Federal, quien actuará a través de la Procuraduría General de la República. El contenido actual del artículo 119 constitucional en materia de extradición interior, no lleva a la conclusión de que la naturaleza jurídica de esta institución ha cambiado, toda vez que el constituyente originario le atribuyó la de un acto de naturaleza jurisdiccional o mixta, después de la reforma, se constituyó en un acto eminentemente administrativo, gracias a la intervención que se concede para la substanciación del procedimiento respectivo, a las procuradurías generales de justicia de los Estados, la del Distrito Federal y la Procuraduría General de la República.

Por otra parte, el texto rompe con uno de los criterios más importantes del formalismo jurídico, que consiste en la necesaria existencia de una serie de leyes derivadas del texto de la norma fundamental que la desarrollen en materia de extradición interna. La reforma provoca una relación un tanto pragmática al permitir que de la norma constitucional se vaya al contenido de un convenio, para poder desarrollar todas las hipótesis que se requieren en la aplicación de esta materia.

La reforma se extiende en contenido al no referirse únicamente, a la extradición de sus múltiples modalidades, sino que inclusive menciona la entrega de personas ya sujetas a proceso e incluso sentenciadas. De igual manera la reforma eliminó el término criminales, utilizado por el constituyente de 1917, y con mayor precisión técnico procesal estableció la distinción en tres calidades a saber: indiciados, procesados y sentenciados.

Aunque la reforma no establece en artículo transitorio alguno la abrogación de la Ley Reglamentaria del artículo 119 de la Constitución General de la República también conocida como Ley de Extradición Nacional, empero, al perder la extradición la naturaleza jurídica que el texto Constitucional anterior le otorgaba, debe entenderse que deja de tener vigencia por contravenir el contenido de la norma suprema. Tomando en cuenta lo que establece el artículo 9º del Código Civil para el Distrito Federal, *"La ley sólo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior."* Es de concluirse que de la lectura de dicha reforma debe deducirse la abrogación de la multicitada Ley.

Cabe señalar, que por lo que respecta a la Ley de Extradición Internacional continua vigente, toda vez que las modificaciones al texto constitucional, sólo tuvieron como propósito acentuar la intervención del Ejecutivo Federal, en la sustanciación del procedimiento de extradición, pues anteriormente la Constitución era omisa con relación a la intervención del Ejecutivo Federal, y dejaba a la Ley Reglamentaria la precisión de tal injerencia, con la reforma Constitucional queda claro que el Ejecutivo Federal, es el encargado de llevar a cabo el trámite de extradición con la debida intervención de la autoridad jurisdiccional.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.3 INSUFICIENCIA EN LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS

La intención de crear un ordenamiento que regule las bases mínimas, que se requieren para readaptar a los delincuentes, recayó en la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, publicada en el Diario oficial de la Federación el 19 de mayo de 1971. Es pertinente señalar que esta Ley Federal dispone en su artículo 3º, la aplicación de las mismas en el Distrito Federal y en los reclusorios dependientes de la Federación, lo pertinente a los reos sentenciados federales en toda la República, promoviéndose su adopción por parte de los Estados, para este efecto el ejecutivo federal podrá celebrar convenios de coordinación con los gobiernos de los Estados. Añadiéndose en su cuarto párrafo lo relativo al traslado de reos sentenciados del orden común, para que extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal, disposición que se consagra en el artículo 18 de nuestra Constitución.

Muchas ocasiones este ordenamiento es invocado, por autoridades administrativas para fundar el acto que ordena el traslado, de un reo del fuero común del Distrito Federal a otra entidad federativa, la razón es que al ser la única Ley Federal que regula lo concerniente a la materia penitenciaria en la República, es tomada entonces como el único elemento jurídico en que se pueden sustentar, ya que las leyes locales no tienen fuerza legal fuera de sus jurisdicciones. Aunque la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, fue creada para regular un área que durante bastante tiempo estuvo olvidada, la rehabilitación de delincuentes. Basada en los mínimos factores que deben lograr la convivencia del ser

humano con sus congéneres, el trabajo y la educación. Sabemos que hoy están en boga los derechos humanos y que las instituciones que intentan defenderlos todavía tienen que forjar camino, máxime en un país como el nuestro en que los derechos humanos no son reconocidos y respetados, sino conferidos y autorizados por las autoridades, gran diferencia que es de vital importancia para los internos.

Soberanía es un factor esencial en la conformación de un Estado y si consideramos a los Estados Unidos Mexicanos como la unión de Estados Federados, que otorgan y reconocen el poder central en una Federación, quien tendrá facultades y atribuciones consignadas en una Constitución, instrumento legítimo de una Nación, en que se asientan las disposiciones suficientes para el desarrollo de un país. Así también, se establece lo relativo a las normas que deberán regir en toda la unión, sin perjuicio de que cada Estado pueda emitir sus propias leyes.

Debiendo cada Estado integrante de la Federación respetar la soberanía y los actos jurídicos de los otros, en los términos que disponga la Ley Suprema, asimismo ningún Estado estará obligado a cumplir las leyes de otro. Como se dispone en el artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: *"En cada estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:*

1. Las leyes de un estado sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él;

En razón de lo anterior, es de colegirse la carencia de obligatoriedad, de las leyes locales en los demás Estados integrantes de la Federación, en esas circunstancias, es pertinente la creación de Leyes Federales que regulen materias determinadas, de tal forma que cada Estado pueda fundarse en ellas para requerir con legalidad a otro Estado lo que ellas manden. Retomando la cuestión de insuficiencia en la ley en comento, concerniente al traslado interregional a petición de los internos, es de entenderse el porque es utilizada dicha ley para emitir actos como el que se ha referido en líneas anteriores. No obstante, esta ley fue sancionada para efectos de estatuir, los factores mínimos de readaptación social, de delincuentes en toda la República, pero acaso no es elemental que un interno, que desea regresar a su estado natal tenga el derecho de hacerlo.

Echemos una mirada a la legislación federal y se darán cuenta de la carencia de leyes federales en materia penitenciaria, sólo existen cuatro ordenamientos que tratan sobre esta disciplina, dos reglamentan sitios que administran autoridades federales, como son los Centros Federales de Readaptación Social y la Colonia Penal Federal de las Islas Marías, los restantes prescriben lo relativo al tratamiento readaptatorio, uno de ellos es la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, así como la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

Por tal motivo y en virtud de que la única Ley Federal existente en materia penitenciaria, no satisface las necesidades que se requieren en materia de traslados, toda vez que el artículo 3º, de dicho ordenamiento solamente comprende los traslados a Centros Federales, mediante los convenios

correspondientes, sin considerar que se carece de regulación a nivel federal, en ese sentido, y teniendo la adición de un sexto párrafo al artículo 18 Constitucional, en cuestiones de traslados, solamente falta que se integre al menos una reforma a la Ley en comento, a fin de que se regularice el trámite inherente a los traslados foráneos. Los múltiples actos de autoridad deben estar debidamente expresados en la Ley, igualmente que los derechos y obligaciones de todos los gobernados, principalmente cuando la autoridad debe poner en marcha a las instituciones para el beneficio de los ciudadanos.

2.4 LOS CONVENIOS DE COLABORACIÓN

Los convenios de colaboración o coordinación llevados a cabo entre las distintas instituciones de la administración pública, tienen por objeto regular situaciones de interés público y los celebran entidades de todos los niveles, Federal, Estatal o Municipal. Dentro de los convenios que llegan a realizarse entre los diversos órganos de la administración pública, se encuentra aquel que versa sobre el traslado de personas que tengan el carácter de indiciados, procesados o sentenciados. Interviniendo en ellos instituciones que en la esfera de sus respectivas competencias tengan relación con la cuestión que se trata de regular. Es de entenderse entonces que por la gran variedad de órganos públicos, los convenios existentes sean de distintas naturalezas, como pueden ser: judiciales, administrativos, mixtos, etc., dependiendo de las autoridades que intervengan y de la materia de que se trate.

De acuerdo con el artículo 116 fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Federación y los estados pueden celebrar

convenios entre sí, sin embargo, tales convenios deben someterse a los siguientes principios:

- Que tanto el Congreso de la Unión, como las legislaturas de los Estados deben dar dentro de sus respectivas competencias, leyes en las que se establezcan las bases que deben tomarse en cuenta, tanto por la administración pública federal, como por los gobernadores para celebrar convenios.
- Que mientras las leyes federales y locales, que contengan las bases, no se den por parte del Congreso y legislaturas locales de los Estados, no puede celebrarse ningún convenio.
- Tanto el Congreso de la Unión como las legislaturas de los Estados pueden promulgar leyes en las que se fijen las bases generales para todo tipo de convenio o en forma específica, proponer una ley que consigne simplemente las que deben tomarse en cuenta para cierto tipo de convenio respecto a determinada materia.
- Que son convenios que pueden celebrarse en forma potestativa, teóricamente no es obligatorio celebrarlos ni para la Federación ni para los Estados.
- Que si bien la Federación puede celebrar un convenio con un Estado no es obligatorio que celebre otro y en idénticos términos con otro Estado vecino.

- Que los convenios suponen únicamente la intervención de los poderes estatales en funciones federales, más no a la inversa, excepto lo expresado en el artículo 18 párrafo tercero de nuestra Constitución.
- Que la intervención estatal puede ser respecto de tres actividades, las tres de carácter ejecutivo: ejercer funciones federales, ejecutar obras cuya realización corresponda a los poderes centrales y la operación de obras realizadas por el gobierno federal.

Los convenios solamente pueden comprender actos de naturaleza ejecutiva, que han sido confiados al presidente de la República y que se delegan por convenio al gobernador de un Estado, la rama judicial local no puede tener competencia sobre otra clase de materia diferente a las previstas en forma expresa por la Constitución en sus artículos 104 fracción I; 107 fracciones XI y XII y 133. La resolución de los conflictos en los que exista interés público, en los que la Federación sea parte, en los conflictos entre Estados y en los casos concernientes al cuerpo diplomático y consular, siguen siendo de la competencia exclusiva del Poder Judicial Federal. Es pertinente mencionar, que la función legislativa federal no puede ser objeto de convenio. Las legislaturas locales no pueden adquirir jurisdicción adicional en virtud de convenios.

Como se refirió en los párrafos precedentes, tanto en la Constitución como en leyes y reglamentos se comprende a los convenios como una forma mediante la cual se crean, transfieren, modifican o extinguen derechos y obligaciones, concepto manejado básicamente por la legislación civil y la doctrina. Sin embargo, tales convenios deben estar sujetos a los principios ya señalados. Dentro de los convenios existentes el que nos ocupa es el convenio que regula

el intercambio de reos entre estados, mismo que consiste en el intercambio de personas sentenciadas que pueden terminar de cumplir la condena en su estado natal, como puede advertirse el concepto transcrito, tiene relación con la extradición internacional, establecida en los artículos 15, 18 último párrafo y 119 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuando se realizó la reforma al artículo 119 de la Constitución, también dejó sin efectos a la entonces Ley Reglamentaria de dicho precepto, lo que motivó la suscripción de un Convenio de Colaboración, el 25 de septiembre de 1993,³⁴ en el marco de la Conferencia Nacional de Procuradores Generales de Justicia de México, con base en el artículo 119 Constitucional, así como la participación de la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las demás Procuradurías de todos los Estados integrantes de la Federación. Dentro del objeto del convenio se destaca lo relativo a la materia de investigación de hechos delictivos y aseguramiento de instrumentos, vestigios, objetos y productos relacionados con los mismos, así como la materia de entrega de indiciados, procesados y sentenciados, respecto a esta última el convenio hace referencia a una serie de reglas, a que deberán sujetarse las entidades federativas para la entrega de los sujetos, cuya situación coincida con la materia objeto del convenio, previo respeto de las garantías individuales y los derechos humanos.

El convenio en estudio es celebrado para la ejecución de lo previsto en el artículo 119 Constitucional, actuando cada órgano en el ámbito de sus respectivas facultades. Dicho convenio se conforma de seis cláusulas, dentro de las cuales el inciso "A" señala que en materia de investigación de hechos

³⁴ Diario Oficial de la Federación, publicado el 3 de septiembre de 1993.

delictivos y aseguramiento de instrumentos, vestigios, objetos y productos relacionados con los mismos, se intercambiará información en forma ágil y oportuna, actuando con absoluto respeto a la Constitución General de la República, a las Constituciones de las Entidades Federativas y a las leyes penales de procedimiento que las rigen.

Lo anterior, implica todo aquello relacionado con las cuestiones de investigación del delito, como son el intercambio de información, la entrega de los instrumentos y productos del delito, así como la internación en territorio ajeno con la correspondiente autorización del Ministerio Público respectivo, que sin óbice deben llevar cabo las Procuradurías de todo el país, para recabar la información que requieren, a efecto de integrar las Averiguaciones Previas para su posible consignación.

Por lo que concierne a la cláusula Primera inciso "B", se especifica lo relativo a la entrega de indiciados, procesados o sentenciados, en la misma se estipulan 13 reglas dentro de las cuales se establece la forma de girar, ordenar y ejecutar una orden de aprehensión, así como la persecución, búsqueda, orden de presentación, detención y traslado de aquellos que tienen las calidades ya mencionadas en líneas anteriores. Todas estas actividades se sujetaran a estas reglas y a las leyes de la materia; asimismo se indica la posibilidad de llevar a cabo un convenio de manera verbal, a efecto de localizar y capturar a persona determinada, señalándose los requisitos que deben contener los oficios que solicitan el traslado de una persona.

Se encuentra en el punto 12 del inciso "B", cláusula Primera, del Convenio en comento, lo relacionado a cuando una persona requerida se encuentra purgando una pena en otra entidad, su entrega se diferirá hasta que extinga su

condena. Quedando la autoridad requirente obligada a realizar todo lo necesario par interrumpir la prescripción.

En los siguientes puntos se contempla el intercambio y análisis de información criminológica y datos concernientes a personas involucradas en el trámite de una Averiguación Previa, de igual forma, por lo que respecta a la procuración de justicia las procuradurías se proporcionaran recíprocamente asesoría y cooperación científica y técnica en las especialidades periciales y de avance informático. Además se comprende la capacitación y el desarrollo del personal del Ministerio Público, Policía Judicial, Servicios Periciales y de Administración, se promoverá la edición de manuales, guías, prontuarios, formularios o cualquier otra publicación que verse sobre la materia de procuración de justicia.

La cláusula segunda instaura la prevención de que el convenio de colaboración entre las procuradurías no sea de carácter limitativo, sino que de acuerdo a las necesidades o requerimientos locales, regionales o nacionales, podrán suscribirse acuerdos, convenios o bases independientes o complementarias a las el convenio, entre dos o más procuradurías, debiéndose publicar en el Diario Oficial de la Federación y en los órganos oficiales de las entidades signatarias.

Como es de advertirse en dicho convenio no se contempla el traslado de reos sentenciados ejecutoriados, a otra entidad a petición del mismo, sino únicamente traslados por cuestiones de procuración de justicia, es decir, los requerimientos de traslado son formulados por procuradurías, quienes en cumplimiento de su deber buscan integrar y perfeccionar la indagatoria en turno, a fin de ejercer la acción penal. Evidentemente no sería de otra manera,

toda vez que son éstas y la Procuraduría General de la República, quienes en la búsqueda de satisfacer la persecución del delito y sus efectos, celebran este convenio para agilizar las diligencias y asegurar al delincente. En ese sentido, es de concluirse que el traslado que nos ocupa tampoco fue considerado dentro de tal acuerdo, y aunque se comprende el traslado de sentenciados que se hallen compurgando una pena en otra entidad, éste es motivado para el ejercicio de la acción penal. Lo cual esta totalmente alejado de adecuarse con el traslado por razones de acercamiento familiar.

2.5 REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Las disposiciones comprendidas en este ordenamiento reglamentan la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, asignando atribuciones a cada una de las Unidades Administrativas y a los Órganos Político Administrativos y demás Órganos Desconcentrados que conforman la Administración Pública Central y Desconcentrada. Dentro del cuerpo de este Reglamento se establece que para el despacho de los asuntos que corresponden a las Dependencias de la Administración Pública, se adscribirán diversas entidades publicas, a efecto de que el funcionamiento de la administración sea eficiente. De tal forma, que a la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal le quedan adscritas entre otras direcciones, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, así como la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales, quienes son las instancias que en esta localidad ejercen las facultades concernientes a la ejecución de penas, evidentemente en la esfera de sus respectivas competencias.

La Dirección de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, es actualmente la autoridad administrativa para realizar y solicitar la anuencia de cupo, para que en caso de que ésta sea otorgada se instrumente el traslado a la entidad requerida por el reo. Esta atribución fue ejercida anteriormente por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal, quien era considerada como la instancia superior para aplicar lo relativo a la materia penitenciaria. Sin embargo, con la presunta búsqueda de la mejor satisfacción del interés público, mediante las reformas de diciembre del 2000, se especifican las atribuciones de cada una, de manera que una atiende lo que respecta a los arrestados y procesados, la Dirección General de Prevención; y la segunda atenderá lo que tenga que ver con sentenciados, en este caso la Dirección de Ejecución de Sanciones del Distrito Federal.

Es debido destacar que de los ordenamientos precedentes se advierte la carencia de reglamentación en materia de traslado de reos sentenciados ejecutoriados, a otra entidad federativa de nuestro país, solicitados por los propios internos para regresar a su estado natal. Así también, se derivó de los puntos anteriores que únicamente es contemplado el traslado de aquella forma, en materia de Extradición Internacional, sin embargo, es cuestionable que solamente el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, comprenda el traslado a otra entidad federativa, como lo establece su artículo 41 fracción V, que faculta a la Dirección General de Ejecución de Sanciones Penales de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal, a participar en la elaboración y cumplimiento de los convenios de coordinación que se celebren con los gobiernos de las entidades federativas en materia de supervisión de los sustitutivos y de los beneficios de la pena de prisión, para el traslado de reos del fuero común a establecimientos dependientes del Poder Ejecutivo Federal y para que los reos del fuero común

cumplan su sentencia en establecimientos dependientes de los Gobiernos de los Estados, o de los Municipios en los casos que sea conducente.³⁵ Cabe señalar, que los convenios mencionados por dicho Reglamento no existen, ya que de la investigación efectuada en la Dirección de Ejecución de Sanciones mencionada, se informó de la carencia de dichos convenios, por lo que los oficios de trámite para iniciar el procedimiento correspondiente, se formulan sin fundamento o convenio alguno. Además, el trámite que en el capítulo respectivo explicare, se lleva a cabo mediante oficios petitorios que en más de las veces no culminan favorablemente, inclusive algunos tienen más de un año de estar en trámite desde que el interno solicitó su traslado.

La razón del por qué las autoridades responsables del Distrito Federal, no han considerado invitar o promover la celebración de un convenio con las autoridades ejecutoras de los Estados, que incluya y regule el procedimiento de las transferencias de internos del fuero común de esta entidad, al estado que en su caso designe el reo, y viceversa, es motivo de indiferencia y desdén a las cuestiones que versen con la ejecución de penas, y no es que yo lo afirme por que he trabajado en el sistema, sino porque los hechos pasados y los actuales nos demuestran el rezago que hay en muchas de las esferas del penitenciarismo mexicano, independientemente de los avances o logros que se hayan obtenido.

Nuestro Código Penal para el Distrito Federal, consigna en su artículo 77, lo siguiente: *corresponde al Ejecutivo local la ejecución de las sanciones, con consulta al órgano técnico que señale la ley*. Para el despacho de este asunto el Ejecutivo delega esta facultad en la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, quien es auxiliada por distintas instituciones de la Administración

³⁵ Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de fecha 28 de Diciembre del 2000.

Pública del Distrito Federal, entre ellas se cuentan con Unidades Administrativas, de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Político Administrativos y Órganos Desconcentrados. En el caso que nos ocupa, es la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal, a quien se le adscriben la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal y la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales, como lo establece el numeral 7° del Reglamento Interior en análisis, quienes atienden los asuntos concernientes a la aplicación de penas. En tal sentido, la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, regula la ejecución de las sanciones penales impuestas por órganos jurisdiccionales del Distrito Federal, en dicha ley se faculta a la Secretaría, a través de la Subsecretaría de Gobierno, de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social y de la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales para que apliquen la aludida ley, empero, en el Reglamento en comento se establecen atribuciones determinadas para cada una de ellas.

En el precepto 40 se disponen las atribuciones que corresponden a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, y en el 41 las de la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales, ambas del Distrito Federal, ésta última conjuntamente con la Secretaría y la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal, son quienes pueden celebrar los convenios de coordinación que contemplen los traslados de reos del fuero común, para que cumplan su condena en establecimientos dependientes de los Gobiernos de los Estados. Con relación a lo anterior, la fracción VII del artículo 41, del Reglamento en estudio, determina que la Dirección de Ejecución de Sanciones deberá vigilar que todo interno participe en las actividades laborales, educativas y terapéuticas, así como se le practiquen con oportunidad estudios que muestren su esfuerzo y la evolución de su tratamiento y mantenga siempre contacto y

relaciones con familiares y seres queridos. Esto significa que las relaciones familiares son tomadas en cuenta como un factor determinante en la búsqueda de la readaptación social del interno, y claro que lo es, ya que no se concibe un tratamiento fuera de las relaciones humanas, principalmente de aquellos que significan lo que uno más quiere. De igual forma, en la fracción XVI, del multicitado Reglamento se dispone la coordinación necesaria con las autoridades de los gobiernos federal, estatales y municipales, para el mejor ejercicio de las atribuciones que le correspondan conforme a este Reglamento y a otras disposiciones legales. Lo que una vez más implica cubrir aquellas áreas que son menester para facilitar el tratamiento readaptatorio, mediante la realización de instrumentos jurídicos que estipulen los lineamientos, a efecto de lograr el objetivo deseado. Es debido mencionar, que aún se tiene un marco legal penitenciario en vías de desarrollo, que si se abandonó su reforma y atención fue por desinterés y quizás porque el asunto (la presunta readaptación de delincuentes) es despreciado por la sociedad y por los políticos en turno. Influencias venidas por las hoy afamadas organizaciones no gubernamentales, han propugnado cambios al régimen penitenciario y que entré ellas y los nuevos doctrinarios impulsan los cambios que se requieren en este ámbito.

Las atribuciones conferidas por el Reglamento multicitado, a la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal, antes ejercidas por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal, constituyen elementos que en lo futuro deben ser acogidos por leyes federales y porque no, en la misma Constitución. Quizás haya quien considere que este asunto no tiene relevancia, y ésta sería la cuestión a señalar, por que sabemos que el derecho está en constante evolución, debemos aceptar que aspectos aislados pueden llevar a la solución de problemas generales. Una gota de agua

puede constituir la parte de un todo, que aunada a otras manifiesta su grandiosidad como el mar.

2.6 REGLAMENTO DE RECLUSORIOS Y CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL

Este ordenamiento contiene dentro de su cuerpo disposiciones relacionadas con el traslado de internos por distintos motivos, dentro de los cuales se encuentran aquellos por problemática socio familiar y para dar cumplimiento al régimen de visitas establecido en el sistema penitenciario. El haber considerado lo importante que significa que los internos puedan mantener las relaciones afectivas y familiares con personas del exterior, constituye un elemento de suma importancia para la vida del propio interno dentro de los centros de reclusión y su readaptación. No obstante, ésta ha sido criticada por su ineficacia, ya que de todos es sabido de los malos resultados obtenidos en este rubro; si se mantuvieran aquellas medidas tan infames que se practicaron en las cárceles de la antigüedad, es seguro que las visitas de los familiares, así como de la esposa o concubina serían prohibidas, situación que generaría en los reos un resentimiento más profundo del que ya de por sí guardan contra el sistema que los oprime.

Dentro de los derechos básicos que poseen los internos están los que permiten tener visitas del exterior, comprendiéndose a sus familiares directos, amigos y cualquier persona que desee visitarlo, sujetándose a lo que disponga el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, es este punto tan importante que los preceptos del 79 al 86 del citado

Reglamento, regulan lo relativo a las relaciones con el exterior. Señalándose el derecho que tienen los internos a conservar, fortalecer y en su caso, restablecer sus relaciones familiares, de amistad y de compañerismo, para lo cual, las autoridades de los establecimientos dictarán las medidas apropiadas, según las necesidades del tratamiento. Esto implica que dichas relaciones humanas son indispensables para llevar a cabo el tratamiento readaptatorio, y es que no se puede entender un sistema de tal naturaleza que se apoye principalmente en el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, sin el sustento de las relaciones familiares, toda vez que estas son a mi parecer, bases tan elementales para el desarrollo de una persona, que sin ellas no se concibe a un ser humano saludable socialmente.

Los traslados básicamente se autorizan por cuatro causas:

1. Por cambio de su situación jurídica, que implica pasar de ser un procesado a un sentenciado ejecutoriado, en razón de lo cual puede ser enviado a un centro de extinción de penas.
2. Por medidas de seguridad individual o institucional, que significa evitar que un interno pueda ser lesionado o bien éste lesione a otro u otros; así también, procurar ante todo la seguridad de las instituciones de reclusión, en ese sentido, al tener evidencias de un posible motín o evasión se planea la transferencia de varios internos, mismos que conforman grupos de delincuencia organizada, así, se pretende impedir transgresiones al orden y la disciplina que deben prevalecer en dichos establecimientos.
3. Cuando pasen a depender de otra autoridad judicial, en este caso se traslada a la persona, en virtud de mandamiento de autoridad jurisdiccional

o bien porque se tiene conocimiento de que se encuentra a disposición de otra autoridad que le seguirá proceso, es decir, una vez que determinado proceso a concluido, pero se encuentra pendiente otro ante distinta autoridad, se procede a trasladar a la persona al lugar en que se halle quien deberá de juzgarlo.

4. Para la observancia del régimen de visitas, esto implica solicitud de traslado por iniciativa del interno o familiar, su fundamento se encuentra en el régimen de visitas. El interno manifiesta que sus familiares no pueden acudir con regularidad a visitarlo o viceversa, ya que el lugar en que residen o está recluso el interno, se encuentra más cerca de tal o cual centro o domicilio, en razón de lo cual requieren su traslado al centro que corresponda, evidentemente que dentro del procedimiento se valoran distintos factores para determinar la procedencia de su cambio.

Como puede advertirse en el Reglamento de mérito, se contempla el régimen de visitas para el traslado por cuestiones de problemática sociofamiliar, y como se citó en el párrafo precedente, este traslado lo puede requerir tanto el interno como su familiar, atendiendo a situaciones diversas que tengan que ver con las relaciones humanas, dentro de las cuales se encuentran las que establece el interno con sus seres queridos. No obstante, también inciden otros factores en esta situación, entre ellos tenemos el aspecto económico, la lejanía del lugar de residencia de la persona que lo visita, la salud, la corrupción, etc. El saber que el Reglamento de Reclusorios contemplaba el traslado por las cuestiones ya descritas, nos llevó a elucubrar de porque no se incluía en el artículo 18 Constitucional, Leyes Federales o en algún Convenio, ya que únicamente se prevé esta situación en el ramo internacional. Actualmente se trata de buscar que realmente los internos logren readaptarse, en base a

medios señalados por estudiosos de la materia penitenciaria, es así que conferencias, investigaciones, estudios, así como el auge que últimamente han tenido los organismos de derechos humanos, que propugnan por el respeto a los derechos más elementales de los reos. Entonces ¿Porqué no se ha considerado este derecho en algún ordenamiento federal?

Quizás debo aceptar que el rubro perteneciente al Derecho Penitenciario no es relevante para el Estado. Ya de por sí, la carga que implica mantener al menos en el Distrito Federal a 20,000 internos, es una erogación que menoscaba al erario público. Pero, los Estados Modernos que hoy conforman las naciones del mundo, deben observar y buscar alternativas de solución a cuestiones como la que se trata. Porque evitar esta clase de problemas, negándolos o dándoles la espalda, trae como consecuencia un aplazamiento en el desarrollo social, que bien podría afectar otras esferas importantes en el crecimiento de nuestro país, no debemos olvidar que un Estado se asemeja a un organismo en el cual todos sus órganos deben trabajar de forma correcta para el bienestar general del mismo. Un Estado con instituciones débiles no tiene otro fin que el de ser suplantado.

CAPÍTULO 3

LA EXTRADICIÓN INTERNACIONAL

3.1 ANTECEDENTES

Uno de los antecedentes más antiguo se encuentra en la civilización egipcia, como se refirió en el primer capítulo. Además de distintos acuerdos o convenios que también ya he citado. Esta institución surgió como una necesaria cooperación en el orden internacional para evitar la impunidad del delito. Hoy en día cobra mayor importancia ya que la rapidez de las vías de comunicación facilitan que el delincuente pueda sustraerse de la acción de la justicia del país en que delinquirió, no obstante, los mismos adelantos científicos auxilian a las instancias competentes de perseguir a los delincuentes y poder dar con ellos, de tal forma que se este en condiciones de solicitar su extradición. Sin embargo, en el pasado la situación era distinta, aunque se sabe que las penas eran atroces muchas veces el delincuente no era inhibido, además, buscaba la forma de evadir el castigo en caso de que estuvieran tras su rastro, por lo que procuraba alejarse del lugar en que corría peligro, para lo cual se trasladaba a otra región en la que pudiera sentirse seguro de que las autoridades no lo podrían aprehender, motivo que llevó a las incipientes naciones a celebrar tratados para asegurar que dichos delincuentes evitaran la sanción correspondiente e impedir la impunidad.

La palabra extradición viene del griego *ex*: fuera de, y del latín *traditio*, *onis*: acción de entregar, el concepto nos lleva a verificar su práctica en el ámbito internacional, implementada entre los signantes de un tratado para lograr auxilio o colaboración recíproca, en la entrega de un indiciado, procesado, acusado o sentenciado por una de las partes (requerida) o para que la otra parte (requirente) provea que la administración de justicia cumpla su objetivo y fines y se reprima la delincuencia.³⁶ Fue conocida en Roma y en la Edad Media, usándose el término extradición después del primer cuarto del siglo XIX. Algunos autores hablan de extradición de delincuentes otros simplemente de extradición. No obstante, el sólo hecho de escuchar la palabra extradición no lleva a la idea de un procedimiento mediante cual una persona o personas son reclamadas por un estado, independientemente de la calidad de ésta.

Como se mencionó en el capítulo primero de este trabajo, ya en la antigüedad existían tratados entre algunas civilizaciones para extraditar a los delincuentes, entre ellas podemos encontrar a Egipto, Grecia, Roma, etc., después de nuestra era también se continuo con la celebración de esta clase de tratados, en el derecho Longobardo se encuentra una institución análoga, en la que la persecución del siervo fugitivo originaba la entrega dondequiera que se le encontrara, al juez competente, otros más como por ejemplo en el siglo XII, el celebrado entre el rey de Inglaterra y el de Escocia; en el siglo XIV entre el rey de Francia y el conde de Saboya, en España el realizado entre Pedro I de Castilla y el rey de Portugal en 1360³⁷, los cuales trataban sobre delincuencia política y delitos de lesa majestad.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

³⁶ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Op. Cit., p. 1.

³⁷ VILLAREAL CORRALES, Lucinda, *La Cooperación Internacional en Materia Penal*, Edit. Porrúa, 2ª ed., México, 1999, p. 208.

Entre los precedentes contemporáneos en el ámbito internacional, se hallan el Tratado de los Países Escandinavos de 1963, que suscribieron Suecia, Noruega, Dinamarca, Islandia y Finlandia, que luego fue ampliado en el año de 1972 a otros países (Bélgica, Francia, Holanda, Italia, Luxemburgo, Gran Bretaña, Grecia, Turquía, Irlanda, la entonces Alemania Federal, Austria, Suiza y Malta). México también a suscrito dichos convenios con otros países de Europa y América Latina principalmente.

3.2 EXTRADICIÓN INTERNACIONAL

Al hablar de extradición inmediatamente evocamos cuestiones de carácter internacional, y es que ésta figura surgió precisamente de este contexto, relacionado con aspectos de dominio territorial de la ley penal. De tal manera es aceptada la potestad territorial de la ley punitiva del Estado, que se confiere la entrega de aquellos que infringieron su estado de derecho. Diversos autores definen el concepto de extradición, dentro de los cuales nos permitiremos citar algunos, el maestro Malo Camacho la define como: *"la extradición es la entrega que un estado hace a otro, de un individuo, acusado o sentenciado, que se encuentra en su territorio y que el segundo reclama, con el fin de juzgarlo penalmente o para que cumpla y se ejecute la sanción, pena o medida de seguridad que le fue impuesta, conforme con las normas del derecho penal interno de un país y de las normas del derecho penal internacional"*.³⁸

³⁸ MALO CAMACHO, Gustavo, Op. Cit., p. 215.

También el insigne maestro Guillermo Colín Sánchez, define esta institución como: *“una institución de Derecho Internacional, implementada entre los signatarios de un tratado para lograr auxilio o colaboración recíproca, en la entrega de un indiciado, procesado o sentenciado por una de las partes (requerida) o para que la otra parte (requirente) provea que la administración de justicia cumpla su objetivo y fines y se reprima la delincuencia.”*³⁹

Por su parte Porte Petit, la describe como: *“La extradición consiste en la entrega que un Estado hace a otro, de un individuo acusado o sentenciado, que se encuentra en el territorio del primero y que el segundo reclama, con el fin de juzgarlo o de que cumpla la sanción o medida de seguridad impuesta.”*⁴⁰

El maestro Pavón Vasconcelos, la conceptúa de la siguiente forma: *“Acto de cooperación internacional mediante el cual un Estado hace entrega a otro, previa petición, de un delincuente que se encuentra materialmente en su territorio, para el efecto de ser juzgado, en el Estado requirente por un delito cometido, o bien para que compurgue una pena anteriormente impuesta.”*⁴¹

Luis Jiménez de Asúa, la describe como *“la entrega del acusado o condenado, para juzgarle o ejecutar la pena, mediante petición del Estado donde el delito se perpetró, hecha por aquel país en que buscó refugio.”*⁴²

³⁹ Ibidem, pp. 1-2.

⁴⁰ PORTE PETIT CANDADUDAP, Celestino, *Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal*, Ed. Porrúa, México, 1990, p. 149.

⁴¹ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, Op. Cit., p. 488.

⁴² JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, *Lecciones de derecho penal*, Tomo 7, Ed. Pedagogía Iberoamericana, S.A. de C.V. México, 1997, p. 113.

Por lo que se refiere a la Ley de Extradición, en su artículo 5º, se expresa de forma muy somera el concepto que he invocado de parte de estos autores, y que a la letra dice: *Podrán ser entregados conforme a esta ley los individuos contra quienes en otro país, se haya incoado un proceso penal como presuntos responsables de un delito o que sean reclamados para la ejecución de una sentencia dictada por las autoridades judiciales del Estado solicitante.*

Ahora bien, hoy en día el carácter jurídico y normativo de la extradición, en la etapa contemporánea, es un acto del Estado, con matiz político diferente de aquel que le era característico en otros tiempos. Como institución jurídica se considera parte del Derecho Penal Internacional, a pesar de que corresponda al orden jurídico de cada Estado. Independientemente de su origen y motivos, la extradición se ubica dentro del marco general del Derecho Penal. Cabe mencionar, que en el marco jurídico mexicano, conforme a lo establecido en nuestra Constitución, el Presidente de la República en ejercicio de sus facultades, representa en el exterior al Estado mexicano y por consiguiente cualquier acto que realice o tratado que celebre por sí o delegando su facultad, deberá ser a nombre del país.

Precisamente el artículo 89 fracción X de nuestra Ley Suprema, señala que el Presidente dirigirá la política exterior y celebrará tratados internacionales sometiéndolos a la aprobación del Senado, mismo precepto dispone los principios a los que se sujetará el Ejecutivo Federal: *La autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo y la lucha por la paz y seguridad internacionales.* De acuerdo con estas bases, el Estado por conducto del Poder

Ejecutivo Federal celebrara tratados de extradición, que de igual forma serán sometidos al procedimiento estatuido en la Constitución y demás leyes aplicables en la materia.

De lo anterior se desprende que la extradición es consecuencia de un tratado, cuando menos entre dos países y su necesidad evidente, ya que de acuerdo con el principio: "El lugar de la pena es el lugar del delito". Se previene la impunidad, pero ésta sólo es alcanzable mediante la asistencia jurídica internacional emanada de dichos tratados. Asimismo, el precepto 133 de la Constitución, establece que: *Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los estados.* Como se advierte los tratados tienen el alcance de una Ley Federal, incluso sobre leyes locales que pudieran estar en contraposición con el mismo. No obstante, el artículo 15 de la misma Constitución, dispone que: *No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por ésta Constitución para el hombre y el ciudadano.* Implica entonces que tanto los principios indicados en el artículo 89 fracción X, como lo dispuesto en el numeral 15, ya referidos constituyen restricciones a la celebración de tratados de extradición.

Aunque gramaticalmente se entienda que los tratados se equiparan a la Constitución, no es así, toda vez que ésta tiene jerárquicamente bien delimitada su supremacía y por que ésta constituye el fundamento principal del estado mexicano, en esas circunstancias, no debe haber otro ordenamiento igual o equiparable a ella. El tratado de extradición es de mayor jerarquía que las normas integrantes de los ordenamientos jurídicos secundarios, en virtud de que éstas se encuentran dentro del orden legal de un país de forma supletoria o complementaria, toda vez que el texto Constitucional establece la estructura, organización y funcionamiento de la vida jurídica de la nación, por ende el tratado no debe contraponerse a ella, en especial si se trata de garantías de cualquier naturaleza, de lo contrario crearía inseguridad jurídica.

Para considerar llevar a cabo la celebración de un tratado, primeramente cada Estado toma en cuenta la conveniencia y trascendencia del mismo. Pero muchos pueden preguntarse como se inicia el acuerdo o convenio con otro país o países, simplemente enviando una rogatoria, llamando por teléfono o cuando se ha suscitado algún problema que deba resolverse mediante el aludido tratado. Pues aunque parezca increíble el acaecimiento de eventos de cualquier naturaleza, genera el interés de parte de los Estados Internacionales para celebrar estos tratados. De ahí deriva el acuerdo de voluntades entre dos o más estados soberanos cuyo objeto es crear, modificar o extinguir obligaciones. Estos tratados también son conocidos como: convenciones, convenios, pactos, concordatos, declaraciones, arreglos, acuerdos, etc.

3.2.1 FUENTES DE LA EXTRADICIÓN

Las fuentes más importantes en el Derecho Internacional, donde se encuadra a la extradición, son los tratados y los convenios internacionales, dentro de ellas

se encuentra también la costumbre que ha imperado en este ámbito y es reconocida por la mayoría de los países; los principios generales del derecho tienen validez y son aplicados por el Tribunal Permanente de Justicia Internacional, no obstante, la extradición tiene su única fuente en la Ley, es decir, en el tratado correspondiente y en la Ley de Extradición. La extradición tiene su origen en dos clases de fuentes: las internas y las externas. Dentro de las primeras observamos las leyes relacionadas con el derecho interno, en este caso México se sustenta en la Constitución, la Ley de Extradición y el Tratado que en el caso concreto se haya celebrado, por lo que se refiere a las segundas, aparecen los diversos convenios bilaterales y multilaterales que tiene suscrito México con otros Estados Internacionales, así como la costumbre y los principios generales del derecho ya precitados.

3.2.2 FORMAS DE EXTRADICIÓN

Las distintas formas que puede tomar la extradición son básicamente dos, empero, los tratadistas de la materia la clasifican en otras tantas como las siguientes:

Activa.- Tiene lugar cuando existe pedimento de un Estado, por conducto de su representante al de otro Estado, para que le haga entrega de un sujeto para ser sometido a un proceso, aplicarle una pena o una medida de seguridad.

Pasiva.- Es aquella en que el Estado requerido tiene en su poder al delincuente y lo entrega para su juzgamiento o el cumplimiento de una condena.

Definitiva.- Tiene este carácter cuando no existe obstáculo que la limite o condicione.

Temporal.- Lo es, si existe motivo de carácter legal a que deba sujetarse en cuanto al tiempo u otro aspecto, como suele ocurrir si el sujeto reclamado, está sujeto a proceso en el país requerido o está cumpliendo una pena.

Espontánea.- Es conocida también como "oferta de extradición" y consiste en el ofrecimiento de extradición por parte de un Estado, en cuyo territorio se encuentra la persona que deberá ser objeto de extradición.

De Tránsito.- Es el permiso de tránsito que otorga un gobierno para el traslado de una persona que será objeto de extradición entre dos países, durante el tránsito por su territorio, hasta llegar a su destino en el territorio del Estado requirente.

Impropia.- Se le llama así porque se traduce simplemente en la entrega de una persona al país extranjero en donde existe un proceso o se ha dictado una sentencia en su contra.

3.2.3 LA REEXTRADICIÓN

Existe dentro de estas clases de extradiciones la denominada "*Reextradición*" cuando una persona que ha sido objeto de extradición entre el Estado requerido y el Estado requirente, encontrándose en este último, es solicitada a dicho Estado requirente, que ahora se constituye en Estado requerido, en una nueva extradición, por parte de otro Estado requirente, para el mismo objeto de juzgamiento o cumplimiento de una pena o medida de seguridad por razón

de la existencia de un delito anterior y diverso de aquel por el cual fue primeramente extraditado.

3.2.4 NATURALEZA JURÍDICA DE LA EXTRADICIÓN

La naturaleza de la Extradición Internacional es finalmente un acto administrativo, en virtud de que para ser obsequiada habrá de fundarse en un tratado o en la Ley de Extradición correspondiente. En el marco legal mexicano dicho procedimiento culmina con un acto administrativo que se sujeta a la garantía jurisdiccional en cuanto al individuo a extraditar. Para precisar esta cuestión, cabe señalar lo establecido en el párrafo tercero del artículo 119 de la Carta Magna que a la letra dice: *Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias.*

En esos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales. Además, al incluirse dentro de los Tratados de Extradición el procedimiento interno, al cual habrá de sujetarse la evaluación de la procedencia del traslado, se delega esta situación en la Ley de Extradición, toda vez que en los numerales 1º, 2º, 3º y del 16 al 37, se establece el procedimiento para determinar la procedencia de la entrega de un reclamado, y precisamente en el artículo 30 de la aludida Ley, dispone que: *La Secretaría de Relaciones Exteriores en vista del expediente y de la opinión del Juez, dentro de los veinte días siguientes, resolverá si se concede o rehusa la extradición.* La entrega de los individuos se realiza por parte de los funcionarios de policía del lugar donde

está, o bien se lleva al sujeto a la frontera para que la policía del país de que se trate lo reciba sin más trámite, también se lleva a cabo entregando al reclamado en el aeropuerto donde saldrá.

En virtud de lo anterior, es en última instancia la Secretaría de Relaciones Exteriores, dependiente del Ejecutivo Federal quien determina sobre el obsequio de la petición, en ese sentido es oportuno señalar el hecho de que el trámite que se verifica ante un Juez de Distrito, deberá ser valorado finalmente por la aludida Secretaría, esto inclusive de que el Juez del procedimiento declare la procedencia de la extradición. Considero que esta cuestión tiene que ver con aspectos de carácter político en la esfera internacional, en otras palabras, la reciprocidad constituye la base del actuar mundial y forma parte de la costumbre de los Estados soberanos para cumplir con sus Tratados, toda vez que no existe un órgano supremo en el mundo que dicte los lineamientos a seguir y, además, ejerza coerción para que se cumplan.

3.2.5 LOS SISTEMAS PROCEDIMENTALES DE EXTRADICIÓN.

En todo estado de derecho existen normas que regulan el procedimiento para otorgar la extradición de una persona. La clase de procedimiento depende del sistema jurídico adoptado en el lugar de que se trate. De manera que existen doctrinariamente tres sistemas: el inglés, el francés y el mixto, el primero se tramita por el juez a quien corresponde conceder o negar la extradición, que deberá ser el de mayor jerarquía, en cuanto al segundo, el titular del órgano ejecutivo es quien determina la entrega del sujeto requerido, por último el mixto se caracteriza por elementos de uno y de otro, el juez de mayor rango jerárquico resuelve la procedencia o la negativa de la solicitud de extradición,

empero, esa determinación se sujeta a la discrecionalidad del titular del poder ejecutivo, lo más curioso es que si el juez determina la negativa de la extradición, el ejecutivo regularmente la acata. Como se puede advertir el Estado mexicano se encuadra en el sistema mixto, en razón de lo referido ya anteriormente, esto significa entonces un procedimiento especial al cual se somete el proceso de extradición en México.

El contenido de los instrumentos regularmente es el mismo en todos, los casos y los requisitos son los siguientes:

- 1) Que el delito por el cual el reo fue declarado culpable y sentenciado sea también punible en el estado receptor.
- 2) Que el reo sea nacional del Estado receptor.
- 3) Que el reo no esté domiciliado en el Estado Trasladante.
- 4) Que el delito no sea político de acuerdo a lo estipulado en el Tratado, ni tampoco un delito de las leyes de migración o en las leyes netamente militares.
- 5) Que la parte de la sentencia que quede por cumplirse en el momento de la solicitud sea de por lo menos un año.
- 6) Que ningún procedimiento de apelación, recurso o juicio en contra de la sentencia o de la pena esté pendiente de resolución en el Estado trasladante o que el término prescrito para la apelación de la condena del reo haya vencido.
- 7) Que el reo no tenga o haya tenido la condición de esclavo en el Estado requirente
- 8) Que de la extradición se excluya a los súbditos nacionales.

Las anteriores condiciones constituyen verdaderos principios de la extradición, en tal sentido que enumerare aquellas que los tratadistas especializados consideran ineluctables.

- a) Principio de legalidad, el cual hace consistir en no admitir otras causas de extradición que las expresamente señaladas en el derecho escrito (*nulla traditio sine lege*).
- b) Principio de identidad, el cual consiste en la doble incriminación, lo que significa que el hecho motivante de la extradición debe estar incriminado tanto en la legislación del Estado requirente como en la del requerido.
- c) Principio de la especialidad, el cual significa que el extraditado no podrá ser juzgado por ningún delito distinto del que motivó su extradición.
- d) Principio de la exclusión de delitos políticos, que implica la excepción a la entrega de delincuentes y que encuentra su fundamento en el derecho de asilo.
- e) Principio de la exclusión de la entrega por delitos esencialmente militares.
- f) Principio de *minima non curat preator*, el cual excluye la extradición relativa a delitos de mínima gravedad.

3.2.6 PROCEDIMIENTO

El procedimiento de extradición tiene dos fases:

- 1) La solicitud formal de extradición de persona determinada.

Cuando un estado manifiesta la intención de presentar una petición formal de extradición y solicita la aplicación de medidas precautorias, éstas se acuerdan si la petición contiene la expresión del delito y la manifestación de

84

existir en contra del reclamado una orden de aprehensión emanada de autoridad competente.

Si la Secretaría de Relaciones Exteriores estima que la petición ésta fundamentada, la transmitirá al Procurador General de la República, quien promoverá ante al Juez de Distrito para que dicte las medidas pertinentes, la que regularmente consiste en arraigo o detención.

Si transcurridos dos meses, a partir de que se hubiesen cumplimentado las medidas precautorias, no se presenta la petición formal de extradición a la Secretaría de Relaciones Exteriores, se levantaran inmediatamente las medidas decretadas, el Juez que conozca del asunto notificara a la precitada Secretaría, el inicio del plazo, para que a su vez ésta lo haga del conocimiento del Estado solicitante.

2) La petición formal de extradición.

La petición formal de extradición y los documentos en que se apoye deberán contener:

- a) La expresión del delito motivo de la extradición.
- b) La prueba que acredite los elementos del tipo del delito y la probable responsabilidad del reclamado, cuando ha sido condenado por los tribunales del Estado solicitante, la copia auténtica de la sentencia ejecutoriada.
- c) El compromiso del Estado solicitante, cuando no exista tratado de extradición entre México y el Estado requirente, de cumplir con lo establecido en la Ley de la materia de México.

- d) La reproducción del texto de los preceptos de la ley del Estado solicitante que definan el delito y determinen la pena y los que se refieran a la prescripción de la acción y de la pena, así como la declaración autorizada de su vigencia en la época en que se cometió el delito.
- e) El texto auténtico de la orden de aprehensión librada contra el reclamado.
- f) Los datos y antecedentes del reclamado que permitan su identificación y su localización.

La Secretaría de Relaciones Exteriores al recibir la petición la examinará, en caso de que la encuentre improcedente lo comunicará al solicitante. En otras palabras la petición de extradición que no reúna los requisitos del tratado o de la Ley, la Secretaría lo hará saber al estado requirente, para que subsane las omisiones o defectos indicados, si el reclamado se encuentra bajo alguna medida precautoria, entonces deberá cumplir en el término que se estipule. Admitida la petición la Secretaría enviara la requisitoria al Procurador General de la República acompañando el expediente para que promueva ante el Juez de Distrito que corresponda, el auto mandándola cumplir y ordenando la detención del reclamado, y si procede el secuestro de los objetos o productos del delito, si lo hubiere pedido el Estado solicitante. El Juez de Distrito competente es aquel donde este el reclamado, si se desconoce el paradero de éste, será competente el Juez de Distrito en Materia Penal en turno del Distrito Federal, el Juez es irrecusable, lo actuado por él no admite recurso alguno ni cuestiones de competencia.

Detenido el reclamado comparecerá ante el Juez de Distrito que le hará conocer la petición de extradición y documentos que la acompañan. El

reclamado nombrará defensor, si no lo tiene y desea hacerlo, se le presentará una lista de defensores de oficio, si no lo designa el Juez lo hará en su lugar, el detenido podrá solicitar al Juez el diferimiento de la audiencia cuando el defensor no se encuentre presente. El detenido será oído por sí o a través de su defensor y tendrá tres días para oponer excepciones que sólo podrán ser que la petición no se ciñe al tratado aplicable o a las normas de la Ley de Extradición Internacional; que la persona es distinta de aquella de quien se pide; el detenido dispondrá de veinte días para probar sus excepciones, el plazo podrá ampliarse por el Juez previa vista al Ministerio Público, quien podrá rendir las pruebas que estime pertinentes.

Atendiendo a la petición las circunstancias personales y la gravedad del delito, el Juez podrá conceder al reclamado, si él lo pide, libertad bajo fianza como si el delito se hubiere cometido en territorio mexicano, concluido el término para las excepciones o antes si las actuaciones ya fueron desahogadas, el Juez tendrá cinco días para dar a conocer a la Secretaría su resolución de lo actuado o probado, el Juez debe considerar las excepciones de oficio, aun cuando el reclamado no las hubiere alegado. Con la resolución y el expediente del Juez de Distrito, la Secretaría de Relaciones Exteriores dictará la determinación que considere pertinente, la Secretaría tendrá veinte días para resolver si concede o niega la extradición, en el mismo acuerdo de proceder se resolverá sobre la entrega de objetos relacionados con el delito imputado.

Si la autoridad rehusa conceder la extradición, el reclamado será puesto inmediatamente en libertad, si la extradición se rehusa porque el reclamado es mexicano, la Secretaría notificará el acuerdo al mismo y al Procurador General de la República, poniéndolo a su disposición y remitiéndole el

expediente para que el Ministerio Público consigne el caso al tribunal competente. Si se concede la extradición se notificará al reclamado, el cual tiene quince días para impugnarla mediante el juicio de amparo, si no lo interpone o es negado en definitiva, la Secretaría comunicará al Estado solicitante el acuerdo favorable a la extradición y ordenará la entrega del reclamado.

La Procuraduría General de la República previo aviso a la Secretaría de Gobernación, entregará al reclamado al personal autorizado en puerto fronterizo o a bordo de la aeronave, la intervención de las autoridades mexicanas cesa en el momento en que la aeronave esté lista para emprender el vuelo. Si en sesenta días naturales a partir del día siguiente en que el reclamado quede a disposición del Estado requirente, éste no se hace cargo de él, el reclamado recobrará su libertad y no podrá ser entregado al mismo Estado, por el mismo delito que motivo la solicitud de extradición.

La regulación de la extradición exterior como la interior, la podemos encontrar la primera de ellas, en la Ley de Extradición Internacional promulgada por decreto del Ejecutivo Federal el 22 de diciembre de 1975, expedida por el Congreso de la Unión el 18 de diciembre del mismo año, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 del mismo mes y año, abrogando la antigua Ley de Extradición de 19 de mayo de 1897. Por lo que concierne a la extradición interregional esta tiene su fundamento en el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el Convenio de Colaboración suscrito por todas las Procuradurías del país y la Procuraduría General de la República, publicado en el Diario Oficial el 3 de diciembre de 1993.

El tema relativo a la extradición genera intenso debate y ha provocado distintas reacciones, en razón de ciertas cuestiones que están en juego, en otras palabras, nos referimos a la soberanía de los Estados y a las formas de criminalidad que afectan a la humanidad, el narcotráfico, los delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra, terrorismo, contrabando, pornografía, tráfico de órganos, lavado de dinero, tráfico de armas, espionaje, etc. Es por esto que la figura de la extradición es tan importante para las Naciones del mundo, ya que de esa forma se evita la impunidad y se consigue sancionar los delitos, además de hacer respetar la soberanía del Estado.

Los sentenciados mexicanos que regresan a México para concluir aquí su pena obtienen los beneficios de la legislación nacional, México tiene convenios con diferentes países para el traslado de condenados y cumplimiento de sentencias.

3.3 EL TRATADO SOBRE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES

La finalidad actualmente de la pena de prisión es readaptar al delincuente, así que dentro del cumulo de medios existentes encontramos el traslado del reo a su lugar de origen, lo cual en muchas ocasiones ayuda a que la persona no pierda sus vínculos familiares, mismos que proporcionan al interno un poco de alivio a su soledad. Considerando esta cuestión se penso en la posibilidad de que aquellos que se encontraran en otro territorio purgando alguna pena, regresarán a su país natal con los suyos.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

El traslado mencionado fue valorado por los congresos de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. Esta situación es tan relevante que la ONU a impulsado convenios entre las Naciones para llevar a cabo tales traslados. Y como ya se ha expresado, el interno requiere reencontrarse con aquellos con quienes pertenece, de tal forma, que eso, le proporciona seguridad, consuelo, cariño entre otras cosas también importantes. Al celebrarse el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, que se realizó en Milán, Italia, acordándose un modelo de traslado de reclusos extranjeros, así como recomendaciones respecto al tratamiento de los mismos.

Esos modelos se promueven para facilitar y convencer de la utilidad de la celebración de Tratados, a los diversos países que conforman la ONU, asimismo se fomenta el apoyo para la readaptación de reos extranjeros que hayan sido sentenciados en un país distinto al propio o al de su residencia.

En razón de lo anterior, se llegó a un Acuerdo Modelo que asentara las bases para el traslado de esta naturaleza en materia internacional. Dicho Acuerdo Modelo hace referencia en primer término en lo que podría ser el equivalente a la exposición de motivos de cualquier ley, a la resolución 13 del Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en la que se solicitaba a los Estados miembros de las Naciones Unidas a considerar el establecimiento de procedimientos que permitieran efectuar el traslado de delincuentes del país en que hubieran sido sentenciados, al de su residencia u origen.

La justificación de la propuesta se explica en razón de las dificultades que experimentan los reclusos extranjeros en los establecimientos carcelarios, por

cuestiones como las diferencias, idiomáticas, culturales, religiosas, de costumbres, de alimentación, entre otras, y en la consideración que el mejor modo de lograr la reinserción social de los delincuentes, es dar a los reclusos extranjeros la oportunidad de cumplir sus condenas en el país de su nacionalidad. Con el convencimiento de establecer procedimientos para el traslado de reclusos en acuerdos internacionales bilaterales o multilaterales y tomando en cuenta los ya vigentes en materia penal, se aprueba el Acuerdo Modelo sobre el Traslado de Reclusos Extranjeros, acompañado de una serie de recomendaciones relativas al tratamiento de reclusos extranjeros y haciéndose una invitación a los Estados revisar los vigentes tomando como ejemplo el Acuerdo Modelo.

En el Acuerdo Modelo se contiene un preámbulo, en que se señala el deseo de impulsar la cooperación mutua en materia de justicia penal para promover los fines de ésta y los de la reinserción social de las personas condenadas y considerando que para el logro de esos objetivos, se requiere dar a los reclusos extranjeros la posibilidad de cumplir su condena dentro de su propia sociedad, mediante el traslado a sus países, respetando los derechos humanos consagrados en principios universalmente reconocidos.

El acuerdo contiene cinco subtemas dispuestos de la siguiente manera:

I. Principios Generales

1. Debe promoverse la reinserción social de los delincuentes, facilitando en el plazo más breve posible, el regreso de las personas condenadas por delito en el extranjero a su país de nacionalidad o residencia para el cumplimiento de su condena. De conformidad con lo señalado, los Estados deben prestarse recíprocamente la mayor cooperación posible.

2. El traslado de reclusos debe efectuarse sobre la base del respeto mutuo a la soberanía y la jurisdicción nacionales.
3. El traslado de reclusos podrá efectuarse en los casos en que el delito que motive la condena, sea sancionado con penas de privación de libertad tanto por las autoridades judiciales del Estado remitente (Estado sentenciador) como por las del Estado al que debe efectuarse el traslado (Estado administrador) con arreglo a sus leyes nacionales.
4. El traslado podrá ser solicitado tanto por el Estado sentenciador como por el Estado administrador. Tanto el recluso como sus parientes más cercanos podrán manifestar a cualquiera de estos Estados su interés en el traslado. Para este fin, los Estados contratantes informaran al recluso de sus autoridades competentes.
5. El traslado dependerá del acuerdo entre el Estado sentenciador y el Estado administrador y deberá basarse también en el consentimiento del recluso.
6. El recluso deberá ser informado cabalmente de la posibilidad de traslado y de sus consecuencias jurídicas, en especial si puede ser sometido a juicio por otros delitos cometidos antes de su traslado.
7. Debe darse al Estado administrador la posibilidad de verificar el libre consentimiento del recluso.
8. Las normas relativas al traslado de reclusos serán aplicables a las sentencias de prisión, así como a las sentencias que impongan medidas de privación de libertad por la comisión de un acto delictivo.
9. Tratándose de personas incapacitadas para expresar libremente su voluntad, su representante legal será competente para consentir el traslado.

II. Otros requisitos

1. El traslado sólo podrá efectuarse sobre la base de una sentencia definitiva.

2. En el momento de la solicitud de traslado, al recluso le quedarán por cumplir, por regla general, al menos seis meses de condena, sin embargo, el traslado se otorgará también en los casos de condenas de duración indeterminada.
3. La decisión sobre el traslado del recluso deberá tomarse sin demora alguna.
4. La persona que sea trasladada para el cumplimiento de una condena dictada en el Estado sentenciador, no podrá ser juzgada de nuevo en el Estado administrador por el mismo acto en el que se base la sentencia que ha de cumplirse.

III. Normas de procedimiento

1. Las autoridades competentes del Estado administrador:
 - a) Continuarán la ejecución de la sentencia en forma inmediata o previa orden judicial o administrativa o,
 - b) Modificarán la condena, para sustituir la sanción impuesta en el Estado sentenciador por la sanción prescrita para un delito análogo por las leyes del Estado administrador.
2. En el caso de ejecución continuada, el Estado administrador estará obligado a respetar el carácter jurídico y la duración de la sentencia en la forma establecida por el Estado sentenciador. No obstante, si por su carácter o duración esa sentencia es incompatible con la legislación del Estado administrador, este último podrá adaptar la sanción a la pena o medidas prescritas por su propia legislación para un delito análogo.
3. En el caso de modificación de la condena, el Estado administrador estará facultado para adaptar el carácter o la duración de la sanción con arreglo a su legislación nacional, teniendo debidamente en cuenta la sentencia

- dictada en el Estado sentenciador. No obstante, las sanciones que entrañen privación de libertad no podrán ser transformadas en sanciones pecuniarias.
4. El Estado administrador estará obligado a respetar las conclusiones relativas a los hechos en la medida en que estén consignadas en la sentencia dictada en el Estado sentenciador. De este modo, el Estado sentenciador es el único competente para revisar la sentencia.
 5. El periodo de privación de libertad que el condenado ya haya cumplido en cualquiera de los Estados, se deducirá íntegramente de la condena definitiva.
 6. El traslado no podrá redundar en ningún caso en la agravación de la situación del recluso.
 7. Cualquier gasto en el que se incurra por razón del traslado y que este relacionado con el transporte, será sufragado por el Estado administrador, a no ser que éste y el Estado sentenciador hayan tomado otra decisión.

3.3.1 EJECUCIÓN E INDULTO

1. La ejecución de la sentencia se regirá por las leyes del Estado administrador.
2. Tanto el Estado sentenciador como el Estado administrador serán competentes para conceder indultos y amnistías.

3.3.2 CLÁUSULAS FINALES

1. El presente acuerdo será aplicable a la ejecución de las sentencias dictadas con anterioridad o con posterioridad a su entrada en vigor.

2. El presente acuerdo estará sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositaran lo antes posible en _____.
3. El presente acuerdo entrara en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que se haya efectuado el canje de los instrumentos de ratificación.
4. Cualquiera de las partes contratantes podrá denunciar el presente acuerdo mediante notificación escrita a _____. La denuncia surtirá efecto en un plazo de seis meses contados desde la fecha en la que la notificación haya ido recibida por _____.

Como complemento de éste Acuerdo Modelo, se anexan recomendaciones sobre el tratamiento de reclusos extranjeros, en las cuales se ratifican situaciones de respeto a los derechos humanos, como el no encarcelarlos por el hecho de su nacionalidad, debiéndose respetar, además, su religión, creencias y costumbres. Así también, se les proporcionaran las mismas facilidades para educación, trabajo, capacitación profesional y cumplir con los sustitutivos penales y tratamientos de readaptación social, se les orientara jurídicamente facilitándoseles el contacto con las autoridades consulares.

El contacto con sus familiares, visitas y correspondencia será facilitado, así como con organismos civiles e internacionales. Finalmente, se sugiere la concertación de acuerdos bilaterales, para regular la vigilancia de los delincuentes que cumplan condena condicional, o se encuentren en libertad vigilada y que les presten la atención necesaria, para contribuir a la solución de los problemas, que enfrentan los reclusos extranjeros. La posibilidad de llevar a cabo este traslado esta contemplada en el artículo 18 Constitucional ya comentado. Con base en la manifestación del mutuo interés entre México y

cualquier otro que quiera permitir que sus nacionales aquí sentenciados, cumplan su pena de prisión en lugares que les proporcionen el contacto con su familia y su medio cultural para inducir a una mejor readaptación social, que también sería el caso para los mexicanos sentenciados en el país de referencia.

Los tratados sobre ejecución de sentencias penales pueden ser de carácter bilateral o multilateral, y tienen como fin facilitar la readaptación social de los reos sentenciados en un país distinto al suyo. Mediante estos tratados o convenios los internos pueden cumplir la condena que les fue impuesta en otro Estado en su país de origen.

Entre los motivos que llevaron a celebrar, esta clase de convenios entre los países, se encuentra el fin que persigue la aplicación de la pena, la readaptación social del delincuente. Estimando que la ejecución de la sentencia en el país natal de la persona, es definitivamente mejor para su rehabilitación, de tal forma que se evitan situaciones de discriminación, así como agresiones y violencia que se suscitan con los extranjeros en las prisiones, además, hay razones afectivas, de soledad, culturales, laborales, de idioma, costumbres, alimentación, religión, etc.

En los tratados sobre ejecución de sentencias penales, podemos encontrar varios principios: el principio de reciprocidad; el delito debe ser punible en ambos países; el reo debe ser nacional en el Estado receptor y no estar domiciliado en el Estado trasladante (se entiende que una persona se haya domiciliada cuando ha radicado en el territorio de una de las partes por lo menos cinco años con el propósito de permanecer en él); la sentencia que quede por cumplirse debe ser de por lo menos de un año, no debe haber ningún recurso o procedimiento pendiente. Los Estados designan a las

autoridades responsables de llevar a cabo el convenio, en el que deben concurrir tres voluntades (Estado receptor, Estado trasladante y reo), para decidir sobre el traslado, se considerarán la índole y gravedad del delito, los antecedentes penales, las condiciones de salud, edad y los vínculos con la vida social que el reo pudiera tener en el estado trasladante y en el Estado receptor. Las partes deberán hacer saber al reo en vías de traslado, el contenido del tratado sobre ejecución de sentencias penales.

Si el reo fue sentenciado por los Tribunales, de una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, será necesario que concurren la aprobación de las autoridades de dicho Estado y de la autoridad federal. El reo podrá solicitar en cualquier momento que se considere su traslado, el Estado receptor no podrá juzgar al sentenciado por el mismo delito que motivo la sentencia a ser ejecutada, ni de cualquier otro delito cuya acción penal no está previsto en las leyes del Estado trasladante. En los tratados también se aplican a las personas sujetas a supervisión u otras medidas, conforme a las leyes de una de las partes en relación a menores infractores. Las partes deciden conforme al marco legal aplicable, el tratamiento a aplicar, no obstante, debe obtenerse el consentimiento de la persona facultada para otorgarlo.

El cumplimiento de la sentencia de un reo trasladado, se sujetará a las leyes y procedimientos del Estado receptor, el Estado trasladante se reserva la facultad de indultar al reo o conceder la amnistía. El Estado receptor al recibir el aviso de tal indulto o amnistía pondrá al reo en libertad, sometiéndolo a sus leyes y procedimientos con relación a la condena provisional, la libertad preparatoria o cualquier otra forma de preliberación. Así también, no podrá prolongar la sentencia más allá del término impuesto por el Estado trasladante. El Estado trasladante conservará jurisdicción respecto a todo

procedimiento que tenga por objeto impugnar, modificar o dejar sin efectos las sentencias dictadas por sus tribunales, el Estado receptor al ser avisado de cualquier decisión que afecte a una sentencia deberá acatar dicho aviso.

En julio de 1995, se realizó la reunión del Grupo de trabajo Bilateral sobre traslado de reos, en Washington, D.C. y en septiembre del mismo año lo relativo a la Ejecución de Sentencias Penales. Entre septiembre de 1994 y agosto de 1995, México verificó con los Estados Unidos de América 65 traslados, que comprenden 1353 connacionales recibidos y 1316 reos estadounidenses entregados, entre septiembre de 1995 y agosto de 1996, se llevó a cabo intercambios ordinarios y uno extraordinario, lo que permitió el regreso a territorio nacional de 404 prisioneros mexicanos.⁴³

En esta materia existe una diversidad de tratados y convenios para la ejecución de penas, por ejemplo el Convenio suscrito por México sobre Traslado de Nacionales Condenados y Cumplimiento de Sentencias Penales, que tuvo lugar en Buenos Aires, Argentina, el 8 de octubre de 1990, pero tales tratados serán señalados en el punto siguiente.

3.4 ALGUNOS TRATADOS SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES SUSCRITOS POR MÉXICO

Los Tratados que en adelante citare proponen requisitos y trámites muy semejantes, por lo que solamente algunos serán expuestos en su estructura. Dichos Tratados sobre Ejecución de Sentencias Penales contribuyen a la

⁴³ VILLAREAL CORRALES, Lucinda, Op. Cit., 271.

rehabilitación social del reo y permite que cumplan sus condenas en el país del cual son nacionales. Es debido precisar que no es posible el traslado de los sentenciados por delitos políticos y por la transgresión de leyes de carácter militar. En relación al intercambio de reos, el 17 de mayo de 1995, se celebró en la ciudad de Washington, una reunión bilateral referente a traslados de reos, en la misma se dieron a conocer la apertura de un canal de intercambio directo de información entre las embajadas de México en Estados Unidos y el Departamento de Justicia estadounidense, relativo a solicitudes de traslado de reos, a efecto de agilizar los trámites.

En el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre la Ejecución de Sentencias Penales. Se prescribe que las autoridades de las partes intercambiarán cada seis meses, informes sobre el estado que guarde la ejecución de las sentencias, que en cualquier momento las partes podrán solicitar un informe especial, las personas acusadas de un delito respecto de las cuales se haya comprobado una enfermedad o anomalía mental podrán ser trasladadas para su atención en instituciones en el país de su nacionalidad.

La estructura de este tratado reúne los siguientes factores: La concurrencia de tres voluntades para efectuar el traslado, la del Estado trasladante, la del Estado receptor y la de la persona sentenciada sujeta a traslado. Estos requisitos son fundamentales pues aun estando firmado el documento bilateral, puede haber circunstancias de que respecto a ciertos momentos o situaciones de alguno de los países firmantes, hagan inviable el traslado de sentenciados. Por otra parte, resulta lógico el respeto a la voluntad del sentenciado que va a ser trasladado.

El cumplimiento de la sentencia del reo trasladado estará regulado por las normas vigentes en el Estado receptor. Se expresarán además algunos requisitos indispensables para que proceda el traslado:

- a) Que el delito por el cual se sentenció al sujeto que intenta trasladarse, sea considerado delito también en el país receptor.
- b) Que el reo no este domiciliado en el Estado trasladante.
- c) Que no se trate de delito político.
- d) Que la sentencia que falte por cumplir sea mínimo de seis meses.
- e) Que no haya ningún procedimiento legal pendiente de resolución en el Estado trasladante.

Se contempla la posibilidad de trasladar a personas sujetas a supervisión u otras medidas conforme a las leyes de una de las partes relacionadas con menores infractores, acordándose entre ambos Estados el tipo de tratamiento que se aplicará a esas personas una vez trasladadas. También se prevé la posibilidad de traslado de personas acusadas de algún delito, respecto a las cuales se haya comprobado que sufren alguna enfermedad o anomalía mental, para ser atendidas en instituciones en el país de su nacionalidad.

En el texto del documento se señala que cada Estado designará la autoridad encargada, de desempeñar las funciones previstas en el tratado y en lo tocante a nuestro país, se dio un acuerdo presidencial que determina que el Procurador General de la República, será la autoridad que ejerza todas y cada una de las funciones previstas en el tratado. Dicho acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de noviembre de 1977.

Resulta de interés la firma de este tratado, toda vez que con ello se reitera la política, que respecto a los fines de la pena se establece en la Constitución, buscando con el intercambio de prisioneros y en general de personas sentenciadas o acusadas de algún delito, que cumplan su estancia institucional en su lugar de origen, cerca de sus familiares o cuando menos en el contexto cultural, en el que se desarrollaron y al que se deben reintegrar en su momento. La idea del apoyo proporcionado por familiares y amigos, que sea considerada una influencia positiva, es un elemento que favorece la readaptación social, permitiendo que el interno no pierda el contacto con el exterior al que deberá regresar.

Estos contactos y la relación referida son esenciales para evitar el deterioro mental del interno y la desesperanza, asimismo el interno aprovechará las oportunidades para mejorar su conducta y aprender cuestiones laborales y educativas, que le permitan desarrollar una vida ajena al delito, cuando logre su libertad. De ahí la importancia de esa relación con el exterior, que en el caso de los extranjeros y en el caso de los originarios de diferentes Estados de nuestra federación, resulta prácticamente imposible de mantener y que explica la importancia de los tratados de traslado de prisioneros, con los diversos países y con las entidades federativas, en cuanto a los internos procedentes de la provincia mexicana.

Lo relativo al manejo de los delincuentes sentenciados a la pena de prisión, por delitos federales o bien por delitos del orden común, cometidos en el Distrito Federal, se expresa en la normatividad de la organización en la Administración Pública Federal, señalándose a cual de las dependencias de ésta le compete la ejecución de las sentencias penales y por ende, el manejo y tratamiento de los sentenciados.

En el Tratado de los Estados Unidos Mexicanos con la República de Bolivia, sobre la Ejecución de Sentencias Penales, se establecen varias condiciones, para aplicar dicho Tratado:

- Que el reo no haya sido condenado a pena de muerte.
- Que el delito no este previsto en las leyes militares.
- Que el Estado receptor se abstenga de someter a proceso al reo, por hechos anteriores que constituyan delitos políticos.
- El Estado receptor es responsable de la custodia y conducción del reo desde que lo recibe y debe solicitar terceros países la cooperación para el tránsito por su territorio.
- El Estado trasladante y el Estado receptor intercambiarán información certificada sobre el delito, la duración de la pena, el tiempo ya cumplido y el tiempo que se le debe acreditar por trabajo, buena conducta o prisión preventiva, sentencia dictada por la autoridad judicial y las modificaciones que hubiera tenido y cualquier otra información con vistas a su readaptación social.
- El Estado receptor también podrá comprobar a través de un funcionario competente que el consentimiento del reo para su traslado fue otorgado voluntariamente y con pleno conocimiento de las consecuencias legales.

El Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y Canadá, sobre la Ejecución de Sentencias Penales, establece que no se llevará a cabo ningún traslado si la pena que el reo está cumpliendo, no tiene una duración determinada o si las autoridades competentes, fijaron posteriormente su duración, el Estado receptor no podrá reclamar el reembolso de los gastos ocasionados, por la sentencia del reo, por otra parte, el Estado trasladante podrá pedir informes sobre el estado que guarde la ejecución, de la sentencia del trasladado

incluyendo libertad absoluta o preparatoria. Los derechos civiles del reo no podrán ser afectados más allá de lo que pueda afectarlos una condena en el Estado trasladante.

El Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y España sobre Ejecución de Sentencias. En el se establece que si el reo está incapacitado, el representante legal debe dar su consentimiento para el traslado, en caos excepcionales se admitirá el traslado cuando el término por cumplir sea menor de seis meses. El reo puede presentar su solicitud de traslado directamente, al Estado receptor y deberá ser informado por sus autoridades diplomáticas o consulares de las gestiones hechas respecto a su solicitud. El Estado receptor informará al Estado trasladante en caso de evasión el condenado.

Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Panamá sobre Ejecución de Sentencias Penales. Establece que cuando se trate de reos sentenciados por Tribunales del Distrito Federal o de los Estados, la autoridad sólo iniciara el procedimiento, si media excitativa de la autoridad local competente.

Tratado verificado entre México y Belice sobre Ejecución de Sentencias Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 1988.

Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina sobre Traslado de Nacionales Condenados y Cumplimiento de Sentencias Penales, aprobado por el Senado por decreto publicado e el diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 1989.

Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de El Salvador sobre Ejecución de Sentencias Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 1994.

CAPÍTULO 4

EL TRÁMITE DE TRASLADOS A PETICIÓN DE REOS DEL DISTRITO FEDERAL A OTRA ENTIDAD FEDERATIVA

4.1 SU NATURALEZA JURÍDICA

La intervención directa y absoluta en la ejecución de las penas, es exclusiva del poder ejecutivo de cada entidad federativa, así como del Ejecutivo Federal, quienes fungen en su carácter de administradores del gobierno, dentro de la famosa división de poderes. En relación a lo anterior, señala Felipe Tena Ramírez, que los poderes legislativo y ejecutivo están investidos de poder de mando, el primero mediante la ley, el segundo por medio de la fuerza material; y por lo que respecta al judicial, carece de los atributos de aquellos, en razón de que no tiene voluntad autónoma, ya que sus actos no hacen sino esclarecer la voluntad ajena, que es la del legislador implícita en la ley, así también está desprovisto de fuerza material.⁴⁴ Sin embargo, este autor considera que el poder judicial desempeña en el juicio de amparo funciones especiales, que fundan la conveniencia de darle la categoría de poder.⁴⁵ otorgada por la Constitución, con base en ello, el poder judicial se coloca al mismo nivel de la Ley Suprema, es decir, por encima de los otros dos poderes, a los que juzga y limita en nombre de la Carta Magna.

⁴⁴ TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, Ed. Porrúa, México, 1995, p. 253.

⁴⁵ Posiblemente el autor quiere dar a entender que el poder judicial también tiene atribuciones de poder de mando, que en mi opinión los tiene en el mismo nivel que los otros, independientemente de su función dentro del juicio de garantías.

Abocándonos al tema que nos atañe, es debido precisar que las atribuciones conferidas al poder ejecutivo en materia de ejecución de penas fue con la finalidad de terminar con la omnipotencia que ejercían los jueces. Dado que los jueces mexicanos han sido desde la consumación de la Independencia, iguales a los de la época colonial, los encargados de averiguar delitos y buscar pruebas, a cuyo efecto se han considerado autorizados a emprender verdaderos asaltos contra los reos, para obligarlos a confesar, lo que desnaturaliza las funciones de la judicatura.

La sociedad recuerda aterrorizada los atentados cometidos por jueces que, ansiosos de renombre, velan con fruición un proceso que les permitiera desplegar un sistema de opresión, en muchos casos contra personas inocentes y en otros contra la tranquilidad y el honor de las familias, no respetando en sus inquisiciones, ni en las barreras mismas que terminantemente establecía la ley.

“La organización del Ministerio Público, a la vez que evitará ese sistema procesal tan vicioso, restituirá a los jueces toda la dignidad y toda la respetabilidad de la magistratura, dará al Ministerio Público toda la importancia que le corresponda, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la busca de los delitos de convicción que ya no se hará por procedimientos atentatorios y reprobados, y la aprehensión de los delincuentes.”⁴⁶

Al invocar la figura del Ministerio Público que corresponde al poder ejecutivo, quiero manifestar parte de la función encomendada al órgano administrativo, en virtud a que de él emana esta representación social, pues

⁴⁶ Palabras de Venustiano Carranza al Constituyente de 1916, al instituir la figura del Ministerio Público.

como, ya he dicho, todo aquello que tiene que ver con materia penitenciaria recae en la autoridad ejecutora, toda vez que de lo referido se advierte del riesgo que se corre al atribuir potestades de persecución, enjuiciamiento y ejecución en un solo poder.

Una vez que los recursos judiciales, así como la demanda de amparo, en caso de que se interponga, se hayan agotado, la persona se considerara sentenciada ejecutoriada, lo cual significa que queda a disposición del poder ejecutivo, quien vigilara y aplicara la normatividad sobre ejecución de sentencias, en razón de lo cual, es la única facultada para llevar a cabo el trámite de traslado a otra entidad federativa, toda vez que sus atribuciones como tal, le confieren exclusiva competencia en esta materia. Precizando que si un sujeto está como presunto responsable o bien se encuentra a disposición de autoridad judicial, éstas serán las únicas que pueden solicitar o conceder el traslado, pero no para autorizarlo por haber solicitado el interno su traslado, a su lugar de origen o donde se encuentren sus familiares.

Como ya se ha comentado en capítulos precedentes, de acuerdo a la situación del sujeto será la autoridad correspondiente, quien dispondrá de lo necesario para su traslado, atendiendo a las circunstancias que giren en torno al asunto. Y muy a pesar de la inexistencia de convenio de coordinación alguno que regule el traslado que nos ocupa, las Direcciones Generales de Prevención o de Ejecución de Sentencias de los Estados de la República, son quienes realizan las gestiones procedentes, a efecto de solicitar e instrumentar el traslado al Estado requerido por el propio interno o un familiar, y como se señaló anteriormente, en algunos casos por instituciones públicas o privadas.

4.2 PROCEDIMIENTO

La consecución de un objetivo necesariamente debe estar sujeta a un procedimiento, esta condición nos lleva a plantear un método que rigurosamente nos facilite la satisfacción de lo que buscamos. Es esta circunstancia la que indefectiblemente nos puede encauzar a la verdad, al fin que se persigue; todo procedimiento inherentemente es una serie de pasos, que seguidos de forma precisa nos conducen a lo que buscamos. Al respecto, recuerdo las enseñanzas del genio de René Descartes, filósofo francés de mediados del siglo XVII, quien avizoró que toda búsqueda de la verdad obligadamente debe estar sustentada en un método, por tanto, nos permitiremos transcribir una de sus meditaciones que personalmente son ilustrativas de lo que esto significa:

“Esas largas cadenas de razones, enteramente simples y fáciles, de que los geómetras suelen servirse para llegar a sus más difíciles demostraciones, me habían permitido imaginar que todas las cosas que pueden caer bajo el conocimiento humano están enlazadas de esta misma manera y que, únicamente con tal que nos abstengamos de recibir por verdadera la que no lo sea y que guardemos siempre el orden preciso para deducir unas de otras, no puede haber ningunas tan alejadas que al fin no lleguemos a ellas, ni tan ocultas que no las podamos descubrir.”⁴⁷

Y así es, guardando siempre el orden llegaremos a la meta planteada, eso al menos es lo que se ha estilado para ordenar las cosas y concluir las de forma adecuada. Asimismo, todo procedimiento jurídico debe estar regulado por

⁴⁷ DESCARTES, René, *Discurso del Método*, Ed. RBA S.A. Barcelona, 1994, traducción y notas de Eugenio Frutos, profesor de la Universidad de Innsbruck, p. 17.

leyes, reglamentos y manuales de procedimiento, en relación a este concepto y a mi parecer, es bien definido por el maestro Rafael de Pina de la siguiente manera: *"Conjunto de formalidades o trámites a que esta sujeta la realización de los actos jurídicos civiles, procesales, administrativos y legislativos."*⁴⁸

En ese sentido, debe admitirse que el procedimiento constituye una garantía de la buena administración, lo cual implica llevar a cabo un orden de pasos o medidas tendientes a producir y ejecutar un acto administrativo. Ahora bien, en el asunto que nos ocupa es evidente que existe un procedimiento, el cual debe estar establecido en un ordenamiento legal, sin embargo, esto no sucede así, ya que una gran parte de los actos administrativos señalados en las leyes, están regulados, como ya se citó, en leyes, reglamentos o manuales administrativos, en los que se define su gestión, sin embargo, en el caso concreto no lo está. Las razones pueden ser muchas, por ejemplo, cada cambio de administración el ejecutivo, secretario o director establecen cambios o practican los procedimientos que les parecen más idóneos.

El procedimiento para trasladar a un reo del fuero común del Distrito Federal a otra entidad federativa, esta encomendado a la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal, misma autoridad que por disposición del artículo 41 fracción V, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, tiene el monopolio de esta facultad. Lógicamente al ser la única instancia autorizada para ejecutar las penas impuestas por autoridad judicial, es ésta quien debe realizar los trámites pertinentes, para solicitar la anuencia de cupo en la entidad federativa a la que desea ir el reo, por que se trata de un

⁴⁸ DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho, Edit. Porrúa, 21ª ed., México, 1995, p. 420.

sentenciado ejecutoriado, toda vez y como ya se expreso en capítulos anteriores, indiciados, procesados y reclamados se sujetan a otro trámite, además de que se encuentran a disposición de autoridad distinta a la ejecutora de penas.

Hasta antes de las reformas al Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 28 de diciembre del 2000, la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, era el órgano público facultado para realizar los trámites encaminados al traslado que nos ocupa. Cabe hacer notar, que en el texto del artículo 36 del referido Reglamento se señalaba a la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, cuando en el numeral 7° del precitado ordenamiento se indicaba que: *para el despacho de los asuntos que competan a las dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, los Órganos Político Administrativos y los Órganos Desconcentrados siguientes: 1. A la Secretaría de Gobierno: 1. La Subsecretaría de Gobierno, a la que quedan adscritas la: ...Dirección General de Prevención y Readaptación Social, quizás por un error en el artículo 36 se mantuvo la antigua denominación.*

Anteriormente el artículo 36 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, disponía que: *Corresponde a la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, que en su fracción VI, señalaba lo siguiente:*

Participar en la elaboración y cumplimiento de los convenios de coordinación que se celebren con los gobiernos de las entidades federativas

en materia de prevención de la delincuencia, supervisión de los sustitutivos y de los beneficios de la pena de prisión, para el traslado de reos del fuero común a establecimientos dependientes del Poder Ejecutivo Federal y para que los reos del fuero común cumplan su sentencia en establecimientos dependientes de los Gobiernos de los Estados, o de los Municipios.

Con las reformas ya mencionadas esta atribución es consignada a otra autoridad, como se advierte en el precepto 41 del multicitado Reglamento, que a la letra dice: *Corresponde a la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales: fracción V. Participar en la elaboración y cumplimiento de los convenios de coordinación que se celebren con los gobiernos de las entidades federativas en materia de supervisión de los sustitutivos y de los beneficios de la pena de prisión, para el traslado de reos del fuero común a establecimientos dependientes del Poder Ejecutivo Federal y para que los reos del fuero común cumplan su sentencia en establecimientos dependientes de los Gobiernos de los Estados, o de los Municipios en los casos que sea conducente;*

Dicho lo anterior, queda precisado quien es ahora la autoridad para llevar a cabo el procedimiento en esta cuestión. Por lo que enumero a continuación los trámites que se estilan para dar seguimiento a la solicitud de traslado, de un reo del Fuero Común del Distrito Federal a otra entidad federativa:

- 1) Petición por escrito de traslado del interno o interna.
- 2) Solicitud de documentos relativos a su situación jurídica, al director del centro en que se encuentra el reo.

- 3) Estudio técnico jurídico de la viabilidad de su traslado, en caso de ser procedente se remite a la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal.
 - 4) Solicitud de anuencia de cupo a la autoridad ejecutora de la entidad designada por el interesado.
 - 5) Contestación de la autoridad requerida otorgando la anuencia cupo.
 - 6) Ejecución del traslado mediante la cooperación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
-
- 1) Petición de traslado plasmada por escrito y firmada de puño y letra del interesado.

Este requisito es muy importante porque debe cuidarse que la solicitud de traslado, verdaderamente es deseada por el interno, de tal forma, que se pueda tener la seguridad de que el interno manifiesta su voluntad, misma que no puede estar afectada por vicios, como la violencia o el error. La petición se puede presentar ante el Consejo Técnico Interdisciplinario del centro en que está el reo, al Director del mismo, a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal o directamente a la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal. En el caso de que el interno presente su solicitud a cualesquiera de las tres anteriores, éstas la remitirán a la última con el expediente correspondiente.

- 2) Una vez que se ha recibido la petición se procede a requerir al director del centro en que se encuentra el interno la siguiente documentación:

- Petición de traslado firmada por el o la interna.

- Certificado de residencia de los familiares.
- Partida jurídica actualizada.
- Estudios Clínico Criminológicos.
- Copias certificadas de las sentencias de:
 - Primera instancia
 - Segunda instancia o Auto de Ejecutoria.
 - Amparo Directo (si fue promovido).
 - Recurso de Revisión (si lo hubo).

La documentación debe estar debidamente cotejada y completa, ser despachada por el área respectiva (Jurídico, Área Técnica, Unidad de Seguridad y de la Autoridad Administrativa del Estado en que radican los familiares). Y como ya se ha señalado, la solicitud debe ser original con la firma autógrafa del reo.

- 3) Estudio técnico jurídico de la viabilidad de su traslado, en caso de ser procedente se remite a la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal.

Una vez que se cuenta con la documentación referida, se procede a realizar un estudio jurídico de la situación general del reo. De lo cual debe desprenderse la inexistencia de obstáculos jurídicos que imposibiliten su traslado, como elemento fundamental debe encontrarse debidamente sentenciado ejecutoriado, además de que no haya interpuesto algún recurso o demandado juicio de garantías, tener pendiente alguna averiguación previa en su contra u otra circunstancia legal que sea óbice para su traslado. Asimismo, se solicita al área técnica un dictamen emanado de sus estudios clínico criminológicos, que indique su "baja peligrosidad", incluyendo datos de que trabaja, estudia,

participa en actividades recreativas y que no haya desplegado una mala conducta. Por lo que respecta al certificado de residencia de sus familiares, éste debe acreditar legítimamente que sus familiares residen en la localidad a la que desea ir el reo.

- 4) Solicitud de anuencia de cupo a la autoridad ejecutora de la entidad designada por el interesado.

Integrado y analizado el expediente del interno se procede a remitirlo a la autoridad ejecutora del Estado al que habrá de ser trasladado el interno. Este punto es uno de los más importantes, en razón de que el oficio que emite la autoridad ejecutora del Distrito Federal, no es fundamentado como debe ser y en muchas ocasiones la motivación es tan breve que únicamente se expresa la solicitud de que sea otorgada la anuencia de cupo, remitiendo los expedientes correspondientes. Esta cuestión es delicada porque en varios de los trámites que se iniciaron, estos tardaron más de un año, en otras ocasiones se suspendió hasta que el interesado volviera a efectuar alguna promoción, para que la autoridad volviera a gestionar su traslado.

La violación al principio de legalidad y seguridad jurídica en el estado de derecho que rige nuestro país, es quizás un tendencia que en materia de administración pública es muy frecuente, de ahí que inclusive se toleren los actos discrecionales emitidos por las autoridades administrativas. Esta situación generó el interés para investigar si existía fundamento jurídico, para esta clase de actos jurídicos, encontrándose una laguna en este rubro, puesto que los traslados foráneos deben ser regulados por leyes u ordenamientos federales. En este sentido, los oficios que se emiten por las autoridades inmiscuidas en esta cuestión, se formulan sin fundamento jurídico alguno, y

en ocasiones se invocaba el artículo 18 Constitucional que únicamente dispone lo relativo a los traslados en materia de extradición internacional, lo que implicaba un desconocimiento e ignorancia del marco legal, sin embargo, en la reforma reciente a dicho artículo, al menos se puede invocar el sexto párrafo del referido numeral, a efecto de comprender tales traslados.

Lo dicho anteriormente será tratado más ampliamente en el siguiente punto, cuando se analice lo relativo a la legalidad, así también, quiero agregar que no existe ningún convenio de coordinación entre las autoridades ejecutoras de los Estados de la República, ya que de existir, en él se estipularían las reglas para llevar a cabo estos traslados, como sucede con los traslados solicitados por las procuradurías y autoridades judiciales de los estados de la República, que se estableció en el convenio de colaboración publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 1993. Al ser un elemento jurídico el ausente en esta cuestión, el trámite se traduce en escollos que en diversas ocasiones suspende o termina con las gestiones iniciadas, por lo que muchos de los internos que en un inicio solicitaron su traslado desisten por no ver frutos de su petición o por indiferencia de las autoridades.

5) Contestación de la autoridad requerida otorgando la anuencia cupo.

La valoración que realiza la autoridad ejecutora de la entidad señalada por el reo, también verifica que no haya impedimentos legales, como por ejemplo: que no sea un interno de "alta peligrosidad", que la residencia de los familiares en la localidad sea verídica, que haya trabajado, estudiado y participado en actividades recreativas, etc. En suma, tanto la autoridad requirente como la requerida efectúan valoraciones a los aspectos jurídico y clínico del reo, de tal forma que éste sea considerado idóneo para ser aceptado

y, por tanto, se pueda proceder a su traslado. En razón de lo anterior, de ser viable el ingreso de la persona, la autoridad ejecutora requerida contesta otorgando la anuencia de cupo, lo que significa conceder el ingreso del interno al centro que señaló o bien a aquél de la localidad en que exista espacio para que sea recibido.

6) Ejecución del traslado mediante la cooperación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Una vez que se ha recibido el oficio en que se otorgó la anuencia de cupo, se procede a solicitar a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, su cooperación en la ejecución del mismo, para lo cual se remite oficio al Procurador del Distrito Federal, a efecto de que designe elementos de seguridad (policía judicial) para llevar cabo el traslado a la entidad que se indique. Dentro de este procedimiento se levanta acta circunstanciada en la que se asiente el egreso del centro en que se encuentra, así como su ingreso al establecimiento designado. Entonces se tiene como cumplimentado el traslado solicitado por el reo, quedando ahora bajo disposición de la autoridad ejecutora para los efectos a que haya lugar.

De lo dicho anteriormente se desprende un procedimiento que en apariencia parece sencillo, sin embargo no lo es, pues éste se somete a ciertos aspectos discrecionales que muchas veces dilatan las gestiones que deberían ser fluidas y eficientes, además, se ha detectado corrupción en el trámite que emana directamente de los centros de reclusión, es decir, aquéllos que están cerca de los internos son quienes los extorsionan, a efecto de hacer o iniciar el trámite de su traslado, por lo que se pide al reo dinero por todos los trámites que deriven de su traslado, y si a esto le añadimos la inexistencia del

procedimiento en otros ordenamientos legales que lo instituyan de forma expresa, luego entonces, se generará dilación o excusas de parte de las autoridades para instrumentarlo. El hecho de que la extradición internacional o el traslado a un centro federal, sean considerados dentro del cuerpo del artículo 18 de nuestra Ley Suprema, significó una posibilidad de que este tipo de traslado, también se incluyera en el mismo, de tal manera que su fundamento establezca un derecho más a la paupérrima situación de los reos, además de que la discrecionalidad de la autoridad quedaría sujeta a esta disposición.

4.3 EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Legalidad y seguridad es lo que necesita un país para encaminarse a un desarrollo completo, de ahí que los países más poderosos del planeta pongan tanto énfasis en el respeto a sus leyes. Esta palabra tan sencilla pero a la vez tan poderosa, implica el establecimiento de un orden al que todos deben sujetarse, el cual se instituye en la ley. Los romanos llamaron bárbaros a las personas que no se regían por algún ordenamiento que regulará su conducta, de ahí que hasta nuestros días se le denomine bárbaro, a aquél que no somete sus demandas o diferencias al derecho, respetar los derechos de los demás y que respeten los nuestros significa vivir en armonía, pero ésta puede romperse en cualquier momento cuando alguien infringe las reglas, entonces la ley hace acto de presencia para sancionar o reivindicar al ofendido.

Pero la legalidad no es suficiente para el derecho⁴⁹ se requiere que las autoridades que emiten actos jurídicos, hagan uso de la buena fe o de una intencionalidad, que tenga como finalidad el provecho del interesado o de la sociedad en su caso. No obstante, la creación de un sistema de normas que constituyan el derecho positivo de una nación, es la mejor arma contra la injusticia, de tal manera que la legalidad se configura en un requisito Constitucional de todo acto de autoridad. Toda la actividad del Estado sea esta administrativa, jurisdiccional o legislativa, debe ajustarse a la ley, en ese sentido, todos los actos de los órganos de poder ejecutivo han de ser producidos conforme a disposiciones previamente emitidas por el legislador.

Además, es importante señalar que los particulares pueden hacer todo lo que la ley no les prohíba, en contraste con la administración pública, quien sólo puede hacer lo que la ley expresamente le permita. Dentro de este marco legal la autoridad puede y debe hacer lo que la ley le faculte, si y sólo si ese acto se ha contemplado previamente en la ley, necesariamente se debe regular los actos de las autoridades, ya que de no ser así, los derechos de los gobernados estarían continuamente en peligro de ser conculcados. Por eso la legalidad constituye un principio que debe regir de forma ineludible, una máxima que debemos hacer proteger para el bien de todos.

El principio de legalidad establece que todo acto de los órganos del Estado, debe encontrarse fundado y motivado por el derecho positivo, dicho principio demanda la sujeción de todos los actos de las entidades públicas al derecho, es decir, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades estatales debe tener su apoyo estricto en una norma legal, misma que debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la

⁴⁹ GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio el Derecho, Ed. Porrúa, 46ª ed., México, 1994, p. 20.

Constitución, de lo anterior se desprende que el principio de legalidad forma un elemento preeminente, exigible en todo estado de derecho.

El principio de legalidad se encuentra consagrado como derecho fundamental, en los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Política, dentro de los cuales se contiene la seguridad jurídica a que alude el ilustre maestro Ignacio Burgoa, en su obra *Las Garantías Individuales* y que de forma excelsa define: "*Ese conjunto de modalidades jurídicas a que tiene que sujetarse un acto de cualquiera autoridad para producir válidamente, desde un punto de vista jurídico, la afectación en la esfera del gobernado a los diversos derechos de éste, y que se traduce en una serie de requisitos, condiciones, elementos, etc., es lo que constituye las garantías de seguridad jurídica.*"⁵⁰ Más adelante trataré de desglosar los derechos que tiene el gobernado, así como los requisitos y condiciones que debe seguir todo acto de autoridad.

Primeramente el artículo 14 en su segundo párrafo instituye: *Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.* Dentro de esta disposición encontramos dos puntos relevantes: la seguridad jurídica, en concomitancia con el de audiencia. Y, además se contienen cuatro derechos fundamentales relativos a la seguridad jurídica: el de que a ninguna persona se le puede privar de algún derecho, sin antes someterla a un juicio o proceso; que ese juicio sea ante tribunales previamente establecidos; que se respeten y cumplan las formalidades del procedimiento; que la sentencia sea conforme a las leyes expedidas antes del hecho.

⁵⁰ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, Ed. Porrúa, 29ª ed. México, 1997, p. 504.

En segundo lugar el artículo 16 en su primer párrafo instaura, que: *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.* De lo anterior se puede deducir las características, condiciones y requisitos que deben tener los actos de autoridad al seguir los procedimientos encaminados a la imposición de las molestias, de manera que siempre deben estar previstos por una norma legal en sentido material, que proporcione la protección al orden jurídico establecido. Conforme al principio de legalidad que se prevé en este precepto se distinguen los siguientes derechos de seguridad jurídica: la autoridad que emita un acto que constituya una molestia, debe tener tales facultades consignadas en una norma; el acto o procedimiento por el cual se infiere una molestia, debe estar previsto en cuanto a su sentido y alcance por una norma legal, aquí descansa el principio de que “Las autoridades del Estado sólo pueden hacer aquello que expresamente la ley les permita”; el acto que se emita debe ser a través de un mandamiento escrito; este debe señalar los preceptos legales en que se fundamenta y las causas legales que lo motivan.

También debo mencionar que aparte de los derechos que se han estudiado, en el principio de legalidad se comprenden igualmente el derecho de la exacta aplicación de la ley, contemplado en los párrafos tercero y cuarto del artículo 14, el tercer párrafo relacionado a los juicios penales, señala el principio de “Nullum crimen nulla poena sine lege”, al prohibir que se imponga, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. El cuarto y último párrafo preceptúan que en los juicios civiles, la sentencia definitiva debe ser conforme a la letra de la ley o ateniendo a la interpretación jurídica

de la misma y en caso de que no haya una norma legal aplicable, debe fundarse en los principios generales del derecho.

Quizás de forma muy escueta pretendí englobar los derechos de seguridad jurídica, que se contienen en el principio de legalidad, y que se encuentran en los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución, mismos que constituyen pilares elementales para que prevalezca el estado de derecho de nuestra nación. La intención de citar este principio es porque dentro del procedimiento relacionado al traslado, los actos de las autoridades competentes son emitidos sin fundamento alguno o en ocasiones en disposiciones incorrectas. Situación que nos llevó a estudiar el asunto, encomendándonos buscar el sustento legal que apoyara el procedimiento, para trasladar a un reo a otra entidad federativa. De esta forma nació la inquietud de investigar esta cuestión, ya que como abogado estaba sujeto a realizar mis proyectos con base en fundamentos jurídicos.

Una vez que se indagó sobre el asunto, se encontró con que no existía algún precepto idóneo para tramitar los traslados foráneos, en ese sentido, se comprendió que este era uno de los puntos jurídicos importantes, que generaban dilación en el trámite de los traslados, además de constituir un óbice para que la autoridad requirente considerará más detenidamente el traslado. Por lo cual los internos en muchas ocasiones, al ver la tardanza en sus trámites prefieren desistir a su solicitud, de hecho parte de aquellos que en su momento solicitaron su traslado, cuestionaron si se estaba respetando su petición, lo que significaba que tácitamente percibían que el traslado que requerían era o debía ser un derecho a su favor.

Los traslados foráneos son facultad de la autoridad administrativa, quien anteriormente al darse cuenta de la ausencia de fundamento legal, pretendieron salir de ese escollo emitiendo actos discrecionales. Al respecto, la función administrativa entendida como una actividad del Estado, debe realizarse bajo un orden jurídico, lo que implica que esa función se someta al llamado principio de legalidad, lo que se traduce en que ningún órgano público puede tomar una decisión individual que no sea conforme a una disposición legal anteriormente dictada. El principio de legalidad se puede entender desde un punto vista material, en cuyo caso su alcance es el de que la norma en que se funde cualquier decisión individual, tiene que ser una norma de carácter abstracto e impersonal.

El principio de que ninguna entidad pública puede llevar a cabo actos individuales, que no estén previstos o autorizados por alguna disposición general anterior, es una cuestión que en todos los Estados modernos tiene un valor absoluto, excepto el caso de facultad discrecional, pero en ningún otro o por algún motivo es posible hacer excepción a esta máxima. No obstante, se considera que no existe violación al principio de legalidad, cuando la administración se sustenta en los principios generales del derecho, por ejemplo el de audiencia, el de la igualdad de las partes, el de equidad, etc.⁵¹ Si la función administrativa consiste en la ejecución de actos que determinan situaciones para casos individuales, el principio de legalidad que se comenta, impone como fuente de derecho administrativo las normas jurídicas de carácter general. Entre ellas se considera preferentemente a la ley, sin embargo, la única excepción al principio material de la legalidad, tiene lugar en los casos en que la administración se encuentra cubierta con la llamada facultad discrecional.

⁵¹ FRAGA. Gabino, Derecho Administrativo, Ed. Porrúa, 36ª ed., México, 1997, p. 100.

Por lo que respecta al poder discrecional de la administración pública, se estima que cuando la ley o el reglamento, previendo para la administración cierta competencia, en ocasión de una relación de derecho con un particular, dejan a la administración un poder libre de apreciación para decidir si debe obrar o abstenerse, en qué momento debe obrar, cómo debe obrar y qué contenido va a dar a su actuación. De lo anterior se deduce que el poder discrecional, consiste en la libre apreciación dejada a la administración, para decidir lo que es oportuno hacer o no hacer; la facultad discrecional se distingue del poder arbitrario, ya que mientras éste se traduce en la voluntad personal del titular de un órgano administrativo, que obra impulsado por sus pasiones o sus preferencias, aquélla consiste en que la esfera libre de la actuación de una autoridad, tiene un origen legítimo, como es la autorización legislativa y un límite que en el caso extremo en que no esté señalado en la misma ley o implícito en el sistema que ésta adopta, existe siempre en el interés general que constituye la única finalidad que pueden perseguir las autoridades administrativas.

Los oficios que se siguen despachando, en los asuntos relacionados con traslados foráneos, eran formulados sin fundamento jurídico, lo que ha mi entender significaba un acto discrecional, el cual era emitido dentro de la esfera de actividades de la autoridad administrativa, de tal forma que no transgrediera la normatividad existente en la materia. Como se señaló en su momento, los actos de autoridad llevados a cabo por el órgano público, encargado de gestionar los traslados foráneos, se encuentran dentro del ámbito de sus atribuciones, sin embargo, la circunstancia de carecer de una Ley Federal que regule el procedimiento, se traduce en un escollo legal, que para la autoridad ejecutora de penas, implica aún incidir en discrecionalidad, en la expedición de oficios de solicitud para otras autoridades de la República.

Resultaría mayor diligencia y seguridad, si la situación en estudio se encontrara contemplada en algún ordenamiento federal, en virtud de lo cual el interesado tendría sustento para exigir el cumplimiento de su derecho, asimismo la autoridad estaría obligada a realizar lo conducente, a fin de solicitar con base en el fundamento legal, el traslado a la autoridad que corresponda.

Es lamentable que en este país exista un mar de leyes, que en muchas ocasiones lo único para lo que sirven, es para crear más burocracia y confusión en los procedimientos, no obstante, es preferible que se regularice una situación que dejarla a la deriva, toda vez que de esta manera se puede llegar al objetivo fijado con mayor facilidad y eficiencia.

4.4 ELEMENTO SUSTANCIAL PARA LA READAPTACIÓN SOCIAL DEL INTERNO

La practica de ejecutar la pena impuesta por el juez, implica responsabilizarse de una tarea que en las sociedades modernas, aun es menospreciada, resguardar e intentar readaptar al reo no es tarea fácil. Dentro del ejercicio de la administración pública actual, una de las encomiendas más difíciles es la seguridad pública; hoy sabemos que la situación que se está viviendo en este aspecto es muy delicada, los índices de delincuencia se han disparado y las autoridades encargadas de abatir esta situación no han podido resolverlo.

En la víspera de la gran tecnología que se avecina, así como las nuevas tendencias en materia penitenciaria, se intenta solucionar el problema de

resguardar y pretender readaptar a los internos, esto significará un reto para las sociedades posmodernas y sus instituciones. Si en un principio las incipientes sociedades en el mundo, trataron de remediar el problema de los "incoregibles", privándolos de la vida o aplicándoles sanciones atroces, el tiempo no tardo en demostrarles su gran error.

Entre las diversas razones que se han señalado para justificar el traslado del reo, destaca ineludiblemente el de la readaptación social, prevista en las legislaciones más avanzadas sobre la materia, ya que se considera más adecuado que el sujeto cumpla la pena en un establecimiento del lugar donde ha vivido o en el que residen sus familiares, incluso por preverse que al egresar de dicho lugar el impacto será menor.

Esto es elemental en razón de que la readaptación social debe tener en cuenta las realidades socioculturales de cada país. Después de purgada su condena en un país distinto al suyo, los resultados de la supuesta readaptación social se reducen sensiblemente. También se evitan los problemas de discriminación que existen en las prisiones con los extranjeros que forzosamente se aíslan y constituyen grupos internos dentro de las mismas, no falta en esos casos problemas de agresión y violencia entre extranjeros y nacionales.

Igualmente se contabilizan razones de tipo afectivo para evitar el factor soledad que impide la superación del individuo, el cultural que significa estar en su Estado natal, el laboral para trabajar donde vive la familia, el dialecto o lengua para comunicarse, las costumbres, la alimentación, la religión y algunas ventajas como la visita íntima.

La readaptación implica ajustar una cosa a otra, por lo que readaptar socialmente a un individuo se traduce en reintegrarlo a la comunidad, de manera que él respete y reconozca los derechos de los demás y sea una persona útil para sí y la sociedad. En ese sentido, el sujeto vuelve a hacer apto para vivir en sociedad, ya que se constituyó en un inadaptado que infringió las reglas establecidas, por tanto, tuvo que padecer un castigo.⁵²

De lo anterior, podemos deducir que una persona que tiene la calidad de interno, reo o recluso, está en proceso de reeducación o rehabilitación, inclusive se consideran otros términos que pudieran abarcar todo el concepto de lo que se ha denominado "readaptación social", sin embargo, no es el punto tratar de esclarecer si las palabras son las adecuadas, sino encaminarnos a la comprensión de que el acercamiento del interno con aquello con lo cual se identifica es de gran relevancia para su tratamiento, de forma que el órgano dictaminador correspondiente, determinará si el sujeto está readaptado para que sea susceptible de otorgamiento de un beneficio de libertad preparatoria.

Los beneficios de libertad preparatoria o tratamientos en externación conferidos a los internos, establecidos en las leyes aplicables de la materia, se encuentran condicionados a un elemento sustancial, enteramente técnico y específico, hablamos entonces de la readaptación social, la cual juega un papel medular para que el reo pueda rápidamente reincorporarse a la vida en sociedad, tan es así que dicha figura está consagrada en el párrafo segundo de nuestra Constitución.

"Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la

⁵² Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Ed. Porrúa, 10ª ed., México, 1997, p. 2663.

capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente."

Asimismo, la única Ley Federal que regula lo relacionado con la materia penitenciaria, es la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, la cual en su artículo 2° establece lo siguiente:

"El sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente."

Como se advierte, es una ratificación de la disposición Constitucional, que en muchas legislaciones estatales igualmente se reitera, ya que es el tratamiento básico señalado en la Carta Magna, para buscar la readaptación social del delincuente. En virtud de lo referido, podemos deducir que la figura de la readaptación social, es tan importante, que su consecución es el fin que persigue la pena.

Una cuestión es importante de puntualizar, si se pretende readaptar al interno, esto quiere decir que estaba adaptado o desadaptado. Ahora bien, el hecho de que se quebrante la norma jurídica, debe entenderse como desadaptación social. No obstante, considero que existen personas que aun sin lesionar el derecho, son señaladas como desadaptadas. Ésa es la razón por la que algunos teóricos critican el término, estimando que debería incluir y significar el estado jurídico y social del condenado.

Se han promovido otros términos como rehabilitación, resocialización, repersonalización, etc., sin embargo, prevalece la voz de readaptación social, que deriva de adaptación (aptitud para vivir en comunidad sin violar la ley) y socialización (aprendizaje de patrones culturales aprobados y aceptados dentro del contexto). La reacción social persigue jurídica, técnica y penalmente, según los autores clásicos tres finalidades: prevención general, prevención especial y retribución, ésta última es considerada cada vez menos, excepto como un límite de punición.

La prevención general se canaliza a la sociedad, de forma que se prevenga a todos aquéllos sujetos que pudieran cometer actos ilícitos, la prevención especial va dirigida al individuo que violó la ley, tiene lugar básicamente en la fase ejecutiva del drama penal, su objetivo es que el delincuente no reincida, empero este enfoque podría justificar la pena de muerte, por lo que se ha considerado que existe algo más, de ahí que se maneje el vocablo de readaptación social. En virtud de lo cual las penas que no lleven a la consecución de la readaptación social, son desechadas del sistema penitenciario actual.

La readaptación social implica entonces lograr que el sujeto, sea apto y útil para la sociedad, además de instruirlo para que evite entrar en conflicto con ella, esto se intenta por medio de la capacitación laboral y cultural del individuo, guiándolo por el camino del desarrollo personal, laboral, académico y social, en otras palabras, se busca atender la esfera biosicosocial del interno.

A partir de que el fin de la pena tuvo un derrotero distinto, la readaptación ocupa un lugar muy importante dentro del penitenciarismo moderno, atrás

quedaron aquellas escenas en las que se veía a los reos, muriendo o sufriendo su castigo de forma inhumana. Era el tiempo en el que a nadie le importaba el destino de estas personas, mucho menos pensaban en su restablecimiento, hoy la humanidad debe pensar que no existe un futuro mejor, sin la atención a los delincuentes, pues ellos en parte son el resultado de la enfermedad que adolece a la sociedad, y no habrá seguridad ni justicia, en tanto permanezca el mito de la "readaptación social oficial".

4.5 EL DERECHO DEL INTERNO A CONSERVAR SUS RELACIONES FAMILIARES

El contacto con la familia es uno de los aspectos fundamentales para el tratamiento penitenciario efectivo y humano, el vínculo familiar debe ser fortalecido por todos los medios y en este sentido la labor del trabajador social es clave para detectar los problemas que dificultan la visita y encontrar soluciones concretas. En razón de lo anterior, es alarmante la prohibición de visitas familiares en algunas cárceles norteamericanas y europeas, bajo la premisa de proteger la seguridad de las instituciones.

Esta discriminación suele realizarse con los individuos considerados peligrosos, disposición considerada por criminólogos como inhumana y opuesta al tratamiento, ya que se equipara a los resabios de los viejos sistemas, hoy obsoletos y superados por fortuna para los grupos vulnerables. Lo mismo se afirma en lo referente a la visita íntima, que en algunas prisiones es manipulada y otorgada previo pago, incluso en ciertos "ceresos" se aplica discriminación a los indígenas, a los que demuestran atraso cultural, inclusive

a los que profesan distinta religión. Existe sobre esta materia reglas particulares de la ONU y de algunos reglamentos que establecen expresamente este derecho, en la regla 37 estatuida en una convención en el organismo internacional referido, se señala que los reclusos estarán autorizados para comunicarse periódicamente bajo la debida vigilancia con su familia y con amigos de "buena reputación", tanto por correspondencia como de forma directa.

En el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, se establecen diversas disposiciones que regulan las relaciones del interno con personas del exterior. En virtud de lo cual nos permitimos invocar los siguientes artículos instaurados en dicho Reglamento:

ART. 79.- Los internos tienen derecho a conservar, fortalecer y en su caso, restablecer sus relaciones familiares, de amistad y de compañerismo, para tal efecto, las autoridades de los establecimientos dictarán las medidas apropiadas, según las necesidades del tratamiento.

ART. 80.- Con el objeto de que los internos puedan realizar normalidad sus actividades en el interior y den debido cumplimiento al tratamiento técnico e individualizado para su readaptación y al mismo tiempo se evite poner en riesgo la seguridad de las instalaciones y custodia de los reclusos, la visita familiar se llevará a cabo los días: martes, jueves, sábados y domingos, en un horario de diez, a diecisiete horas.

ART. 81.- la visita íntima se concederá únicamente cuando se hayan realizado los estudios médicos y sociales que se estimen necesarios, y se hallan cumplido los demás requisitos y disposiciones generales que dicté la

Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social. En todos los casos, será gratuita la asignación y uso de las instalaciones para la visita íntima.

ART. 82.- Las autoridades de los reclusorios darán las facilidades a todos los internos desde su ingreso para que se comuniquen telefónicamente con sus familiares y defensores. Para tal efecto los establecimientos contarán con las líneas suficientes. En todo caso las llamadas serán gratuitas.

ART. 83.- Las autoridades de los reclusorios permitirán, a solicitud de los internos o los familiares de éstos, que los reclusos reciban asistencia espiritual, de conformidad al credo que profesen, siempre que no se altere el orden y la seguridad de la institución.

ART. 84.- El director de la institución comunicará por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes al cónyuge, al pariente más cercano o a la persona que designe el interno a su ingreso, en los siguientes casos: traslado del interno a otro establecimiento de reclusión o centro hospitalario; enfermedad o accidente grave y fallecimiento. En este caso se investigará la causa y se le entregará el cuerpo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el director del reclusorio comunicará de inmediato el deceso o traslado de un interno, a la autoridad judicial o administrativa, a cuya disposición se encuentre.

Asimismo, se notificará de los traslados de dormitorio o cualquier otra medida disciplinaria.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Cuando se trate de extranjeros, se informará también a la Dirección General de Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación y a la embajada o consulado correspondiente.

ART. 85.- El interno será autorizado por el Director General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, a salir de la institución en los casos de fallecimiento o enfermedad grave debidamente comprobados, de los padres, hijos, hermanos o de quienes constituyeran en la vida en libertad el núcleo familiar del recluso. En estos casos, el director de la institución bajo su más estricta responsabilidad, fijará las condiciones y medidas de seguridad conforme a las cuales deba realizarse la salida y el regreso.

El consejo técnico interdisciplinario podrá otorgar a los internos autorización para externaciones individuales bajo custodia, para asistir a los actos del estado civil, tanto del recluso, cuanto de sus más cercanos allegados.

ART. 86.- Las autoridades de los reclusorios, instalarán los buzones necesarios que les permitan a los reclusos enviar con oportunidad su correspondencia.

Al entregar a un interno la correspondencia dirigida a él, deberá abrirla en presencia de la autoridad, sólo para el efecto de comprobar que junto con ella no se le envían objetos cuya introducción al reclusorio este prohibida.

De lo anterior se advierte sobre el derecho de los internos a conservar sus relaciones familiares, de amistad y de compañerismo. Para tal efecto las autoridades suministrarán los medios idóneos para facilitar estas relaciones,

Ya que muchos estudios han demostrado, que el acercamiento del reo con aquellas personas, con las que se han creado lazos estrechos de afecto, consolida la identidad del sujeto y ayuda a la aplicación del tratamiento correspondiente.

El rubro concerniente a las relaciones familiares, es considerado con mucha relevancia por las instituciones de derechos humanos en nuestro país; con motivo de la condición que prevalece en grupos vulnerables, como son aquellos que por su situación jurídica, pertenecen a un grupo de personas, en este caso encontramos a los reos o internos, quienes privados de su libertad se tienen que enfrentar a un mundo hostil, cruel, degradante, infame y otras tantas cosas que pocas veces un ser humano está en posibilidad de superar.

Precisamente por esas circunstancias los reos tienen el derecho a ser tratados de forma digna y respetuosa, toda vez que ello los hace más vulnerables ante los abusos o negligencia de quienes tienen autoridad sobre ellos. Por esa razón la idea de Derechos Humanos cobra sentido, principalmente frente al ejercicio ilegítimo del poder, esta situación toma grandes dimensiones, cuando la violación se comete por un servidor público, que no sabe o no quiere realizar aquello que la ley le confiere o que por diversas causas le corresponde.

Toda conducta que lesiona un bien y que debe ser castigada por las instituciones jurídicas correspondientes, puede convertirse en una violación de derechos humanos cuando es cometida por un servidor público, porque se presume que dicha persona abusa del poder que se le ha otorgado, para desempeñar su trabajo y que lo está usando para causar daño a otros, aun cuando la conducta determinada no constituya falta o delito, pero sea

cometida por un servidor público en funciones y lesione alguno de los derechos inherentes a la persona, independientemente de su calidad, posición, religión, status social, situación jurídica, etc.

Uno de los escenarios en los que la defensa de los derechos humanos ha requerido de mayor fuerza y dedicación ha sido el ámbito penitenciario, pues se piensa que la cárcel es un espacio susceptible para el abuso de poder, dadas las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentran los internos, así también ha ido una cuestión para el olvido, ya que con frecuencia se piensa que un interno es básicamente una persona que ha hecho daño a la sociedad y que por lo tanto debe ser castigado sin miramientos.

Si algo debe quedar claro es que la prisión como pena, busca evitar que el sujeto ya no siga conviviendo libremente con la sociedad, y por tanto, la privación de derechos que el Juez impone, únicamente se remiten a aquellos que suspenden ciertas facultades civiles y políticas. En ese sentido, no puede aceptarse la privación de otros derechos a los internos, pues de ser así, se estaría incurriendo gravemente en la violación de sus derechos más elementales.

Para el Estado la función de la cárcel como espacio de privación de la libertad, supone además la obligación de garantizar que todos aquellos derechos, de los que los internos no han sido legalmente privados y que forman parte de la vida sana adulta de cualquier persona, les sean garantizados, por lo que esta garantía debe traducirse en una calidad de vida digna que merece todo ser humano, principalmente en la situación particular que implica la prisión.

El hecho de citar los derechos humanos de los internos, es ineludible cuando hablamos de circunstancias vinculadas con las relaciones humanas del reo, de tal forma que las Comisiones de Derechos Humanos de nuestro país, consideren este rubro con mucha atención. El traslado es estimado entonces como una medida que consiste en ser cambiado de una institución a otra, debiendo ser voluntario y excepcionalmente forzoso, en este caso se entiende que se trata de traslados por medidas de seguridad.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, evalúa el concepto de traslado de internos a otra institución con fines de acercamiento familiar; determinando cuando es voluntario y cuando forzoso, es voluntario cuando el interno solicita ser cambiado, de una institución a otra con la finalidad de estar más cerca de su pareja, de su familia o del lugar en el que habitualmente vive. Es forzoso cuando por ciertas circunstancias, las autoridades correspondientes ordenan su cambio temporal o permanente a otra institución.⁵³

Asimismo, la Comisión aludida ha emitido un criterio respecto al traslado voluntario considerando que debe proceder cuando:

- El interno se encuentre compurgando una sentencia fuera del Estado o de la región, en la que vivía antes de ser recluso o en la que viva su familia.
- Cuando su pareja se encuentre reclusa en otra institución y el cambio favorezca la comunicación entre ellos.

⁵³ Comisión Nacional de Derechos Humanos, Manual de Derechos Humanos del Interno en el Sistema Penitenciario Mexicano, México, 1995, p. 27.

- Se considere que cumple con los requisitos para ser transferido de una institución de mayor seguridad, a otra de menor seguridad.

En tales circunstancias la petición debe hacerse ante las autoridades correspondientes, como se trato en el capitulo respectivo, sin embargo, el reo puede solicitar la intervención de la Comisión de Derechos Humanos que corresponda, sin que tenga que ser un requisito para que se inicie su tramite.

Actualmente el régimen penitenciario mexicano, procura que las condiciones que sirven para mantener las relaciones sociales de los reclusos, internas como externas sean adecuadas. Como ya he mencionado, la reclusión no significa la privación del derecho a relacionarse públicamente con otras personas y a desarrollar actividades que fomenten esas relaciones. Salvo que se imponga alguna sanción disciplinaria, misma que debe estar sujeta a lo que establezca el ordenamiento correspondiente.

De no encontrarse el interno impedido para tener relaciones con otras personas, entonces tendrá derecho a todos los servicios y actividades que estén dirigidas a fomentar sus relaciones con su familia, con su pareja, inclusive con personas que no constituyan parte de su grupo familiar.

Todos los internos sin excepción, tienen derecho a conservar los lazos con su familia y con aquellas personas que puedan brindarles apoyo durante la reclusión, ello se garantiza mediante su derecho a recibir visitas, que les de la posibilidad de que su familia, sus amigos cercanos y sus parejas puedan visitarlos periódicamente mientras se encuentren internos.

En cada institución existen diversos procedimientos y requisitos de admisión para los visitantes, que no deben ser nunca mayores a los que se exige a cualquier otra persona que ingrese a la prisión, incluido el personal que ahí labora, estos deben limitarse al registro de su nombre y procedencia, también someterse a los controles que se hayan dispuesto para garantizar su seguridad y la de los otros internos.

Los controles y las revisiones en los centros penitenciarios han sido una fuente de prácticas vejatorias y de corrupción, así como una constante violación a los derechos de los familiares o amigos de los internos, por lo tanto, se debe informar a los visitantes que tengan en consideración, diversos puntos relacionados con los requisitos que deben cumplir y los derechos que les deben ser respetados. Con respecto a esto último, en los centros de reclusión de la ciudad de México, se ha implementado la exhibición de carteles mediante los cuales se promueven los derechos de las visitas y la lucha contra la corrupción, de tal manera que en ellos se puede encontrar leyendas como la de no “fomente la corrupción”, “no entregue dádivas al personal de seguridad”, etc.

Los días autorizados para la visita pueden variar en cada institución, de conformidad con el Reglamento respectivo, pero en todos los casos debe garantizarse que la frecuencia y los horarios de visita sean lo suficientemente amplios como para que puedan realmente convivir con sus familiares y amigos, sin impedir el desarrollo normal de las actividades programadas en cada prisión. Las instalaciones para la visita familiar deben ser, asimismo suficientes y cómodas, con espacios abiertos para que puedan jugar con sus hijos. También pueden tomar alimentos con sus visitantes en las áreas destinadas para tal efecto.

A la visita familiar puede acudir cualquier miembro de la familia o cualquier persona, la única limitación es que el interno quiera recibirlo y que no pongan en riesgo la seguridad de la institución, así como de la población.

La visita íntima es un derecho muy importante para los y las internas, toda vez que es una forma de que la persona mantenga lazo afectivos con la persona que quieren. La necesidad de establecer las condiciones normales de la vida adulta, exige que todos los internos tengan la posibilidad de mantener la intimidad con su pareja, hasta ahora este derecho está garantizado a través de la visita íntima que les permite recibir a su cónyuge o pareja estable, ya que no está permitido el ingreso de prostitutas y amistades ocasionales.

El interno tiene derecho a recibir la visita íntima por lo menos una vez por semana, ya sea durante toda la noche o bien si es en el día, por lo menos durante cinco horas, por lo que se les debe facilitar absoluta privacidad, por lo que nadie y por ningún motivo puede interrumpirlos o molestarlos durante las horas de visita íntima, en razón de lo cual habrá habitaciones que puedan cerrarse desde su interior.

Nadie puede condicionarles o cobrarles por permitirles la visita íntima, porque es un derecho que se les debe respetar sin condiciones, para ello deben disponer de habitaciones adecuadas, las que deben estar dotadas de cama, mesa y sillas, así como de instalaciones sanitarias. Asimismo la administración penitenciaria debe proveerles de papel higiénico, jabón, toallas y ropa de cama limpias, condones y otros contraceptivos; les está autorizado ingerir alimentos con su pareja en la habitación en la que la reciben.

Además de las visitas íntima y familiar, el interno tiene derecho a que lo visiten: su defensor, personal de Comisiones de Derechos humanos, miembros de organismo no gubernamentales y ministros religiosos.

En todos los casos la visita debe realizarse de acuerdo con los procedimientos establecidos para todos los visitantes, es decir, en completa privacidad y sin la intervención o el monitoreo del personal de la institución; sin embargo, deben tomarse las medidas pertinentes para garantizar la seguridad de los internos y de la institución.

CAPÍTULO 5

5.1 PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Tomando en consideración la última adición, al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual una vez más nos permitimos transcribir, a fin de puntualizar la propuesta de reforma, que modifique o amplíe dicha adición que en fecha 14 de agosto del 2001, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la cual transcribo nuevamente a manera de ilustración.

"Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de proporcionar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social."

Como se citó en los capítulos respectivos, la calidad de las personas que se encuentran relacionadas con el traslado a otra entidad federativa, en el caso que nos ocupa, debe ser de sentenciadas ejecutoriadas, aunque ahora el sexto párrafo adicionado al artículo 18 Constitucional, no lo manifieste expresamente, dado que al no tener este carácter, entonces se determina que el sujeto se encuentra a disposición de otra autoridad, y por tanto no es viable su traslado jurídicamente.

Observando lo que señala el párrafo quinto del precepto que nos ocupa, en el que se establece que los reos de nacionalidad mexicana, que se encuentren purgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a México para que sigan purgando dicha condena, expresándose que el cumplimiento de la condena deberá ser con base en el sistema readaptatorio, establecido en este mismo numeral, de igual forma, se dispone para los internos de nacionalidad extranjera, ambas hipótesis conforme a los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano para tal efecto.

Durante 83 años aproximadamente perduraron los lineamientos, que en esta materia estableció el artículo 18 Constitucional, lo que implica y confirma que este rubro ha sido desatendido de manera considerable; por tal, es difícil poder alcanzar metas importantes en materia penitenciaria. Actualmente se impugna la presunta readaptación social de los internos, por una u otra circunstancia que en mayor o menor grado inciden en ésta, aunque los resultados no son los que se esperaban.

Es obvio que no podemos dejar a la deriva una cuestión que a preocupado a grandes pensadores y que después ha retomado la sociedad contemporánea; este sentimiento humanista nace a partir del siglo XVIII, impulsado principalmente por Cesar Beccaria Bonessana, marquez de Beccaria, así como Voltaire y Montesquieu, quienes abogaron por modificar el sistema penal que en esa época prevaecía. Que lejos estaban ellos de pensar que no sólo se iba a buscar mitigar y condescender la condena del delincuente, sino inclusive intentar su rehabilitación, readaptarlo o resocializarlo, para ese objetivo se evaluaron diversos medios, entre ellos se considera actualmente el acercamiento familiar.

Sin embargo, en esta última reforma no se comprendieron dos hipótesis que constantemente se actualizan en la práctica, el traslado por motivos relacionados con el acercamiento al Estado natal y las relaciones humanas con personas que no tienen el carácter de familiares. Remitir al interno necesariamente al domicilio en que habitaba, presuntamente con sus familiares, es a mi parecer, limitar el tratamiento para su readaptación, ya que por la situación en que se encuentran, muchos de ellos no tienen a nadie, y las relaciones que van estableciendo son con personas que recientemente han conocido.

Es en definitiva la familia un bastión de la identidad del individuo, y principalmente se valora cuando se está sólo, máxime si se encuentra en un lugar tan hostil como la cárcel, en que por las circunstancias que giran en torno a la persona, ésta tiene que pertenecer a algún grupo social específico, en tal caso, que mejor que este sea su familia. Se tiene conocimiento de que en mayor grado, son las mujeres las que principalmente visitan a los reos, sea su madre, esposa o concubina, hermanas, etc., la mayoría de ellas de escasos recursos económicos para cubrir los gastos de transporte.

Dentro del gran cumulo de solicitudes presentadas por familiares, para cambiar de centro de reclusión a su pariente, se detectan las que aducen problemas derivados de la lejanía del domicilio con el del reclusorio o de la penitenciaría en que se encuentra éste, mismas que en su generalidad son por esta causa. Además, se tiene que agregar situaciones emanadas del hacinamiento en los centros, carencia de recursos para otorgarles educación, trabajo y actividades recreativas.

Un rubro que a últimas fechas ha sido atendido, en razón a las organizaciones no gubernamentales, es el de los indígenas, que en algunos casos se sienten totalmente ajenos al entorno que los rodea, y aunque en ocasiones tienen familiares en el Distrito Federal, algunos prefieren ser trasladados a su Estado natal, pues su cultura y costumbres son desplazadas por el sistema imperante en los centros de reclusión del Distrito Federal.

En cuanto a los reos que no tienen domicilio o bien, no poseen familia alguna pero mantuvieron relaciones afectivas con personas determinadas, es pertinente que también sean considerados en los traslados, como ya lo he mencionado, la soledad es un elemento generador de vicios y enconos, de tal manera que, si el reo pudiera estar cerca de aquellos a quien estima, y que estos se preocupan por él, es importante que los traslados se otorguen con base en las relaciones humanas y en beneficio del reo.

Así las cosas, es comprensible que los reos se vean en la necesidad, delinquir dentro de los establecimientos de reclusión, crear mafias y generar desdén en otros internos por las ofertas de trabajo y educación, así como idear la forma de aparentar cumplir con dichos requisitos para hacerse acreedor a algún beneficio de libertad anticipada o tratamiento en externación, en tales condiciones, la importancia que adquiere el que la familia mantenga relaciones con el reo, o que este se sienta cerca de aquellos o del lugar que lo estimule a rehabilitarse, es fundamental para mantener viva su esperanza de enmendarse o al menos de reconsiderar su proceder.

La última reforma al artículo 18 Constitucional nos permite ratificar mi propuesta, toda vez que al incluir este concepto en nuestra carta magna, significa haber tomado en cuenta que éste es un elemento fundamental, para

readaptar al delincuente y además para que prevalezca el sentimiento humano, que al menos se cree, puede coadyuvar a que el individuo mantenga la esperanza en la sociedad, a la cual muchos delincuentes le atribuyen su desgracia, gestándose así, un rencor mal entendido.

Como método que facilita la rehabilitación social del reo, estimada así por los Estados que han suscrito con México Tratados Internacionales en materia de ejecución de sentencias penales, la relación humana, esencialmente con la familia, es comprendida dentro de éstos instrumentos internacionales como un factor relevante para la readaptación social del interno. En algunos de los Tratados se cita esta circunstancia expresamente, lo que implica la importancia que tiene para la generalidad de los países.

Tomando en cuenta que en muchas ocasiones los funcionarios públicos, interpretan erróneamente la ley o incurren en actos violatorios de garantías, que en distintas ocasiones es por temor a dar el alcance debido a la ley. Es necesario que esta disposición no deje lugar a dudas o a malas interpretaciones, pues si bien el nuevo párrafo adicionado señala que el sentenciado podrá compurgar su pena en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio. A que domicilio se refiere, al de los familiares, al lugar en que residió habitualmente o donde tuvo el centro principal de sus negocios, en fin, los supuestos pueden extenderse, como lo establece el Código Civil para el Distrito Federal.

Esto reduce la posibilidad de que el reo requiera su traslado a lugar determinado, que puede o no, ser su domicilio o aquel de donde es originario, es decir, a su estado natal en que estén algunos familiares, no obstante, por diversas situaciones el reo ya no reside en él, sin embargo, por cuestiones de

identificación con su entorno, es preferible que se encuentre cerca del contexto en el que se sienta más interrelacionado.

De igual forma, se dispone que será en los casos y condiciones que establezca la ley, como más adelante lo explicare, no existe una Ley Federal que regule esta cuestión, por lo que habrá varios escollos que librar para dar cumplimiento a los traslados solicitados. Ya que los únicos ordenamientos que lo prevén son locales, los cuales por disposición del artículo 121 fracción I, de nuestra Constitución y que a la letra dice: "*Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él...*", no es jurídicamente viable fundar en leyes del Distrito Federal.

Es pertinente que a la brevedad se consideren las reformas a la Ley de Normas Mínimas, toda vez que es menester establecer un procedimiento que regule el último párrafo del artículo 18 Constitucional, en virtud de lo cual se puedan subsanar los inconvenientes que se han analizado, además de que la adición que se estudia, debe de ampliar las hipótesis que en tales casos se puedan dar, y no señalar de forma escueta únicamente el domicilio del reo.

5.2 PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 3° DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS.

La Ley de Normas Mínimas como se le conoce en el ámbito penitenciario, es limitada en cuanto a disposiciones relacionadas con el tratamiento de readaptación social, y además por ser el único ordenamiento federal, debiera comprender todas las cuestiones vinculadas al tratamiento readaptatorio, trabajo, la capacitación para el mismo, educación, recreación, asistencia médica, competencia, cumplimiento de sentencias ejecutoriadas y el rubro que concierne a los traslados relacionados con la última adicción al artículo 18 de la Constitución, entre otros temas.

En razón de que es la única Ley federal que regula aspectos en materia penitenciaria, no debe limitarse al tratamiento readaptatorio solamente, ya que existen otros puntos relevantes relacionados con la ejecución de penas, que no han sido considerados en esta Ley. Asimismo, por ser fuente legal con carácter federal, es lógico que comprendiera, entre otros aspectos, cuestiones como los traslados interregionales o foráneos, en ese sentido, es menester que el área penitenciaria local y de cada uno de los Estados no quede estancada, como sucedió con los reglamentos de principios de siglo que duraron poco más de 70 años sin cambio alguno.

En el artículo 1° de la Ley en comento, se señala como finalidad el organizar el sistema penitenciario en la República, con base en el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación. Estoy de acuerdo que estos elementos son básicos para que un individuo pueda reencontrarse con la

sociedad, de tal forma, pueda ser útil y no un lastre para la sociedad. Empero, la readaptación social en estos tiempos no puede basarse solamente en estos medios, bien se sabe que dicha readaptación requiere de complementarse con otras cuestiones que son menester para la vida que se lleva dentro de un centro penitenciario, a efecto de que coadyuven en la readaptación del delincuente.

La Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública, es la autoridad facultada para aplicar en lo conducente dichas normas mínimas a los sentenciados ejecutoriados federales, tanto en el Distrito Federal, como en los establecimientos de las entidades federativas, así también en los Centros Federales. En razón de lo cual, es pertinente que esta Ley continúe regulando el tratamiento penitenciario en todo el país y sea aplicada por cualquier autoridad de la materia, incluyendo a los reos sentenciados ejecutoriados del fuero común.

Cabe mencionar, que antes de ésta Ley no había alguna otra que comprendiera aspectos concernientes a la ejecución de penas, solamente existía el mandato Constitucional instaurado en el artículo 18. El hecho de que no existiera ordenamiento federal que regulara la administración, lineamientos, medios, recursos y otros aspectos para la ejecución de las penas, comprendiendo los traslados materia de este trabajo, denota un descuido y desinterés a los problemas vinculados a los reos.

Podemos encontrar en diversos ordenamientos del Distrito Federal, disposiciones relacionadas con el traslado de reos, al lugar más cercano con su familia, sin embargo, atendiendo a que muchos de los internos que purgan condenas en establecimientos de esta ciudad, son originarios de algunos

Estados de la República Mexicana y que desean ser trasladados a éstos, es importante que se reforme esta Ley, en virtud de que es el único ordenamiento federal.

Considerando que específicamente en el párrafo cuarto del artículo 3° de la Ley de Normas Mínimas, se contempla lo que prescribe el artículo 18 Constitucional, relativo a los convenios para que los reos sentenciados por delitos del orden común, extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal. Al respecto, debo mencionar que en el Reglamento de los Centros Federales, se regula el ingreso y egreso de estos centros, de internos a disposición del fuero común, los cuales son trasladados de acuerdo a los manuales administrativos formulados para tal efecto.

Pero en el caso de traslados de internos del fuero común, que van a ser trasladados a centros de la misma naturaleza, en otra entidad federativa, no existe ninguna regulación al respecto, es por esta razón, que es necesario la modificación al artículo 3° de la Ley en comento, toda vez que por lo dicho y porque en él se refiere tácitamente a los traslados a centros federales, bien podría comprender los casos, requisitos y condiciones de los traslados interregionales o foráneos.

No se pretende instituirse como legislador, sino señalar las carencias legales que en esta materia existen, y señalar la necesidad de una regulación en este rubro. Se reitera que exista abundancia de leyes, pero más terrible es que las cosas se encuentren en la irregularidad. De establecerse disposiciones al asunto en comento, facilitaría su tramitación, se evitaría que las autoridades emitieran actos discrecionales, y posiblemente se reduciría la corrupción que afecta al sector penitenciario.

En esas condiciones, es urgente que se modifique el artículo 3° de la Ley de Normas Mínimas, puesto que mientras no exista regulación al respecto, los traslados que se realicen serán posiblemente sustentados, únicamente en el sexto párrafo del artículo 18 de la Constitución, conforme a los procedimientos ya establecidos, pero con los óbices expresados en este trabajo.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Desde tiempos inmemoriales la cuestión relativa a los condenados, ha sido vista indiferentemente, toda vez que al tratarse de un infractor, lo inmediatamente deseable es su castigo, no importando si la sanción fuese atroz, cruel o despiadada, el castigo debía ser ejemplar y efectivo, puesto que los principios admitidos en aquellas épocas, eran determinantes; es entendible que en tales inicios la pena fuera absoluta, eso es parte de la naturaleza humana, así como sus deseos por allegarse a la persona para castigarla, de tal manera que era necesario establecer acuerdos con otras Naciones, para lograr poder extender el poder del monarca más allá de sus fronteras.

SEGUNDA.- Las Naciones más civilizadas fueron aquellas que contemplaron, las extradiciones de reos, para sujetarlos a juicios o condenas, lo que implica que el desarrollo de una civilización, es directamente proporcional a la aplicación del estado de derecho; leyes y civilización van de la mano, ese aspecto era una de las creaciones que más admiraron y sorprendieron a los pueblos bárbaros. En el México prehispánico difícilmente podemos hablar de extradiciones y mucho menos de ejecución de penas relativas a traslados de reos, toda vez que la naturaleza del régimen penal que se imponía en esa época, era predominantemente severo, las cárceles solamente tenían la función de retención, mientras se esperaba la muerte, en razón de lo dicho anteriormente, es definitivo que al llegar el derecho ibérico a nuestra Nación, la ejecución de la pena y todo lo relacionado con la situación del reo, cambiara diametralmente.

TERCERA.- La influencia del derecho español, y por ende, de los grandes penitenciaristas europeos, fueron logrando que la regulación en México en esta materia, fuera cada vez más condescendiente con los reos; era evidente que no se podía dejar a la deriva la cuestión del castigo por delinquir, y considerando que las sanciones que se venían practicando eran inhumanas, entonces las nuevas disposiciones adoptadas, se constituyeron en un fuerte paliativo, que mitigó los atroces castigos que se aplicaban a los condenados. No es posible hablar de traslados de reos en esta época, sin embargo, no dudo que estos se pudieran haber llevado a cabo, quizás en casos en que por su gravedad, era necesario aplicar un juicio o sentencia.

CUARTA.- Al iniciarse la colonización de las nuevas tierras, los traslados de reos empezaron a realizarse con el objeto de poblar y de que se trabajase las tierras conquistadas, esta clase de traslados únicamente buscaba aprovechar la mano de obra y garantizar la llegada de los nuevos colonos, que finalmente habrían de explotar estos elementos para su beneficio. Tal practica fue realizada por los países europeos, entre ellos por España, a pesar de que pudiera verse como un abuso contra los reos, en el fondo significaba una última esperanza para éstos, de tener de nuevo su libertad, y porque no, hasta vivienda y trabajo, de manera que, pudiesen retomar a la vida en sociedad, dado que a muchos de ellos posteriormente se les otorgó su libertad, en base al trabajo y disciplina mostrados, en ese sentido, bien podemos decir que esta practica fue el antecedente de los trabajos a favor de la comunidad y la concesión de beneficios, esto derivado de los primeros traslados de reos ejecutados en el territorio de la Nueva España.

QUINTA.- La legislación que tuvo vigencia en la etapa independentista, principalmente se orientó a cuestiones que eran definitivamente más importantes, que la regulación de las cárceles, por lo que las disposiciones relativas a este tema, son pocas y con pretensiones de abarcar casi de forma genérica, todo lo que se tratará de la ejecución de sanciones penales, ya en la época contemporánea, como aspecto relevante se lleva a cabo la separación de hombres y mujeres, se les confiere el derecho a trabajar y otros derechos que irán suavizando el trato para con ellos. Como la aplicación de justicia es uno de los objetivos del derecho, a principios del siglo XX, se promulga la Ley Reglamentaria del artículo 113 Constitucional, que consideraba los traslados interregionales de criminales de tres clases: indiciados, procesados que traten de evadir la acción de la justicia y condenados por sentencia ejecutoria, la ley que tomaría su lugar a mediados de ese siglo, solamente cambiaría los términos, adecuándose a los tiempos en que se respiraba el respeto a los derechos de los internos, impulsados por los nuevos penitenciaristas.

Los traslados eran practicados con base en la ley citada, la cual incluía el procedimiento a seguir. ¿Por qué únicamente este tipo de traslados? La razón es que solamente se quería evitar la impunidad, extendiendo el brazo de la justicia. Por lo que atañe a las transferencias realizadas al interior de la República, estas eran conocidas como las "cuerdas", temidas por los reos hasta la década de los setentas en que murió el mito, una vez más el traslado era llevado a cabo, a fin de alejar al delincuente peligroso en lugares de difícil acceso y de evasión, muchas veces nunca más se volvía a saber de ellos, eran épocas de autoritarismo y desdén hacia los reos. En razón de lo anterior, el traslado instrumentado a favor del reo para acercarlo a su familia no existía, únicamente se buscaba castigar no corregir.

SEXTA.- Considerar la extradición internacional y sus motivos, sin haber incluido la interna dentro del mismo precepto Constitucional, me parece que la primera es aceptada y regulada por presiones e influencia externa mundial, más que iniciativa del Estado mexicano por observar las condiciones de nuestros connacionales y su situación en las cárceles de otros países, la segunda, apenas admitida de forma muy limitada en agosto del 2001, solamente comprendió el acercamiento al domicilio familiar, sin valorar el contexto al que pertenece el reo, es a mi entender, un gran retraso en la regulación de este rubro, ocasionado por diversos aspectos que toman mayor importancia para el órgano legislativo.

Asimismo, dentro del cumulo de ordenamientos existentes en materia federal, leyes, reglamentos y convenios, tampoco podemos encontrar regulación al respecto, en contraste con las disposiciones del Distrito Federal, en las cuales se comprende no sólo el traslado interinstitucional por esta causa, sino también el foráneo, que en ocasiones se desarrolla con algunos escollos, que difieren su conclusión, toda vez que no existe regulación federal que establezca su procedimiento.

SEPTIMA.- Dentro del contexto internacional el tratado o convenio, sólo tiene lugar cuando concurre cualquiera de los principios que señala nuestra Carta Magna, La autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo y la lucha por la paz y seguridad

internacionales. Todos ellos enarbolan las características de nuestro país, como un Estado pacifista y cooperador en la aplicación de la justicia.

OCTAVA.- Se consideran tres clases de extradición internacional, partiendo del tipo de procedimiento empleado y de la autoridad que resuelve, en virtud de que dicho proceso de extradición en nuestro sistema jurídico, culmina con la determinación del Ejecutivo Federal, éste eminentemente es de carácter administrativo, y por tanto clasificado como mixto, tomando en consideración que para la aplicación del proceso, intervienen autoridades administrativas y judiciales, sin embargo, quien tiene la facultad de resolver en definitiva la entrega del reclamado, es el presidente de la República, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

No obstante lo anterior, en los casos en que la extradición se encuentre envuelta en cuestiones políticas muy fuertes para el Estado requerido, y además el juez determine la improcedencia de ésta, la misma será concedida cuando concurren dos elementos específicos, un Estado débil y otro fuerte, resolviéndose a favor del Estado más poderoso y en sentido inverso cuando quien la solicite sea el endeble.

Cabe señalar, que puede darse el caso en que una autoridad judicial pueda resolver al respecto, me refiero al caso de que el reclamado demande juicio de garantías, mediante lo cual, es factible que se le conceda el amparo y protección de la justicia federal, revocándose la determinación de la autoridad administrativa que concedió la extradición, en conclusión, una autoridad judicial bien puede resolver la improcedencia de la extradición.

NOVENA.- La cuestión penitenciaria y sus diversos aspectos, han sido comprendidos dentro del derecho penal, pero, la historia y la practica han demostrado que su aplicación, fue realizada por distinta autoridad, aunque en algunos tiempos la ejecutaran los jueces, siempre recayó en la cabeza del Estado, llámese monarca, ministro o presidente, pues al civilizarse la sociedad, la ejecución de la pena es responsabilidad del Estado. La gran mayoría de la doctrina y los tratados sobre derecho penal, la incluyen dentro de esta materia, quizás por razones metodológicas o motivos doctrinales sea estudiada en tal rubro, sin embargo, actualmente en nuestro país debe ser comprendida dentro del ámbito administrativo, en virtud de las atribuciones que la autoridad administrativa tiene en relación a dicha cuestión.

DÉCIMA.- Todos los procedimientos deben estar regulados en una ley o reglamento, la ausencia de estos o defecto en la legislación, nos lleva a varios obstáculos que se traducen en dilación o corrupción; regularmente en el trámite del traslado foráneo, se suscitan estos dos óbices que han generado desconfianza y descrédito en la autoridad. El procedimiento estipulado en la ley, evita la ejecución de actos discrecionales, que en nuestro país frecuentemente están matizados de corrupción, motivo por el cual es pertinente que en el caso en estudio, los traslados interregionales sean regulados, pues además se violentan garantías constitucionales elementales que garantizan la seguridad jurídica del reo.

Del principio de legalidad desprendemos dos puntos esenciales, primero que las facultades conferidas a la autoridad, deben estar establecidas en la ley, y por tanto, es prohibido para la autoridad emitir actos que no estén previstos en algún ordenamiento, y segundo que los gobernados dentro del conjunto de

133

derechos subjetivos públicos consagrados en la Constitución, tienen la facultad de ejercer estos, e inclusive aquellos que no estén comprendidos en la ley, todo lo que no esta prohibido esta permitido, y aunque podría ser dable que las autoridades ejercieran sus actos de igual forma, es preferible que sea como se ha establecido, pues esto otorga seguridad jurídica a todos.

DÉCIMA PRIMERA.- En el contexto social actual la situación del reo es delicada, hay una parte que sostiene que éstos solamente merecen castigo, que son personas incorregibles y deben ser aisladas de la sociedad, considerados como lacras que ya no tienen remedio, son estigmatizados como seres despreciables que deben ser abandonados y alejados de todo contacto social. Pero hay otra que piensa diferente, la que considera que la readaptación social es alcanzable, viable y con efectos positivos, ésta observa al reo como un enfermo, una persona que tiene posibilidades de aliviarse; otorgándole oportunidades de trabajo, estudio, actividades recreativas, permitiéndole mantener sus relaciones familiares, concediendo su cercanía con aquellos o aquello que más ama, aceptando que puede ser útil para él mismo y los demás; conceder otra oportunidad implica aceptarnos como somos, admitir nuestra responsabilidad de los sistemas que hemos creado, los efectos que han generado y las consecuencias que hoy vive nuestra Nación.

Corregir no castigar, es el objetivo de las nuevas tendencias penitenciarias, y su lucha por hacer de esas personas descarriadas, seres de bien, de aquí nace el interés de hacer hincapié en el traslado de los reos con su familia, a su domicilio o a su Estado natal. Si hay algo que mata silenciosamente, esa es la soledad, productora de vicios y odios. Sólo aquel que ha estado dentro de un centro de reclusión sabe que el infierno está en este mundo.

DÉCIMA SEGUNDA.- A partir de la década de los ochenta en adelante, los derechos humanos en México fueron considerados como relevantes, dándoles en extremo interés y considerándolos como derechos naturales del ser humano, sin los cuales no podría desarrollarse socialmente de forma adecuada, implícitamente encontramos en ellos el derecho a las relaciones humanas, y que decir si se trata de los vínculos familiares; es complejo concebir una persona aislada y sin contacto humano.

Las relaciones que se establecen dentro de un centro de reclusión, son inherentemente de supervivencia, en ese sentido, los reos saben que exclusivamente la familia es el único bastión que les queda para poder confiar, pero al encontrarse fuera del domicilio de sus familiares o de su estado natal, entonces el entorno se vuelve más depredador y hostil, entonces no queda más que interrelacionarse con el medio para subsistir, indígenas que hablan poco o nada de español; mujeres que tienen a su familia en otro Estado; internos que no tienen a nadie pero que su cultura, idiosincrasia y costumbres pertenecen a un lugar distinto del que se hallan, son diversos aspectos que motivan la búsqueda de regular esta hipótesis, ya que para aquellos que se encuentran privados de su libertad, es al menos un aliciente para mantenerse ecuánime dentro de estos lugares contaminantes de la personalidad.

DÉCIMA TERCERA.- La carencia de leyes federales que regulen el traslado interregional, será base para que se sigan emitiendo actos discrecionales por las autoridades, que en el ámbito penitenciario plagado de corrupción, no es bueno, además seguirá habiendo dilación y violación a este derecho del interno, así también, es menester que al último párrafo añadido al artículo 18

Constitucional, se le amplien básicamente dos hipótesis más: el traslado al lugar de origen, Estado o Municipio, y cuando no exista domicilio reconocido pero se requiera por acercamiento con personas que no son familiares.

Considerando que tan sólo existe una ley federal en materia penitenciaria, sería muy provechoso que ésta fuera reformada ampliamente, comprendiendo y retomando todas las cuestiones relativas al tratamiento penitenciario, aspectos que bien se pueden apreciar en cada uno de los ordenamientos de ejecución de penas de los Estados. Me parece que la Ley que establece las Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados, está muy lejos de proporcionar los elementos necesarios, para poderse aplicar a los problemas, que cotidianamente se presentan en la aplicación de derechos y beneficios, de los reos, dentro de ello está su solicitud de traslado.

DÉCIMA CUARTA.- Considerando que los ordenamientos penitenciarios y que las reformas en este ámbito han sido nimias, es menester que la única ley que existe, se adecue a las necesidades imperantes. Ideas, proyectos y vicios anquilosados han impedido que el trabajo realizado en los centros de reclusión sean ineficientes, aunado a esto, está la existencia de lagunas legales que impiden el trabajo de las autoridades.

DÉCIMA QUINTA.- Estoy en contra de que en este país exista un mar de leyes, que en muchas ocasiones lo único para lo que sirven, es para crear más burocracia y confusión en los procedimientos, no obstante, prefiero la regulación a que una situación quede en la irregularidad, dado que de esta manera se puede llegar al objetivo fijado con mayor facilidad y eficiencia. México es un país de leyes, y si la ley es dura, es la ley, debemos luchar por un

autentico Estado de Derecho, tal vez sea uno de los caminos que nos lleven al desarrollo que tanto deseamos.

BIBLIOGRAFÍA

- AZUARA PÉREZ, Leandro, *Sociología*. Ed. Porrúa, 1989.
- BARRITA LÓPEZ, Fernando, *Multidisciplina e Interdisciplina en Derecho Penal*, Ed. Porrúa, 1999.
- BRISEÑO SIERRA, Humberto, *El Enjuiciamiento Penal Mexicano*, Ed. Trillas, 1978.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, Ed. Porrúa, 1997.
- CARNELUTTI, Francesco, *Derecho Procesal Civil y Penal*, Ed. Harla, 1997.
- CARRANCA y RIVAS, Raúl y CARRANCA y TRUJILLO, Raúl, *Derecho Penal Mexicano, Parte General*, Ed. Porrúa, México, 1999.
- CARRARA, Francesco, *Derecho Penal*, Ed. Harla, 1997.
- CONTRERAS VACA, Francisco José, *Derecho Internacional Privado*, Ed. Harla, México, 1994.
- COUSIÑO MACIVER, Luis, *Derecho Penal Chileno, Parte General, Tomo I*, Ed. Jurídica de Chile, Santiago, 1975.
- FRAGA, Gabino, *Derecho Administrativo, Trigésima Sexta Edición*, Ed. Porrúa, México, 1997.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *El Sistema Penal Mexicano, Primera Edición*, Fondo de Cultura Económica, México, 1993.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Los Derechos Humanos y el Derecho Penal, Segunda Edición*, Ed. Porrúa, México, 1998.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Curso de Derecho Procesal Penal*, Ed. Porrúa, México, 1974.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *El Final de Lecumberri, (Reflexiones sobre la prisión)*, Ed. Porrúa, 1979.
- GONGORA PIMENTEL, Genaro David y ACOSTA ROMERO Miguel, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Doctrina, legislación y jurisprudencia, Tercera Edición*, Ed. Porrúa, México, 1987.
- GONZÁLEZ BIDAURRI, Alicia, *Traslado Nacional e Internacional de Sentenciados, INACIPE*, México, 1985.

GONZÁLEZ QUINTANILLA, José Arturo, Derecho Penal Mexicano, Ed. Porrúa, 1997.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, Lecciones de Derecho Penal, Ed. Harla, 1997.

LARA ESPINOZA, Saúl, Las Garantías Constitucionales en Materia Penal, Segunda Edición, Ed. Porrúa, México, 1999.

LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, Introducción al Derecho Penal, Ed. Porrúa, 1996.

Manual de Derechos Humanos del Interno en el Sistema Penitenciario Mexicano, C.N.D.H., México, 1995.

MALO CAMACHO, Gustavo, Derecho Penal Mexicano, Teoría General de la Ley Penal, Segunda Edición, Ed. Porrúa, México, 1998.

MARCO DEL PONT, Luis, Derecho Penitenciario, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1991.

MARTÍNEZ MORALES, Rafael I., Derecho Administrativo 3º y 4º cursos, Segunda Edición, Ed. Oxford University Press-Harla, México, 1999.

MENDOZA BREMAUNTZ, Emma, Derecho Penitenciario, Ed. Mc GrawHill, Interamericana, México, 1998.

NEUMAN, Elias, Evolución de la Pena Privativa de Libertad y Regímenes Penitenciarios, Ed. Pannedita, Buenos Aires, 1971.

OJEDA VELÁZQUEZ, Jorge, Derecho de Ejecución de Penas, Segunda Edición, Ed. Porrúa, México, 1985.

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano, Ed. Porrúa, 1997.

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, Diccionario de Derecho Penal, Ed. Porrúa, 1997.

PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, Ed. Porrúa, 1990.

REYES TAYABAS, Jorge, Extradición Internacional e Interregional en la Legislación Mexicana, Doctrina, Exégesis, Acervo, Normativo y Diagramas de Procedimiento, P. G. R., México, 1997.

SÁNCHEZ COLÍN, Guillermo, Procedimientos para la Extradición, Ed. Porrúa, 1993.

Sistema Penitenciario y Derechos Humanos, balance de labores realizadas por la C. N. D. H., 1990-1996, México, 1996.

TENA RAMÍREZ, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, Vigésima Novena Edición, Ed. Porrúa, México, 1997.

Textos de Capacitación Técnico Penitenciaria, Modulo Práctico Operativo 1, INACIPE, 1992.

VILLAREAL CORRALES, Lucinda, La Cooperación Internacional en Materia Penal, Segunda Edición, Ed. Porrúa, México, 1999.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

Ley de Extradición.

Tratados y Convenios Sobre Extradición. Secretaría de Relaciones Exteriores.

Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal.